



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Visado digitalmente por:  
PESCETTO FIGUEROA  
Sandra Noelia FAU  
20521286769 soft  
Cargo: Especialista Ambiental -  
Especialista I  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha/Hora: 28/02/2024  
18:24:39

2022-101-035981

Lima, 28 de febrero de 2024

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00453-2024-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1338-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PROCESADORA DE ALIMENTOS TI CAY S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : ELABORACIÓN DE CARNE  
**MATERIAS** : REponsabilidad Administrativa  
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0945-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de diciembre de 2023, el escrito presentado por Procesadora de Alimentos Ti Cay S.R.L. con registro N° 2024-E01-002839 del 5 de enero de 2024, el Informe N° 0679-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de febrero de 2024; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 5 de agosto de 2022 se realizó una acción de supervisión regular in situ (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a las instalaciones de Planta San Juan de Lurigancho<sup>2</sup> de titularidad de **Procesadora de Alimentos Ti Cay S.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de agosto de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0360-2022-OEFA/DSAP-CIND del 29 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0380-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2023 y notificada el 16 de octubre de 2023<sup>3</sup>, (en adelante, **Resolución**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100171229.

<sup>2</sup> La Planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada en Calle 7 Mz. J Lote 3, Urb. Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Cabe precisar que, si bien se depositó la Resolución Subdirectoral y sus anexos en la casilla electrónica del administrado, la constancia emitida no cumple con todos los requisitos de Ley; por tanto, en el presente caso se ha considerado lo establecido en el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de acuerdo al cual, la notificación defectuosa surge efectos desde la fecha en que el administrado manifiesta haberla recibido. En consecuencia, se tiene como válidamente notificado al administrado a partir del 16 de octubre de 2023, fecha en que presentó sus escritos de descargos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0556-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 18 de setiembre de 2023 y notificada en la casilla electrónica del administrado el 16 de octubre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Autoridad Instructora resolvió variar la infracción descrita en el numeral 20 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral<sup>4</sup>
5. Mediante escritos con registros N° 2023-E01-541718 del 16 de octubre de 2023 en adelante, **escrito de descargos 1**) y N° 2023-E01-547484 del 16 de octubre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos 2**) el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>5</sup>.
6. A través del escrito con registro N° 2023-E01-553731 del 30 de octubre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos 3**), presentó sus descargos respecto del hecho imputado N° 20 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. El 14 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 2535-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0945-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 22 de diciembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-575722, el administrado solicitó a esta Dirección una prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, la cual fue otorgada de manera automática.
9. Mediante escrito con registro N° 2024-E01-002839 del 5 de enero de 2024 (en adelante, **escrito de descargos 4**) el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 21 y presentó descargos para los hechos imputados N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 18, N° 19 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

---

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido. Si no hay prueba en contrario.

<sup>4</sup> La variación se realizó en mérito a la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

<sup>5</sup> Cabe indicar que los citados escritos de descargos 1 y 2 fueron presentados el 16 de octubre de 2023, a las 11:53 am y 15:20 pm, respectivamente; contienen los mismos argumentos de descargos y medios probatorios; y en el escrito de descargos 1 adjunta además la Resolución Directoral N° 0252-2023-PRODUCE/DGAAMI del 30.05.2023 que modificó el Anexo N° 3 Plan de Seguimiento y control de la DAA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. A través del Informe N° 0679-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de febrero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. Mediante su escrito de descargos 4, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 21 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
12. Al respecto, el artículo 257° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>6</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, constituye una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>7</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito, por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva la reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG**  
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)"

<sup>7</sup> **RPAS**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. En el presente caso, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 21 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, luego de notificado el Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución final, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le corresponde la aplicación de un descuento de treinta por ciento (30%) en la multa que fuera impuesta para el mencionado hecho imputado.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de junio al 26 de julio de 2020.

**Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de julio al 26 de agosto de 2020.

**Hecho imputado N°3:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de agosto al 26 de setiembre de 2020.

**Hecho imputado N° 4:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de setiembre al 26 de octubre de 2020.

**Hecho imputado N° 5:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2020.

**Hecho imputado N° 6** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de noviembre al 26 de diciembre de 2020.

**Hecho imputado N° 7:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de diciembre 2020 al 26 de enero de 2021

**Hecho imputado N° 8:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de enero al 26 de febrero de 2021**

**Hecho imputado N° 9: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de febrero al 26 de marzo de 2021.**

**Hecho imputado N°10: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de marzo al 26 de abril de 2021**

**Hecho imputado N°11: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de abril al 26 de mayo de 2021.**

**Hecho imputado N° 12: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de mayo al 26 de junio de 2021**

**Hecho imputado N° 13: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de junio al 26 de julio de 2021**

**Hecho imputado N° 14: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de julio al 26 de agosto de 2021**

**Hecho imputado N° 15: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de agosto al 26 de setiembre de 2021.**

**Hecho imputado N° 16: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de setiembre al 26 de octubre de 2021.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Hecho Imputado N° 17:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2021.

a) Marco normativo

16. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**)<sup>8</sup>.
17. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>9</sup>.
18. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>10</sup>.
19. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>11</sup>. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo

8

**LGA**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

9

**Ley del SEIA**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

10

**Reglamento de la Ley del SEIA**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

11

**RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15º del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>12</sup>.

20. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 0006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (MINAM) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente; y, el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación -ILAC, con sede en territorio nacional<sup>13</sup>.
21. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)<sup>14</sup>.

**b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental**

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>12</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

<sup>13</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. 15.2. El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC, con sede en territorio nacional.

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019.

<sup>14</sup>

**Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
 Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b> DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
<b>3.1</b> Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

22. La Planta San Juan de Lurigancho de titularidad del administrado cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 0209-2020-PRODUCE/DGAAMI del 27 de mayo de 2020, sustentada en el Informe N° 00000026-2020-PRODUCE/DEAM-aescandon, en cuyo Anexo N° 3 el administrado asumió el compromiso de realizar con una con una frecuencia bimensual los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación Horno N° 3 y ruido ambiental en la estación RA-04; y a presentar los respectivos informes de monitoreo en las fechas señaladas en el Anexo N° 4, tal como se detalla a continuación:

**ANEXO N° 3 - PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA DAA**

Componente	Estación	COORDENADAS UTM (WGS-84)		Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
		Este	Norte				
Calidad de Aire	CA-01 Barlovento	286168.91	8670291	Barlovento	PM2.5, NO2 y H2S	Semestral	D.S. N° 003-2017-MINAM (07-06-2017) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire.
	CA-02 Sotavento	286253	8670304	Sotavento			
Parámetros Meteorológicos	M -01	286168.91	8670291	Barlovento	Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad y Dirección del Viento.	Semestral	Guías Generales de la IFC del Banco Mundial para combustibles gaseosos
	CALDERA Fulton (**)	----- (1)	----- (1)	Chimenea de la Caldera Fulton	NOx		
Emisiones Gaseosas	Horno N° 3 (***)	----- (1)	----- (1)	Chimenea Horno N° 3	Partículas, SO <sub>2</sub> y CO	Bimensual	LMPs de las Guías Generales de la IFC del Banco Mundial para combustibles sólidos para los parámetros (Material Particulado y SO <sub>2</sub> ); y con el LMP del Decreto N° 638 de la República de Venezuela, para el parámetro (CO)
	RA-01	286247	8670346	Fronteras del vertice 'B' de la planta	Niveles de ruido Ambiental (LAeqt), para Zona Mixta, en horario diurno.	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
RA-02	286252	8670334	Fronteras de la parte central de la planta				
RA-03	286254	8670312	Frente a la puerta principal				
Ruido ambiental	RA-04 (***)	----- (*)	----- (*)	Frente al punto medio del lado oeste de la planta (Lado D-C) colindante con viviendas multifamiliares	Niveles de ruido Ambiental (LAeqt), para Zona Mixta (Residencial), en horario diurno.	Bimensual	D.S. N° 085-2003-PCM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

(\*) El Punto de monitoreo de ruido ambiental RA-04 ha sido reubicado por la DEAM, producto de la Evaluación de la presente DAA. Las coordenadas de ubicación exacta deberán fijarse en el primer monitoreo ambiental

(\*\*) Punto de monitoreo ambiental de emisiones de fuentes fijas, incorporado por la DEAM, producto de la Evaluación de la presente DAA.

(\*\*\*) Puntos de seguimiento, incorporados por la DEAM, producto de la Evaluación de la presente DAA. El seguimiento Bimensual comprende desde el inicio del segundo trimestre de aprobado la DAA hasta la culminación del tercer trimestre de aprobado la DAA. En caso de exceder cualquiera de los parámetros, deberá proponer e incorporar las medidas de manejo ambiental para su control y mitigación; y establecer dichos parámetros y puntos de control como permanentes en el Programa de monitoreo ambiental de la DAA con frecuencia semestral.

Nota1: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.

Nota2: Los monitoreos ambientales deben ser efectuados conforme a lo indicado en el artículo 15° del Reglamento Ambiental Sectorial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

Nota3: El titular industrial ha declarado que la Planta Industrial trabaja las 24 horas del día.

**ANEXO N° 4**

**Frecuencia para la presentación del reporte ambiental**

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	Presentación del Reporte Ambiental, conjuntamente con el Informe de Monitoreo Ambiental; conforme a la frecuencia del Anexo N° 3. Es decir, al Séptimo mes y décimo tercer mes de aprobado la DAA, y en adelante con la misma frecuencia.

(\*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 5. Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de la actividad industrial, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales, se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en una frecuencia semestral.

23. Al respecto, cabe señalar que en el pie de página (\*\*\*) del Anexo N° 3 Plan de Seguimiento y Control de la DAA se indica que para las estaciones Horno N° 3 y RA-04 correspondiente a emisiones gaseosas y ruido ambiental respectivamente, la ejecución de los monitoreos bimensuales comprende desde el inicio del segundo trimestre de aprobado la DAA hasta la culminación del tercer trimestre de aprobado la DAA:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

<p>ambiental</p> <p>(**) Punto de monitoreo ambiental de emisiones de fuentes fijas, incorporado por la DEAM, producto de la Evaluación de la presente DAA.</p> <p>(***) Puntos de seguimiento, incorporados por la DEAM, producto de la Evaluación de la presente DAA. El seguimiento Bimensual comprende desde el inicio del segundo trimestre de aprobada la DAA hasta la culminación del tercer trimestre de aprobada la DAA. En caso de exceder cualquiera de los parámetros, deberá proponer e incorporar las medidas de manejo ambiental para su control y mitigación; y establecer dichos parámetros y puntos de control como permanentes en el Programa de monitoreo ambiental de la DAA con frecuencia semestral.</p> <p>Nota 1: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.</p> <p>Nota 2: Los monitoreos ambientales deben ser efectuados conforme a lo indicado en el artículo 15° del Reglamento Ambiental Sectorial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</p>
---

Fuente: pie de página (\*\*\*) del Anexo N° 3 Plan de Seguimiento y Control de la DAA

24. Además, es preciso señalar que la DAA fue aprobada el 27 de mayo de 2020 mediante Resolución Directoral N° 0209-2020-PRODUCE/DGAAM, por lo que, el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia bimensual los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación: Horno N° 3 y ruido ambiental en la estación RA-04, en los periodos detallados a continuación:

<b>Frecuencia Bimensual (2 veces al mes)</b> <b>(Fecha de aprobación de la DAA: 27 de mayo del 2020)</b>
<p><b>Emisiones Gaseosas en la estación Horno N° 3 y Ruido Ambiental en la estación RA-04:</b></p> <p>A partir del segundo trimestre del aprobado la DAA hasta la culminación del tercer trimestre de aprobado la DAA:</p> <p><b><u>Periodos de ejecución de monitoreos bimensuales.</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- 27 de setiembre a 26 de octubre 2020</li><li>- 27 de octubre a 26 de noviembre 2020</li><li>- 27 de noviembre a 26 de diciembre 2020</li><li>- 27 de diciembre del 2020 a 26 de enero 2021</li><li>- 27 de enero a 26 febrero 2021</li></ul>

25. Asimismo, el administrado asumió la obligación de presentar los respectivos informes de los monitoreos realizados con una frecuencia bimensual (dos veces por mes) y semestral, hasta el 27 de diciembre y 27 de junio de cada año.

c) Análisis de los hechos imputados del N° 1 al N° 17

26. De conformidad con lo consignado en el acápite 3.1 del Informe de Supervisión, durante la etapa previa a la Supervisión Regular 2022, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó los monitoreos de emisiones gaseosas (estación horno N° 3) y ruido ambiental (estación RA-04) realizados en los meses de enero a diciembre del 2020, y de enero a noviembre 2021 *con una frecuencia bimensual*. Posteriormente, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora solicitó información al administrado sobre la no ejecución de los referidos monitoreos, y este manifestó que no pudo gestionar y coordinar la realización de dichos monitoreos debido a la pandemia del COVID 19 y señaló que desde noviembre de 2021 empezó a realizar los monitoreos ambientales con una frecuencia bimensual. Asimismo, entrego una copia de la Constancia de Registro N° 110952-2020 de su Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 emitida por el Ministerio de Salud con fecha 3 de julio 2020.

27. Sobre el particular, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**), el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad *sujeta a fiscalización se reinicie*.

28. En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID - 19 (SICOVID) se verificó que el administrado registró el **3 de julio de 2020** el Plan COVID-19 de la Planta San Juan de Lurigancho, de lo cual se desprende que, en la citada fecha reinició actividades. En tal sentido, desde el 3 de julio de 2020 - fecha de reinicio de actividades- se encontraba obligado a cumplir con la realización de los monitoreos correspondiente a los periodos comprendidos: del (i) 27 de junio al 26 de julio de 2020, (ii) del 27 de julio al 26 de agosto de 2020, (iii) del 27 de agosto al 26 de setiembre de 2020, (iv) del 27 de setiembre al 26 de octubre de 2020, (v) del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2020, (vi) del 27 de noviembre al 26 de diciembre de 2020, (vii) del 27 de diciembre 2020 al 26 de enero de 2021, (viii) del 27 de enero al 26 de febrero de 2021, (ix) del 27 de febrero al 26 de marzo de 2021, (x) del 27 de marzo al 26 de abril de 2021, (xi) del 27 de abril al 26 de mayo de 2021, (xii) del 27 de mayo al 26 de junio de 2021, (xiii) del 27 de junio al 26 de julio de 2021, (xiv) del 27 de julio al 26 de agosto de 2021, (xv) del 27 de agosto al 26 de setiembre de 2021, (xvi) del 27 de setiembre al 26 de octubre de 2021, y (xvii) del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2021.
29. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto se concluyó que el administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA, al no haber realizado con una frecuencia bimensual los monitoreos de los componentes de emisiones gaseosas en la estación del horno N° 3 y ruido ambiental en la estación RA-04 en los periodos señalados en el párrafo precedente.
- d) Análisis de los descargos
30. A través de sus escritos de descargos 1, 2 y 4 el administrado señaló que en el Anexo N° 3 -Plan de Seguimiento y Control de la DAA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 00209-2020-PRODUCE-DGAAMI del 27 de mayo del 2020, sustentada con el Informe N° 00000026-2020-PRODUCE/DEAM-aescandon, se estableció el compromiso de realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental en la estación RA-04 con una frecuencia bimensual, y se indica que el seguimiento bimensual comprende desde el inicio del segundo trimestre de aprobada la DAA hasta el tercer trimestre de su aprobación; por lo que a fin de que dicho compromiso sea exigible, se le debió notificar debidamente el referido instrumento de gestión ambiental.
31. Asimismo, indicó que si bien la Resolución Directoral N° 00209-2020-PRODUCE-DGAAMI que aprobó la DAA, fue emitida el 27 de mayo de 2020; no obstante, debido al estado de emergencia por el COVID-19, recién tomó conocimiento de la misma en el año 2021, conforme PRODUCE reconoce en el ítem h) de la Tabla N° 5 del Informe N° 00000032-2023-PRODUCE/DEAM-aescandon del 30 de mayo de 2023, que sustentó la Resolución Directoral 252-2023-DGAAMI que aprueba la modificación del Anexo 3 Plan de Seguimiento y Control de la DAA. En esa misma línea menciona que PRODUCE reconoce que el administrado no

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

realizó oportunamente los monitoreos bimensuales. Por tanto, siendo PRODUCE la entidad competente de aprobar los estudios ambientales en el sector industria y determinar los alcances de los compromisos, el administrado colige que quedó acreditado que: (i) los compromisos asumidos en el Anexo N° 3 de la DAA no son exigibles desde el 27 de mayo 2020 como erróneamente se da entender, sino desde su notificación y que por el estado de emergencia -COVID 19 dicha notificación ocurrió en el año 2021; y (ii) solo le fue exigible realizar los monitoreos bimensuales de emisiones gaseosas en la chimenea del Horno N° 3 y ruido ambiental en la estación RA-04 durante los periodos noviembre-diciembre 2021, enero-febrero 2022, marzo- abril 2022 y julio 2022.

32. Además, en su escrito de descargos 4 el administrado mencionó que PRODUCE, autoridad ambiental competente, en el literal h) de la Tabla N° 5 del Informe N° 00000032-2023-PRODUCE/DEAM-aescandon que sustenta la Resolución Directoral N° 00251-2023-PRODUCE/DGAAMI, señala que debido al contexto de la pandemia por el COVID 19 “(...) la empresa tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 209-2020-PRODUCE/DGAAMI (...) en el año 2021 (...)” y que “(...) se considera conforme la ejecución del requerimiento bimensual de los monitoreos de ruido ambiental en la estación RA-4 y de emisiones gaseosas en la chimenea del horno N° 3, realizado por el titular industrial”.
33. Sobre el particular, cabe mencionar que el administrado no ha remitido documentación para sustentar la fecha de notificación de la DAA aprobada mediante Resolución Directoral N° 0209-2020-PRODUCE/DGAAMI del 27 de mayo de 2020, sustentada en el Informe N° 00000026-2020-PRODUCE/DEAM-aescandon, en cuyo Anexo N° 3 Plan de Seguimiento y Control asumió el compromiso de realizar con una frecuencia bimensual los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N°3 , y ruido ambiental en la estación RA-04.
34. Asimismo, de la revisión del Informe N° 00000032-2023-PRODUCE/DEAM-aescandon que sustenta la aprobación de la modificación del “Anexo N° 3 Plan de seguimiento y control de la DAA”, aprobada mediante la Resolución Directoral 252-2023-DGAAMI del 30 de mayo de 2023, se advierte que la Autoridad Certificadora (PRODUCE) no señala el documento a través del cual el administrado tomó conocimiento o se le notificó la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, con el detalle de la fecha.
35. No obstante, debemos precisar que los compromisos y obligaciones previstas en la DAA de la Planta Lurigancho, como para el caso de los monitores bimensuales, rigen a partir de la **aprobación** del referido instrumento de gestión ambiental, es decir desde el 20 de mayo de 2020; toda vez que para determinar los periodos que comprenden la realización de los monitoreos bimensuales se debe considerar lo establecido en el pie de página (\*\*\*) del Anexo N° 3 Plan de Seguimiento y Control de la DAA, en el cual se indica que para la estación horno N° 3 del componente emisiones gaseosas y la estación RA-04 del componente ruido ambiental, la ejecución de los monitoreos bimensuales comprende desde el inicio del segundo trimestre de aprobado la DAA hasta la culminación del tercer trimestre de aprobado la DAA, y al considerarse la fecha de aprobación de la DAA el 27 de mayo 2020, al inicio del segundo trimestre será a partir de la aprobación, rige desde el 27 de setiembre del 2020 y el término del tercer trimestre comprendería hasta el 26 de febrero del 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

36. De la revisión del Anexo 2- Cronograma de implementación de medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales de la DAA, se verifica que los monitoreos a ejecutar para las estaciones horno N° 3 y RA-04 correspondiente a emisiones gaseosas y ruido ambiental respectivamente, corresponden a una única frecuencia; es decir al inicio del segundo trimestre hasta el cuarto trimestre:

ANEXO N° 2 - Cronograma de implementación de medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales de la DAA									
Fuente	Impacto Ambiental	Medidas Ambientales	Medidas (P/M/C)	Implementación (Trimestres)				Frecuencia / Duración	Costo de Implementación (S/.)
				1	2	3	4		
Caldero FULTON, Hornos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. (Instalación de Tratamiento Térmico c/s ahumado)	Alteración de la Calidad del Aire	Realizar el mantenimiento de los componentes internos y externos del caldero y de los 8 hornos existentes en la planta industrial	P	X	X	X	X	Según Programa De Capacitaciones / PERMANENTE	Costo interno
		Revisión técnica de los vehículos que ingresan a la planta industrial para asegurar su buen funcionamiento y evitar la contaminación en la planta.	P	X	X	X	X	Mensual / PERMANENTE	Costo interno
		Evaluar el cambio de combustible de los vehículos propios de la empresa, cada vez que se decida comprar una nueva Unidad vehicular. (*)	P	--	--	X	--	ÚNICA VEZ	Costo interno
		Ejecutar el programa de mantenimiento específico de los equipos del sistema de refrigeración y acondicionamiento de ambientes. (**)	C	X	X	X	X	Según Programa De Mantenimiento Específico / PERMANENTE	Costo interno
		Hacer el seguimiento <b>bimensual</b> empezando en el segundo trimestre luego de aprobado la DAA <b>hasta la culminación del tercer trimestre</b> de aprobada la DAA, a las emisiones de la chimenea del Horno N° 3 para los contaminantes (CO, partículas y SO <sub>2</sub> ), los resultados deberán ser comparados con los LMPs de las Guías generales de la IFC del Banco mundial para combustibles sólidos (Material Particulado y SO <sub>2</sub> ) y con el LMP de (CO) del Decreto N° 638 de la República de Venezuela; en caso, de exceder algunos de los parámetros en los monitoreos realizados, deberá presentar su propuesta de medidas de manejo ambiental para controlar y/o mitigar el impacto, las mismas que deben ser implementadas en el 4to trimestre. (***)	C, M	--	X	X	X	ÚNICA VEZ	Costo interno
Equipos y maquinarias del proceso productivo, además de fuentes móviles	Incremento de ruido	Ejecutar el programa mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo a todos los equipos y maquinarias, de la planta industrial.	P	X	X	X	X	Según Programa De Mantenimiento / PERMANENTE	4,000.0
		Revisión técnica de los vehículos que ingresan a la empresa para asegurar su buen funcionamiento y se evite contaminación en la planta.	P	X	X	X	X	Mensual / PERMANENTE	Costo interno
		Hacer un seguimiento <b>bimensual</b> empezando en el segundo trimestre luego de aprobado la DAA hasta la <b>culminación del tercer trimestre</b> de aprobada la DAA, de ruido ambiental, en el <b>nuevo Punto RA-04</b> (Ubicado en la parte central del lado Oeste - Lado "DC" colindante con las viviendas de la Urbanización Campoy 2da Etapa). A fin de verificar su cumplimiento con el ECA para ruido en zona mixta en horario diurno. En caso, de exceder en algunos de los monitoreos realizados, deberá presentar su propuesta de medidas de manejo ambiental para controlar y/o mitigar el impacto, las mismas que deberán ser implementadas en el 4to trimestre. (***)	C, M	--	X	X	X	ÚNICA VEZ	Costo interno
Uso de agua de pozo subterráneo	Agotamiento del recurso hídrico	Evaluar el abastecimiento de agua de otras fuentes y luego definir según necesidad. (*)	P	--	--	X	X	ÚNICA VEZ	Costo interno
		Lograr la eficiencia energética, en la generación y uso del vapor	C	X	X	X	X	PERMANENTE	6,000.0
Generación de efluentes industriales	Deterioro de la red de alcantarillado	Realizar el mantenimiento periódico de la PTARI, a fin de mantener sus buenas condiciones operativas. (*)	C	X	X	X	X	Según Programa De Mantenimiento / PERMANENTE	2,000.0

(\*) Medidas propuestas por el titular industrial, en el Adjunto N° 00061739-2019-2 (23.01.20).  
 (\*\*) Medidas de manejo ambiental, incluidas por la DEAM como resultado de la Evaluación de la presente Actualización, y conforme a lo declarado por el titular industrial.  
 (\*\*\*) Los resultados del monitoreo señalado deben ser reportados a esta DGAAMI; cabe precisar que la información que remita a DGAAMI es diferente al Reporte Ambiental que debe presentar al OEFA.  
 Medidas de carácter permanentes: Se refiere a las medidas de manejo ambiental que deben implementarse y/o mantenerse durante toda la vida útil de la planta industrial, en la frecuencia establecida.  
 P: Prevención, C: Corrección, M: Mitigación

37. A fin de aclarar el tiempo que corresponde la ejecución del monitoreo bimensual en las estaciones Horno N° 3 y RA-04 correspondiente a emisiones gaseosas y ruido ambiental respectivamente, debemos mencionar a la Resolución Directoral 252-2023-DGAAMI del 30 de mayo del 2023 y sustentada en el Informe N° 00000032-2023-PRODUCE/DEAM-aescandon, que aprueba la modificación del “Anexo N° 3 Plan de seguimiento y control de la DAA”, en dicho documento la Autoridad Certificadora señala que el administrado debió efectuar los monitoreos bimensuales en las estaciones antes mencionadas, al inicio del segundo trimestre de aprobada la DAA, por lo que al administrado debió realizar solo el monitoreo en 3 bimestres consecutivos, es decir solo 2 trimestres, conforme al siguiente detalle:

h. En relación a la ejecución del requerimiento de la frecuencia establecida, se debe precisar que los monitoreos Bimensuales debieron efectuarse desde el inicio del Segundo Trimestre de aprobada la DAA con Resolución Directoral N° 209-2020-PRODUCE/DGAAMI (27.05.2020); sin embargo, el año 2020 por cuestiones de emergencia Sanitaria, hubo deficiencias en las Notificaciones de los documentos resolutivos emitidos por la DGAAMI, dado que por restricciones sanitarias dejaron de funcionar los Courier y hubo una transición de las notificaciones físicas a notificaciones electrónicas. Siendo así, la empresa tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 209-2020-PRODUCE/DGAAMI a través del portal web del PRODUCE y habiendo retomado operaciones de su planta industrial, en el año 2021, programó el cumplimiento de sus compromisos y de los monitoreos ambientales Bimensuales para los períodos (nov-dic 2021, ene-feb 2022, mar-abr 2022, mayo-jun 2022 y julio 2022), al respecto la empresa debió realizar sólo el monitoreo en 3 Bimestres consecutivos; sin embargo, realizó el monitoreo 4 Bimensuales y medio (conforme al ítem “e” del presente informe). Superando la frecuencia requerida. Por tanto, se considera conforme la ejecución del requerimiento Bimensual de los monitoreos de ruido ambiental en la Estación RA-4 y de emisiones gaseosas en la Chimenea del Horno N° 3, realizados por el titular industrial.

Fuente: literal h de la Tabla N° 5 del Informe N° 00000032-2023-PRODUCE/DEAM-aescandon sustenta la aprobación de la

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Modificación del Plan de Seguimiento y Control de la DAA

38. Habiéndose aclarado los periodos de ejecución de los monitoreos bimensuales en la estación Horno N° 3 del componente emisiones gaseosas y en la estación RA-04 del componente ruido ambiental, se verifica que la exigencia de realizar los monitoreos antes mencionados desde el inicio del segundo trimestre de aprobado la DAA hasta la culminación del tercer trimestre de aprobado la DAA, es decir desde segundo trimestre será a partir de la aprobación de la DAA hasta la culminación del tercer trimestre de aprobado la DAA, corresponde a los siguientes periodos:

FECHA APROBACION DAA	PRIMER TRIMESTRE			SEGUNDO TRIMESTRE			TERCER TRIMESTRE			
	MES 0	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9
May-20	Jun-20	Jul-20	Ago-20	Set-20	Oct-20	Nov-20	Dic-20	Ene-21	Feb-21	
27.05.2020	27.06.2020	27.07.2020	27.08.2020	27.09.2020	27.10.2020	27.11.2020	27.12.2020	27.01.2021	26.02.2021	
-	-	-	-	Inicio de monitoreo						Fin de monitoreo
EJECUCIÓN DE MONITOREOS										

39. De la revisión del cuadro anteriormente señalado, se colige que el administrado estaba obligado a realizar el monitoreo en las estaciones Horno N° 3 y RA-04 correspondiente a emisiones gaseosas y ruido ambiental respectivamente, en tal sentido, los periodos exigibles para la ejecución bimensual de los monitoreos ambientales en las estaciones horno N° 3 y RA-04, corresponden a los siguientes:

Frecuencia Frecuencia Bimensual (2 veces al mes) (Fecha de aprobación DAA: 27 de mayo del 2020)
<b>Emisiones Gaseosas (estación: Horno N° 3) y Ruido Ambiental (estación:RA-04)</b>
<u>A partir del segundo trimestre del aprobado la DAA hasta la culminación del tercer trimestre de aprobado la DAA:</u>
<u>Periodos de ejecución de monitoreos bimensuales.</u>
- 27 de setiembre a 26 de octubre 2020
- 27 de octubre a 26 de noviembre 2020
- 27 de noviembre a 26 de diciembre 2020
- 27 de diciembre del 2020 a 26 de enero 2021
- 27 de enero a 26 febrero 2021

40. Por otro lado, el administrado manifestó que retomó actividades en el año 2021, por lo que sus monitoreos fueron programados a partir de noviembre de 2021.
41. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

42. En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID - 19 (SICOVID) se verificó que el administrado registró el **3 de julio de 2020** el Plan COVID-19 de la Planta San Juan de Lurigancho, de lo cual se desprende que, en la citada fecha reinició actividades. En tal sentido, se encontraba obligado a cumplir con la realización de los monitoreos previstos en el Anexo N° 3 -Plan de Seguimiento y Control de la DAA en cumplimiento de su compromiso ambiental desde el 3 de julio de 2020.
43. A través de su escrito de descargos 4, el administrado alegó que el monitoreo bimensual de las emisiones gaseosas en el horno N° 3 y de ruido ambiental en la estación RA-04 fue incorporado por PRODUCE en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, no como una obligación fiscalizable por el OEFA, sino únicamente como una forma de generar información técnica que le permita determinar si resultaba o no necesario imponer la obligación de monitoreo de los mencionados componentes, así como sus condiciones, conforme se desprende del Informe N° 00000-26-PRODUCE/DEAM-aescandon que sustentó la aprobación de la DAA. En tal sentido, le corresponde a PRODUCE y no al OEFA definir si los monitoreos bimensuales realizados por el administrado se efectuaron de acuerdo a lo establecido en el citado Informe.
44. Al respecto, de la revisión del Informe N° 00000-26-PRODUCE/DEAM-aescandon que sustentó la aprobación de la DAA para el caso de los monitoreos bimensuales de emisiones atmosféricas se realizarán en el horno N° 3 que utiliza aserrín y hace la combustión del mismo; y se considera realizar el seguimiento bimensual de este monitoreo en el periodo del segundo trimestre de aprobada la DAA hasta el tercer trimestre de aprobada la misma; y *en caso que los resultados de los contaminantes (CO, partículas y SO<sub>2</sub>) superen los LMP de las Guías del Banco Mundial-IFC, dichos parámetros quedarán como permanentes en el programa de monitoreo y sus resultados deberán ser reportados a la DGAAMI de PRODUCE.*

Monitoreo de emisiones atmosféricas: Manifiesta que realizará el monitoreo semestral de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno N° 3 (Donde realiza Cocción, ahumado y secado), controlando los parámetros (Partículas, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO), cabe precisar que la planta industrial cuenta con 8 Hornos denominados (Instalación de Tratamiento Térmico – ITT 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8), la empresa declara que los 8 hornos utilizan vapor saturado como única fuente de energía, es decir las únicas emisiones que se emiten de las chimeneas de dichos hornos sería vapor de agua. Sin embargo, en el Registro N° 00029925-2020 (15.05.20) la empresa hace la precisión que sólo en el Horno N° 3 utiliza aserrín y hace la combustión del mismo, para realizar el ahumado de los productos cárnicos que elabora. En ese contexto, se modificará la propuesta de monitoreo del titular orientándolo hacia el control y de seguimiento de fuentes de combustión de combustibles sólidos (aserrín); en razón de ello, ésta DEAM considera necesario realizar el seguimiento bimensual empezando en el segundo trimestre luego de aprobado la DAA hasta la culminación del tercer trimestre de aprobada la DAA, a las emisiones en la chimenea del Horno N° 3 para los contaminantes (CO, partículas y SO<sub>2</sub>), los resultados deberán ser comparados con los LMPs de las Guías generales de la IFC del Banco mundial para combustibles sólidos (Material Particulado y SO<sub>2</sub>) y con el LMP del Decreto N° 638 de la República de Venezuela para el parámetro (CO); en caso de exceder algunos de los parámetros en los monitoreos realizados, estos quedarán establecidos como parámetros permanentes en el Programa de monitoreo semestral de la planta. Los resultados del monitoreo antes señalado deben ser reportados a esta DGAAMI; cabe precisar que la información que remita a DGAAMI es diferente al Reporte Ambiental que debe presentar al OEFA.

Fuente: Página 20 del Informe N° 00000-26-PRODUCE/DEAM-aescandon que sustentó la aprobación de la DAA

45. De igual manera se menciona que para el caso del monitoreo de ruido ambiental en la estación RA-04, se hará el seguimiento bimensual de dicho monitoreo desde el segundo trimestre de aprobada la DAA hasta la culminación del tercer trimestre de aprobada la misma; además se indicó que en caso los resultados de dichos monitoreos excedan los ECAS de ruido, el administrado deberá presentar su propuesta de medidas de manejo ambiental y remitir los resultados de dichos monitoreos a la DGAAMI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

presente informe.  
**Ruido ambiental:** El titular industrial propone realizar el monitoreo semestral de ruido en zona industrial para horario diurno en los puntos (RA-01, RA-02, RA-03 y RA04) en el frontis del predio industrial. Sin embargo, de acuerdo al Adjunto N° 00061739-2019-2 (23.01.20) la planta industrial se ubica en una zona CV (Comercio vecinal) y RDM (Residencial de Densidad Media), conforme al plano de zonificación vigente de la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobado con Ordenanza N° 620-MML de mayo 2007, rectificado por Ordenanza N° 1801-MML de julio 2014. Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 6 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM; al titular industrial le corresponde realizar el monitoreo de ruido ambiental en zona mixta, considerando el ECA de Ruido para **Zona Residencial**. Por otro lado, el Punto RA-04 se ubica dentro de la planta industrial (dentro del acceso principal), por lo que, su ubicación no cumple la definición de ruido ambiental; por lo tanto, el punto RA-04, será reubicado en la parte media del lado Oeste "DC" de la planta industrial, dado que por ese lado colinda con viviendas multifamiliares y resulta necesario controlar el nivel sonoro en este punto, a fin de evitar impactar en los receptores ambientales cercanos. Por ello esta DEAM dispone que se realice el seguimiento Bimensual del ruido Ambiental en el Punto RA-04 (reubicado) empezando en el segundo trimestre luego de aprobada la DAA hasta la culminación del tercer trimestre de aprobada la DAA, en caso de exceder algunos de los monitoreos realizados, este punto de control quedará establecido como permanente en el Programa de monitoreo semestral de la planta. Los resultados del monitoreo antes señalado deben ser reportados a esta DGAAMI; cabe precisar que la información que remita a DGAAMI es diferente al Reporte Ambiental que debe presentar al OEFA.

Fuente: Página 20 del Informe N° 00000-26-PRODUCE/DEAM-aescandon que sustentó la aprobación de la DAA

46. De la lectura de lo señalado en el Informe N° 00000-26-PRODUCE/DEAM-aescandon que sustentó la aprobación de la DAA, se desprende que en casos que los resultados monitoreos bimensuales de emisiones atmosféricas en el horno N°3 y de ruido ambiental en la estación RA-04 excedan los valores de las normas de comparación, los reportes de dichos resultados deberían remitirse a la DGAAMI de PRODUCE, y se entiende que la remisión de los citados reportes es un reporte adicional a la presentación de los resultados de los monitoreos bimensuales de emisiones atmosféricas y ruido ambiental al OEFA durante el periodo del segundo trimestre de aprobada la DAA hasta el final del trimestre de su aprobación, es decir desde el 27 de setiembre de 2020 al 26 de febrero de 2021.
47. Los monitoreos bimensuales de emisiones atmosféricas en el horno N° 3 y de ruido ambiental en la estación RA-04 en los periodos : (i) del 27 de setiembre al 26 de octubre de 2020, (ii) del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2020, (iii) del 27 noviembre al 26 de diciembre de 2020, (iv) del 27 de diciembre de 2020 al 26 de enero de 2021, y (v) del 27 de enero al 26 de febrero de 2021 debieron presentarse al OEFA; toda vez que dicha obligación ambiental está establecida en el Anexo N° 3 Plan de Seguimiento y Control de la DAA y por ende, el administrado está sujeto a cumplir con dicha obligación y remitir los monitoreos al OEFA, que como Autoridad Fiscalizadora en materia ambiental en el marco de sus funciones verifica el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas administrativas y en otras fuentes de las obligaciones de obligaciones ambientales de actividades productivas.
48. Finalmente, corresponde reiterar que el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI establece como obligación del titular de la industria manufacturera cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos, hasta que dicho instrumento se modifique o actualice.
49. En atención a lo estipulado por la normativa de la materia, los administrados deben dar estricto cumplimiento a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental una vez que estos son aprobados por la autoridad certificadora, PRODUCE, hasta que su modificación no sea aprobada por la referida autoridad.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

50. Por tanto, los argumentos formulados por el administrado no desvirtúan la comisión de la presunta conducta infractora, ni acreditan el cumplimiento de la obligación materia de análisis. Por lo que corresponde, desestimar lo alegado en este extremo del presente PAS.
51. Por tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental en la estación RA-04, correspondientes a los periodos (i) del 27 de setiembre al 26 de octubre de 2020, (ii) del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2020, (iii) del 27 noviembre al 26 de diciembre de 2020, (iv) del 27 de diciembre de 2020 al 26 de enero de 2021, y (v) del 27 de enero al 26 de febrero de 2021.
52. En consecuencia, dichas conductas configuran los **hechos imputados en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos del PAS.**
53. Por otra parte, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, se colige que los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental en la estación RA-04, **correspondientes a periodos con anterioridad al periodo comprendido del segundo al tercer trimestre de aprobada la DAA; es decir del 27 de setiembre de 2020 al 26 de febrero de 2021, no era exigible su ejecución**, toda vez que el compromiso establecido en el Anexo N° 3 de la DAA detalla para los monitoreos bimensuales en las estaciones horno N° 3 y RA-04 del componente emisiones gaseosas y ruido ambiental, respectivamente, solo se realizarían por única vez **desde el inicio del segundo trimestre de aprobado la DAA hasta la culminación del tercer trimestre de aprobado la DAA**, y al considerarse la fecha de aprobación de la DAA el 27 de mayo 2020, al inicio del segundo trimestre será a partir de la aprobación, rige desde el 27 de setiembre del 2020 y el término del tercer trimestre comprendería hasta el 26 de febrero del 2021, conforme al análisis de desarrollado en los numerales del 37 al 40 de la presente Resolución.
54. Sobre el particular, es pertinente señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>15</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin

<sup>15</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

admitir interpretación extensiva o por analogía.

55. En el presente caso materia de análisis, se advierte que el administrado no incurrió en una conducta tipificada que amerite una sanción, respecto a la no realización los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental en la estación RA-04, correspondientes a los periodos : i) 27 de junio al 26 de julio de 2020, ii) 27 de julio al 26 de agosto de 2020, iii) 27 de agosto al 26 de setiembre de 2020, iv) 27 de febrero al 26 de marzo de 2021, v) 27 de marzo al 26 de abril de 2021, vi) 27 de abril al 26 de mayo de 2021, vii) 27 de mayo al 26 de junio de 2021 viii) 27 de junio al 26 de julio de 2021, ix) 27 de julio al 26 de agosto de 2021, x) 27 de agosto al 26 de setiembre de 2021 xi) 27 de setiembre al 26 de octubre de 2021 y xii) 27 de octubre al 26 de noviembre de 2021; toda vez que la realización de los citados monitoreos bimensuales solo era exigible su realización en el periodo comprendido desde el inicio del segundo trimestre de aprobado la DAA hasta la culminación del tercer trimestre de aprobado la DAA, es decir desde el 27 de setiembre del 2020 al 26 de febrero del 2021, de acuerdo a lo previsto en el pie de página (\*\*\*) del Anexo N° 3 de la DAA.
56. Por consiguiente, considerando que, el administrado no ha desarrollado conductas que se subsumieran en los tipos infractores; en atención al principio de tipicidad no corresponde imputar al administrado la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
57. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare el archivo del presente PAS en estos extremos.**
- III.2 **Hecho imputado N° 18:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020).
- Hecho imputado N° 19:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021)
- a) Marco normativo
58. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA<sup>16</sup>.

16

LGA  
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

59. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>17</sup>.
60. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>18</sup>.
61. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>19</sup>.
62. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)<sup>20</sup>.

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>17</sup> **Ley del SEIA**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>18</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>19</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>20</sup> **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental** Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
<b>3</b>	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>3.1</b>	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión	Artículos 13 y 29 del	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

63. La Planta San Juan de Lurigancho de titularidad del administrado cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, DAA) aprobada mediante Resolución Directoral N° 0209-2020-PRODUCE/DGAAMI del 27 de mayo de 2020, sustentada en el Informe N° 0000026-2020-PRODUCE/DEAM-aescandon, en cuyo Anexo N° 3 el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia semestral los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación caldera Fulton, y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02, RA-03; y a presentar los respectivos informes de monitoreo en las fechas señaladas en el Anexo N° 4, tal como se detalla a continuación:

ANEXO N° 3 - PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA DAA. Table with columns: Componente, Estación, COORDENADAS UTM (WGS-84) Este, Norte, Ubicación, Parámetros, Frecuencia, LMP y/o Estándar de Referencia. Includes rows for Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Gaseosas, and Ruido ambiental.

ANEXO N° 4. Frecuencia para la presentación del reporte ambiental. Table with columns: Etapa, Fecha de presentación del reporte ambiental. Includes a section for Operación and detailed notes on reporting requirements.

64. Al respecto, cabe señalar que la DAA fue aprobada el 27 de mayo de 2020 mediante Resolución Directoral N° 0209-2020-PRODUCE/DGAAM, por lo que, el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia semestral los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos,

Table with 5 columns: 1. Empty, 2. Ambiental aprobado por la autoridad competente., 3. Reglamento de la Ley del SEIA., 4. Empty, 5. Empty.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

emisiones gaseosas en la estación Caldero Fulton, y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, en los periodos detallados a continuación:

Frecuencia Semestral
Calidad de aire en las estaciones CA-01 y CA-02, parámetros meteorológicos en la estación M-01, emisiones gaseosas en la estación Caldero Fulton, y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03:
<u>Segundo semestre 2020</u> : periodo comprendido del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020.
<u>Primer semestre 2021</u> : periodo comprendido del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021

65. Asimismo, el administrado asumió la obligación de presentar los respectivos informes de los monitoreos realizados con una frecuencia bimensual y semestral, hasta el 27 de diciembre y 27 de junio de cada año.
- c) Análisis de los hechos imputados N° 18 y N° 19
- Respecto de los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al segundo semestre 2020
66. De conformidad con lo consignado en el acápite 3.1 del Informe de Supervisión, durante la etapa previa a la Supervisión Regular 2022, de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó los monitoreos de calidad de aire, emisiones gaseosas (estación Caldero Fulton) y ruido ambiental (estación RA-01, RA-02, RA-03) correspondiente al segundo semestre 2020. Posteriormente, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora solicitó información al administrado sobre la no ejecución de los referidos monitoreos, y este manifestó que no pudo gestionar y coordinar la realización de dichos monitoreos debido a la pandemia del COVID 19 y señaló que desde noviembre de 2021 empezó a realizar los monitoreos ambientales con una frecuencia semestral. Asimismo, entregó una copia de la Constancia de Registro N° 110952-2020 de su Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 emitida por el Ministerio de Salud con fecha 3 de julio 2020.
67. Sobre el particular, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad *sujeta a fiscalización se reinicie*.
68. En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID - 19 (SICOVID) se verificó que el administrado registró el **3 de julio de 2020** el Plan COVID-19 de la Planta San Juan de Lurigancho, de lo cual se desprende que, en la citada fecha reinició actividades al haber cesado la suspensión para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales previstas en la normativa vigente y su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, se encontraba obligado a



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cumplir con la realización de los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03 correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020), desde el 3 de julio de 2020 -fecha de reinició de actividades – hasta el 26 de noviembre de 2020, fecha en la que culminó el plazo para realizar dicho monitoreo,

69. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto se concluyó que el administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA, al no haber realizado los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente el segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020).
70. Al respecto, cabe señalar que si bien la Autoridad Supervisora recomendó iniciar al administrado un PAS por no realizar los monitoreos de calidad de aire, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03 correspondiente al segundo semestre 2020 (desde junio hasta diciembre 2020), incumpliendo lo establecido en la DAA; no obstante, luego de la revisión de los Anexos N° 3 y N° 4 de la DAA, la Autoridad Instructora en uso de su facultad instructora consideró encauzar la presente infracción iniciando un PAS al administrado por incumplir su compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, *parámetros meteorológicos*, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al segundo semestre 2020 (*periodo comprendido del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020*).
- Respecto a los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al primer semestre 2021.
71. De conformidad con lo consignado en el acápite 3.1 del Informe de Supervisión, durante la etapa previa a la Supervisión Regular 2022, de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó los monitoreos de calidad de aire, emisiones gaseosas (estación Caldero Fulton) y ruido ambiental (estación RA-01, RA-02, RA-03) correspondiente al primer semestre 2021. Posteriormente, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora solicitó información al administrado sobre la no ejecución de los referidos monitoreos, y este manifestó que no pudo gestionar y coordinar la realización de dichos monitoreos debido a la pandemia del COVID 19 y señaló que desde noviembre de 2021 empezó a realizar los monitoreos ambientales con una frecuencia semestral. Asimismo, entrego una copia de la Constancia de Registro N° 110952-2020 de su Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 emitida por el Ministerio de Salud con fecha 3 de julio 2020.
72. Sobre el particular, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad *sujeta a fiscalización se reinicie.*

73. En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID - 19 (SICOVID) se verificó que el administrado registró el **3 de julio de 2020** el Plan COVID-19 de la Planta San Juan de Lurigancho, de lo cual se desprende que, en la citada fecha reinició actividades al haber cesado la suspensión para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales previstas en la normativa vigente y su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, se encontraba obligado a cumplir con la realización de los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03 correspondiente al primer semestre 2021 (periodo del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021), en cumplimiento de su compromiso ambiental.
74. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto se concluyó que el administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA, al no haber realizado los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021).
75. Al respecto, cabe señalar que si bien la Autoridad Supervisora recomendó iniciar al administrado un PAS por no realizar los monitoreos de calidad de aire, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03 correspondiente al segundo semestre 2020 (desde junio hasta diciembre 2020), incumpliendo lo establecido en la DAA; no obstante, luego de la revisión de los Anexos N° 3 y N° 4 de la DAA, la Autoridad Instructora en uso de su facultad instructora consideró encauzar la presente infracción iniciando un PAS al administrado por incumplir su compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, *parámetros meteorológicos*, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al primer semestre 2021 (*periodo comprendido del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021*).
- d) Análisis de los descargos
76. Mediante sus escritos de descargos 1, 2 y 4, el administrado señaló que conforme se indica en el Informe N° 00000032-2023-PRODUCE/DEAM-aescandon, el cual sustenta a la aprobación de la Modificación del Anexo N° 3 -Plan de seguimiento y control de la DAA, aprobada mediante Resolución Directoral 252-2023-DGAAMI del 30 de mayo del 2023, el monitoreo de la *caldera Fulton* solo está previsto para el componente de emisiones y no para el componente de calidad de aire, ni para el componente de parámetros meteorológicos, para acreditar ello, presenta los siguientes extractos del mencionado informe:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Evaluación realizada por la DEAM:** Sobre la propuesta del programa de monitoreo ambiental, se menciona lo siguiente:

- **Calidad de aire:** El titular industrial propone monitorear con una frecuencia semestral, los parámetros (PM<sub>10</sub>, CO, NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, Ozono, PM<sub>2.5</sub> y H<sub>2</sub>S); tanto en el Barlovento como en el Sotavento. Cabe precisar que el titular en el Levantamiento de observaciones reubicó los puntos CA-01 y CA-02, en función de la dirección predominante del viento, lo cual se considera adecuado; asimismo, teniendo en cuenta el tipo de actividad productiva que se realiza en la planta industrial, sólo se considerará los parámetros característicos (PM<sub>2.5</sub>, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S) teniendo en cuenta la zonificación y el tipo de combustible que utiliza la Caldera (Gas Natural), debiendo comparar los resultados con los ECAs del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, ECAs para aire; por lo tanto, los demás parámetros (CO, PM<sub>10</sub>, SO<sub>2</sub> y Ozono) serán excluidos de la propuesta de programa de monitoreo porque no existen fuentes generadoras de estos tipos de contaminantes en la planta industrial, conforme a lo declarado por el titular industrial en la DAA.
- **Monitoreo de Parámetros meteorológicos:** Dado la zonificación donde se ubica el predio industrial, resulta necesario mantener un historial del comportamiento de estos parámetros, a fin de evaluar el desempeño ambiental de la planta industrial en el tiempo, más aun teniendo en cuenta que la rosa de vientos tienen predominancia del viento variable.  
**Monitoreo de emisiones atmosféricas:** Manifiesta que realizará el monitoreo semestral de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno N° 3 (Donde realiza Cocción, (...))
- Por otro lado, el titular industrial ha obviado considerar como punto de control a la Chimenea de la Caldera FULTON, la misma que utiliza Gas Natural como combustible; al respecto, teniendo en cuenta la cercanía de los receptores ambientales, esta DEAM dispone que se realice el control del parámetro NO<sub>x</sub> en la Chimenea de la Caldera Fulton, el mismo que será incorporado en el programa de monitoreo del Anexo N° 3 del presente informe.

77. Aunado a ello, indicó que en ningún extremo del análisis realizado por PRODUCE respecto al componente de calidad de aire y componente meteorológicos, se indica que el administrado deberá monitorear a la caldera Fulton, verificándose que en dicha estación solo sería objeto de monitorear a las emisiones atmosféricas, conforme se señala expresamente en los párrafos citados. Además, manifestó que, en el Anexo 3 del Informe N° 00000026-2020-PRODUCE/DEAM-aescandon, que sustentó la aprobación de la DAA e incluso en el Informe N° 00000032-2023-PRODUCE/DEAM-aescandon, que sustentó la aprobación de la Modificación del Anexo N° 3 -Plan de seguimiento y control de la DAA, aprobada mediante Resolución Directoral 252-2023-DGAAMI del 30 de mayo del 2023, tampoco se establece que en la referida caldera se realice los monitoreos de calidad de aire y parámetros meteorológicos.
78. Asimismo, señaló que respecto a la calidad de aire, las únicas estaciones monitoreables son CA-01 y CA-02 y en el caso de los parámetros meteorológicos, la única estación es la M-01. En tal sentido, el hecho de que en la Resolución Subdirectoral impute el incumplimiento de realizar el monitoreo de calidad de aire y parámetros meteorológicos en la estación caldera Fulton, constituye una evidente mala interpretación de lo indicado en la DAA, toda vez que se le está exigiendo la ejecución de los monitoreos sobre los cuales no existe obligación concreta ni dispuesta por la Autoridad Ambiental competente; por ende, solicita el archivo del PAS de los presentes hechos imputados N° 18 y N°19.
79. Al respecto, corresponde precisar que, de la revisión del ítem "Evaluación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

realizada por la DEAM<sup>21</sup> del Informe N° 00000026-2020-PRODUCE/DEAM-aescandon, que sustentó la aprobación de la DAA, se señala que administrado, había propuesto monitorear con una frecuencia semestral, los parámetros (PM10, CO, NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, Ozono, PM<sub>2.5</sub> y H<sub>2</sub>S) tanto en el Barlovento como en el Sotavento. No obstante, en el levantamiento de observaciones reubicó los puntos CA-01 y CA-02 en función de la dirección predominante del viento, el cual considero como adecuado. En esa misma línea, se menciona que, teniendo en cuenta el tipo de actividad productiva realizada en la planta industrial, sólo se considerará los parámetros característicos (PM<sub>2.5</sub>, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S) para el componente calidad de aire teniendo en cuenta la zonificación y el tipo de combustible que utiliza la Caldera (Gas Natural), debiendo comparar los resultados con los ECAs del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, ECAs para aire. Por tanto, los demás parámetros (CO, PM10, SO<sub>2</sub> y Ozono) fueron excluidos de la propuesta de programa de monitoreo a razón que no existen fuentes generadoras de estos tipos de contaminantes en la Planta San Juan de Lurigancho, conforme a lo declarado en su DAA.

**Evaluación realizada por la DEAM:** Sobre la propuesta del programa de monitoreo ambiental, se menciona lo siguiente:

- **Calidad de aire:** El titular industrial propone monitorear con una frecuencia semestral, los parámetros (PM<sub>10</sub>, CO, NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, Ozono, PM<sub>2.5</sub> y H<sub>2</sub>S); tanto en el Barlovento como en el Sotavento. Cabe precisar que el titular en el Levantamiento de observaciones reubicó los puntos CA-01 y CA-02, en función del dirección predominante del viento, lo cual se considera adecuado; asimismo, teniendo en cuenta el tipo de actividad productiva que se realiza en la planta industrial, sólo se considerará los parámetros característicos (PM<sub>2.5</sub>, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S) teniendo en cuenta la zonificación y el tipo de combustible que utiliza la Caldera (Gas Natural), debiendo comparar los resultados con los ECAs del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, ECAs para aire; por lo tanto, los demás parámetros (CO, PM10, SO<sub>2</sub> y Ozono) serán excluidos de la propuesta de programa de monitoreo porque no existen fuentes generadoras de estos tipos de contaminantes en la planta industrial, conforme a lo declarado por el titular industrial en la DAA.

Fuente: Página 19 del Informe N° 00000026-2020-PRODUCE/DEAM-aescandon

80. Seguidamente en esta misma evaluación realizada por la DEAM, a los parámetros meteorológicos, señala que debido a que la zonificación donde se ubica el predio industrial resulta necesaria mantener un historial del comportamiento de los parámetros, a fin de evaluar el desempeño ambiental de la planta en el tiempo, más aún teniendo en cuenta que la rosa de vientos tiene predominancia del viento variable.

- **Monitoreo de Parámetros meteorológicos:** Dado la zonificación donde se ubica el predio industrial, resulta necesario mantener un historial del comportamiento de estos parámetros, a fin de evaluar el desempeño ambiental de la planta industrial en el tiempo, más aun teniendo en cuenta que la rosa de vientos tienen predominancia del viento variable.

Fuente: Página 19 del Informe N° 00000026-2020-PRODUCE/DEAM-aescandon

81. En relación, a las emisiones atmosféricas de la caldera Fulton, se señala que el administrado omitió considerar como punto de control a la chimenea de la caldera Fulton, la misma que utiliza gas natural como combustible; sin embargo, también se indicó que por la cercanía de los receptores ambientales, la DEAM dispuso que

<sup>21</sup>

Ubicado en la página 20 del Informe citado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se realice el control del parámetro NOX en la chimenea de la caldera Fulton, el mismo que será incorporado en el programa de monitoreo del Anexo N° 3 del informe que sustenta la aprobación de la DAA.

Monitoreo de emisiones atmosféricas: Manifiesta que realizará el monitoreo semestral de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno N° 3 (Donde realiza Cocción, ahumado y secado), controlando los parámetros (Partículas, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO), cabe precisar que la planta industrial cuenta con 8 Hornos denominados (Instalación de Tratamiento Térmico – ITT 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8), la empresa declara que los 8 hornos utilizan vapor saturado como única fuente de energía, es decir las únicas emisiones que se emiten de las chimeneas de dichos hornos sería vapor de agua. Sin embargo, en el Registro N° 00029925-2020 (15.05.20) la empresa hace la precisión que sólo en el Horno N° 3 utiliza aserrín y hace la combustión del mismo, para realizar el ahumado de los productos cárnicos que elabora. En ese contexto, se modificará la propuesta de monitoreo del titular orientándolo hacia el control y de seguimiento de fuentes de combustión de combustibles sólidos (aserrín); en razón de ello, ésta DEAM considera necesario realizar el seguimiento bimensual empezando en el segundo trimestre luego de aprobado la DAA hasta la culminación del tercer trimestre de aprobada la DAA, a las emisiones en la chimenea del Horno N° 3 para los contaminantes (CO, partículas y SO<sub>2</sub>), los resultados deberán ser comparados con los LMPs de las Guías generales de la IFC del Banco mundial para combustibles sólidos (Material Particulado y SO<sub>2</sub>) y con el LMP del Decreto N° 638 de la República de Venezuela para el parámetro (CO); en caso de exceder algunos de los parámetros en los monitoreos realizados, estos quedarán establecidos como parámetros permanentes en el Programa de monitoreo semestral de la planta. Los resultados del monitoreo antes señalado deben ser reportados a esta DGAAMI; cabe precisar que la información que remita a DGAAMI es diferente al Reporte Ambiental que debe presentar al OEFA.

- Por otro lado, el titular industrial ha obviado considerar como punto de control a la Chimenea de la Caldera FULTON, la misma que utiliza Gas Natural como combustible; al respecto, teniendo en cuenta la cercanía de los receptores ambientales, esta DEAM dispone que se realice el control del parámetro NOx en la Chimenea de la Caldera Fulton, el mismo que será incorporado en el programa de monitoreo del Anexo N° 3 del presente informe.

Fuente: Página 20 del Informe N° 00000026-2020-PRODUCE/DEAM-aescandon

82. Respecto al ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, en el mismo informe que sustenta la aprobación de la DAA se señala que, el administrado propuso realizar el monitoreo semestral de ruido en zona industrial para horario diurno en los puntos (RA-01, RA-02, RA-03 y RA04) en el frontis del predio industrial.
83. En ese sentido, la Autoridad Certificadora establece en el Anexo N° 3 Plan de Seguimiento y Control de la DAA como obligación para el administrado la realización de los monitoreos con frecuencia semestral, para los componentes *calidad de aire*, en las estaciones CA-01 y CA-02, *parámetros meteorológicos* en la estación M-01, *Emisiones gaseosas* en caldera Fulton y *ruido ambiental* en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03; y a pie de página (\*\*) del mencionado anexo, se advierte que, respecto al caldero Fulton fue un punto de monitoreo ambiental de emisiones de fuentes finas, incorporado por la DEAM, producto de la evaluación de la DAA.
84. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, se confirma que el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos de *calidad de aire*, en las estaciones CA-01 y CA-02, *parámetros meteorológicos* en la estación M-01, *emisiones gaseosas* en caldera Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, con una frecuencia semestral.
85. En esa línea, corresponde precisar que el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI establece como obligación del titular de la industria manufacturera cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos, hasta que dicho instrumento se modifique o actualice. Por ende, los argumentos formulados por el administrado no desvirtúan la comisión de la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

presunta conducta infractora, ni acreditan el cumplimiento de la obligación materia de análisis. Por lo que corresponde, desestimar lo alegado en estos extremos del presente PAS.

86. Asimismo, es preciso señalar que el inicio del PAS para el administrado por la comisión de las presentes conductas infractoras, descritas en los numerales 18 y 19 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se sustentaron en los incumplimientos al compromiso establecido en la DAA, luego de (i) la revisión de la manifestación del administrado durante la Supervisión Regular 2022 que confirma que no realizó los monitoreos de los componentes *calidad de aire*, *parámetros meteorológicos*, *emisiones gaseosas* en la estación: Caldero Fulton, y *ruido ambiental* en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondientes al segundo semestre 2020 y primer semestre 2021, al consultarle sobre si realizó dichos monitoreos; y (ii) la revisión del SIGED, se advirtió que el administrado no presentó los citados monitoreos. En tal sentido, los hechos que sustentaron el inicio del PAS fueron plenamente verificados de conformidad con lo establecido en el principio de verdad material<sup>22</sup>.
87. Aunado a ello, en base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes como respuesta a sus descargos, *no hubo una mala interpretación en la Resolución Subdirectoral de exigir al administrado que cumpla con el monitoreo en la estación caldera Fulton del componente calidad de aire*, a razón que de la revisión del Anexo N° 3 Plan de Seguimiento y Control de la DAA, se colige que el administrado asumió el compromiso de realizar monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia semestral en la caldera Fulton; asimismo, se aprecia que para el componente calidad de aire debe monitorearse en las estaciones CA-1 y CA-2, y para el componente parámetros meteorológicos en la estación M-01:

---

22

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**ANEXO N° 3 - PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA DAA**

Componente	Estación	COORDENADAS UTM (WGS-84)		Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
		Este	Norte				
Calidad de Aire	CA-01 Barlovento	286168.91	8670291	Barlovento	PM2.5, NO2 y H2S	Semestral	D.S. N° 003-2017-MINAM (07-06-2017) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire.
	CA-02 Sotavento	286253	8670304	Sotavento			
Parámetros Meteorológicos	M-01	286168.91	8670291	Barlovento	Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad y Dirección del Viento.		
	CALDERA Fulton (**)	----- (1)	----- (1)	Chimenea de la Caldera Fulton	NOx	Semestral	Guías Generales de la IFC del Banco Mundial para combustibles gaseosos.
Emissiones Gaseosas	Horno N° 3 (***)	----- (1)	----- (1)	Chimenea Horno N° 3	Partículas, SO <sub>2</sub> y CO	Bimensual	LMPs de las Guías Generales de la IFC del Banco Mundial para combustibles sólidos para los parámetros (Material Particulado y SO <sub>2</sub> ); y con el LMP del Decreto N° 638 de la República de Venezuela, para el parámetro (CO).
Ruido ambiental	RA-01	286247	8670346	Frontis del vértice "B" de la planta	Niveles de ruido Ambiental (LAeqt), para Zona Mixta, en horario diurno.	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
	RA-02	286252	8670334	Frontis de la parte central de la planta			
	RA-03	286254	8670312	Frete a la puerta principal de acceso	Niveles de ruido Ambiental (LAeqt), para Zona Mixta (Residencial), en horario diurno.	Bimensual	D.S. N° 085-2003-PCM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
	RA-04 (***)	----- (*)	----- (*)	Frete al punto medio del lado oeste de la planta (Lado D-C) colindante con viviendas multifamiliares			

(1) La ubicación exacta de estos puntos de monitoreo deben definirse en el primer monitoreo ambiental después de aprobado la DAA.  
 (\*) El Punto de monitoreo de ruido ambiental RA-04 ha sido reubicado por la DEAM, producto de la Evaluación de la presente DAA. Las coordenadas de ubicación exacta deberán fijarse en el primer monitoreo ambiental.  
 (\*\*) Punto de monitoreo ambiental de emisiones de fuentes fijas, incorporado por la DEAM, producto de la Evaluación de la presente DAA.  
 (\*\*\*) Puntos de seguimiento, incorporados por la DEAM, producto de la Evaluación de la presente DAA. El seguimiento Bimensual comprende desde el inicio del segundo trimestre de aprobado la DAA hasta la culminación del tercer trimestre de aprobada la DAA. En caso de exceder cualquiera de los parámetros, deberá proponer e incorporar las medidas de manejo ambiental para su control y mitigación; y establecer los mecanismos institucionales de control permanentes en el Programa de monitoreo ambiental de la DAA con frecuencia semestral.

88. En consecuencia, se verifica que en los sustentos consignados en los pies de página N° 38 y 40 para los hechos imputados indicados en los numerales 18 y 19 de la Resolución Subdirectoral, se aprecia que se consignó claramente a la caldera Fulton como la estación a monitorear el componente emisiones gaseosas y monitorear en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03 para el componente ruido ambiental, de acuerdo al compromiso previsto en el Anexo N° 3 de la DAA:

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 Año de la unidad, la paz y el desarrollo 2022-101-035981

Jesús María, 31 de agosto de 2023

**RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 0380-2023-OEFA/DFAI-SFAP**

**EXPEDIENTE N°** : 1388-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PROCESADORA DE ALIMENTOS TI CAY S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNE

**VISTO:** El Acta de Supervisión del 4 y 5 de agosto de 2022, el Informe Final de Supervisión N° 0360-2022-OEFA/DSAP-CIND del 29 de setiembre de 2022; y,

**CONSIDERANDO:**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
<b>Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres</b> <b>Año de la unidad, la paz y el desarrollo</b>			
18	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho <sup>27</sup> , toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020) <sup>28</sup>	<b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b> <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b> 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. <b>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM</b> <b>Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b> Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. <b>En concordancia con:</b> <b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b> <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b> 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. <b>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</b> <b>Artículo 13.- Obligaciones del titular</b> Son obligaciones del titular: (...)	

<sup>28</sup> De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión ( acápite 3.1), durante la etapa previa a la Supervisión Regular 2022, de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó los monitoreos de calidad de aire, emisiones gaseosas (estación Caldero Fulton) y ruido ambiental (estación RA-01, RA-02, RA-03) correspondiente al segundo semestre 2020. Posteriormente, durante la Supervisión Regular 2022 la Autoridad Supervisora solicitó información al administrado sobre la no ejecución de los referidos monitoreos, y este manifestó que no pudo gestionar y coordinar la realización de dichos monitoreos debido a la pandemia del COVID 19 y señaló que desde noviembre de 2021 empezó a realizar los monitoreos ambientales con una frecuencia semestral. Asimismo, entregó una copia de la Constancia de Registro N° 110952-2020 de su Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 emitida por el Ministerio de Salud con fecha 3 de julio 2020.

Sobre el particular, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reanice.

En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID -19 (SICOVID) se verificó que el administrado registró el 3 de julio de 2020 el Plan COVID-19 de la Planta San Juan de Lurigancho, de lo cual se desprende que, en la citada fecha reinició actividades al haber cesado la suspensión para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales previstas en la normativa vigente y su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, se encontraba obligado a cumplir con la realización de los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03 correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020), desde el 3 de julio de 2020 -fecha de reinicio de actividades - hasta el 26 de noviembre de 2020, fecha en la que culminó el plazo para realizar dicho monitoreo.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto se concluye que el administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA, al no haber realizado los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020).

Al respecto, cabe señalar que si bien la Autoridad Supervisora recomendó indicar al administrado un PAS por no realizar los monitoreos de calidad de aire, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03 correspondiente al segundo semestre 2020 (desde junio hasta diciembre 2020), incumpliendo lo establecido en la DAA, no obstante, luego de la revisión de los Anexos N° 3 y N° 4 de la DAA, esta Subdirección en uso de su facultad instructora considera encauzar la presente infracción

Fuente: Resolución Subdirectorial- pie de página 38

PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
<b>Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres</b> <b>Año de la unidad, la paz y el desarrollo</b>			
19	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho <sup>29</sup> , toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021) <sup>30</sup>	<b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b> <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b> 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. <b>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM</b> <b>Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b> Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. <b>En concordancia con:</b> <b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b> <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b> 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. <b>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</b> <b>Artículo 13.- Obligaciones del titular</b> Son obligaciones del titular: (...)	
incitando un PAS al administrado por incumplir su compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020).			
<sup>30</sup> El detalle del compromiso ambiental se encuentra descrito en el pie de página 3 de la presente Resolución.			
Página 29 de 36			
<b>de 2020 al 26 de mayo de 2021)<sup>30</sup>.</b>			
<b>Norma tipificadora y sanción aplicable</b>			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

40 De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión (acápites 3.1), durante la etapa previa a la Supervisión Regular 2022, de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó los monitoreos de calidad de aire, emisiones gaseosas (estación Caldero Fulton) y ruido ambiental (estación RA-01, RA-02, RA-03) correspondiente al primer semestre 2021. Posteriormente, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora solicitó información al administrado sobre la no ejecución de los referidos monitoreos, y este manifestó que no pudo gestionar y coordinar la realización de dichos monitoreos debido a la pandemia del COVID 19 y señaló que desde noviembre de 2021 empezó a realizar los monitoreos ambientales con una frecuencia semestral. Asimismo, entregó una copia de la Constancia de Registro N° 110952-2020 de su Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 emitida por el Ministerio de Salud con fecha 3 de julio de 2020.

Sobre el particular, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID) se verificó que el administrado registró el 3 de julio de 2020 el Plan COVID-19 de la Planta San Juan de Lurigancho, de lo cual se desprende que, en la citada fecha reinició actividades al haber cesado la suspensión para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales previstas en la normativa vigente y su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, se encontraba obligado a cumplir con la realización de los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03 correspondiente al primer semestre 2021 (periodo del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021), en cumplimiento de su compromiso ambiental.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto se concluye que el administrado incumplió su compromiso establecido en la DAA, al no haber realizado los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021).

Al respecto, cabe señalar que si bien la Autoridad Supervisora recomendó iniciar al administrado un PAS por no realizar los monitoreos de calidad de aire, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03 correspondiente al segundo semestre 2020 (desde junio hasta diciembre 2020), incumpliendo lo establecido en la DAA, no obstante, luego de la revisión de los Anexos N° 3 y N° 4 de la DAA, esta Subdirección en uso de su facultad instructora considera encauzar la presente infracción iniciando un PAS al administrado por incumplir su compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021).

Página 30 de 36

Fuente: Resolución Subdirectorial- pie de página 40

89. Por otro lado, corresponde reiterar que durante la Supervisión Regular 2022 el administrado hizo entrega de una copia de la Constancia de Registro N° 110952-2020 de su Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 emitida por el Ministerio de Salud con fecha 3 de julio 2020 para reanudar sus actividades de elaboración de productos cárnicos:

CONSTANCIA DE REGISTRO N° 110952-2020

EL MINISTERIO DE SALUD, A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-INS, HACE CONSTAR MEDIANTE LA PRESENTE QUE:

EMPRESA: PROCESADORA DE ALIMENTOS TI-CAV S.R.L.  
RUC: 20100171229  
SECTOR: Ministerio de la Producción

HA REGISTRADO CON FECHA 03/07/2020 SU PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA R.M. 238-2020-MINSA Y SUS NORMAS MODIFICATORIAS.

SECTOR	RUC	NOMBRE	FECHA DE APROBACIÓN	ESTADO
Ministerio de la Producción	20100171229	PROCESADORA DE ALIMENTOS TI-CAV S.R.L.	03-07-2020	APROBADA

90. Sobre el particular, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, *el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.*
91. Por ende, era exigible el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con trabajo de campo como la realización de monitoreos entre ellos, la obligación realizar los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03 correspondiente al primer semestre 2021 (periodo del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021), en cumplimiento de su compromiso ambiental.
92. Ahora bien, considerando que el periodo de exoneración del administrado para cumplir con su obligación de presentar los reportes y monitoreos ambientales

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

concluyó el 03 de julio de 2020 y que el periodo materia de fiscalización concluyó el 26 de noviembre del 2020; resulta que el administrado (desde el 04 de julio de 2020) tuvo ciento once (146) días calendarios para ejecutar el de monitoreo ambiental en cuestión.

93. Conforme a las consideraciones expuestas, se evidencia que, incluso considerando la imposibilidad temporal suscitada a propósito de la declaración del estado de emergencia a nivel nacional, al administrado le fue materialmente posible ejecutar el monitoreo ambiental correspondiente al periodo comprendido del 27 de mayo a 26 de noviembre 2020 (segundo semestre 2020) desde el 3 de julio 2020, fecha de reinicio de actividades de acuerdo a lo señalado en el Plan COVID -19 de la Planta San Juan de Lurigancho.
94. Por otro lado, a través de su escrito de descargos 4, el administrado indicó que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción, habría registrado el 3 de julio de 2020 el Plan COVID-19 de la Planta San Juan de Lurigancho, por ello, a partir de esa fecha al haber reiniciado sus actividades, estaba obligado a cumplir con realizar los monitoreos de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, durante el segundo semestre 2020 (del 27 de mayo al 6 de noviembre 2020) y el primer semestre 2021 (del 27 de noviembre al 26 de mayo 2021), conforme a lo establecido en el Anexo N° 3 Plan de Seguimiento y Control de la DAA.
95. En relación al citado fundamento consignado en el Informe Final de Instrucción, el administrado señaló que recién tomó conocimiento de la Resolución N° 00209-2020-PRODUCE-DGAAMI, y por ende los compromisos de monitoreo contenidos en la DAA aprobada, en el año 2021, lo cual ha sido plenamente confirmado por PRODUCE en el Informe N° 0000032-2023-PRODUCE/DEAM-aescandon, al señalar que debido al contexto de la pandemia por el COVID 19 "(...) la empresa tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 209-2020-PRODUCE/DGAAMI (...) en el año 2021 (..)". En consecuencia, los *monitoreos semestrales* de calidad de aire, parámetros meteorológicos y emisiones gaseosas en la estación Caldera Fulton y de ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03 no son exigibles desde el 27 de mayo de 2020 como erróneamente se indica en el Informe Final de Instrucción, sino *recién a partir del año 2021*, en que se le notificó debidamente la aprobación de la DAA; y por ello al no existir razón alguna para exigirle los monitoreos observados en el presente PAS, solicitó el archivo de los hechos imputados N° 18 y N° 19.
96. En el presente caso, es preciso reiterar que durante la Supervisión Regular 2022 el administrado hizo entrega de una copia de la constancia de registro del Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID 19 en el trabajo N° 110952-2020<sup>23</sup>, emitida el 3 de julio de 2020 por el Ministerio de Salud; asimismo, de la revisión y consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID -19 (SICOVID) se verificó que el administrado registró el 3 de julio de 2020 el Plan COVID-19 de la Planta San Juan de Lurigancho<sup>24</sup>, de lo cual se desprende que, en la citada fecha

<sup>23</sup> Ítem 12 del numeral 8 "Documentos entregados por el administrado" del Acta de Supervisión.

<sup>24</sup> Consultado y disponible en:  
<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/page/homepage>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reinició actividades.

97. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
98. En tal sentido, el administrado se encontraba obligado a cumplir con la realización de los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03 correspondiente: (i) al segundo semestre 2020 (periodo del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020), desde el 3 de julio de 2020 -fecha de reinició de actividades – hasta el 26 de noviembre de 2020, fecha en la que culminó el plazo para realizar dicho monitoreo; y (ii) al primer semestre 2021 (periodo del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021), en cumplimiento de su compromiso ambiental establecido en el Anexo N° 3 Plan de Seguimiento y Control de la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho.
99. Además, cabe mencionar que el administrado no ha remitido documentación para sustentar la fecha de notificación de la DAA aprobada mediante Resolución Directoral N° 0209-2020-PRODUCE/DGAAMI del 27 de mayo de 2020, sustentada en el Informe N° 00000026-2020-PRODUCE/DEAM-aescandon, en cuyo Anexo N° 3 Plan de Seguimiento y Control asumió el compromiso de realizar con una frecuencia semestral los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación caldera Fulton, y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02, RA-03.
100. Asimismo, de la revisión del Informe N° 00000032-2023-PRODUCE/DEAM-aescandon que sustenta la aprobación de la modificación del "Anexo N° 3 Plan de seguimiento y control de la DAA", aprobada mediante la Resolución Directoral 252-2023-DGAAMI del 30 de mayo de 2023, se advierte que la Autoridad Certificadora (PRODUCE) no señala el documento a través del cual el administrado tomó conocimiento o se le notificó la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, con el detalle de la fecha.
101. No obstante, debemos reiterar que los compromisos y obligaciones previstas en la DAA de la Planta Lurigancho, como para el caso de los monitores semestrales, rigen a partir de la *aprobación* del referido instrumento de gestión ambiental, es decir desde el 20 de mayo de 2020; toda vez que para determinar los periodos que comprenden la realización de los monitoreos semestrales se debe considerar lo establecido en el Anexo N° 4 de la DAA, tal como se detalla a continuación:

ANEXO N° 4	
Frecuencia para la presentación del reporte ambiental	
Etapas	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	Presentación del Reporte Ambiental, conjuntamente con el Informe de Monitoreo Ambiental, conforme a la frecuencia del Anexo N° 3. Es decir, al Séptimo mes y décimo tercer mes de aprobado la DAA, y en adelante con la misma frecuencia.

(\*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 5. Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de la actividad industrial, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales, se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en una frecuencia semestral.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

102. En ese sentido, al aprobarse la DAA el 27 de mayo de 2020 mediante Resolución Directoral N° 0209-2020-PRODUCE/DGAAM, por lo que, el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia semestral los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación Caldero Fulton, y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, en los periodos en análisis: segundo semestre 2020 (periodo del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020), *desde el 3 de julio de 2020* -fecha de reinicio de actividades en la Planta Lurigancho<sup>25</sup> – hasta el 26 de noviembre de 2020, fecha en la que culminó el plazo para realizar dicho monitoreo; y al primer semestre 2021 (periodo del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021; y a presentar los respectivos informes de monitoreo el 27 de diciembre de 2020 y el 27 de junio de 2021.
103. Por tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondientes al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020) y al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021)
104. En consecuencia, dichas conductas configuran los hechos imputados en los numerales 18, y 19 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos del PAS.**
- III.7 Hecho imputado N° 20: El administrado no asegura el adecuado tratamiento de los lodos provenientes de la PTARI de la Planta San Juan de Lurigancho, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
105. De acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**)<sup>26</sup>, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, indica que los

<sup>25</sup> Fecha de reinicio de actividades que se registró en la constancia de registro del Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID 19 en el trabajo N° 110952-2020, emitida el 3 de julio de 2020 por el Ministerio de Salud.

<sup>26</sup> **LGIRS**  
**Artículo 30°.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**  
Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.  
Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.  
En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

106. Asimismo, el literal d) del artículo 55° del mismo cuerpo normativo27 establece que los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen; y en el literal i) dispone el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.

b) Análisis de hecho imputado N° 20

107. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión28 y en el acápite 3.3 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, el administrado hizo entrega de los certificados de disposición final de los lodos de la PTARI, respecto a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, y diciembre 2021 y del periodo 2022 (enero a julio 2022), donde se evidenció que dichos lodos son considerados como residuos no peligrosos, los cuales fueron transportados por la E0-RS Ecoltec Ingenieros S.A.C. al relleno sanitario Huaycoloro:

Periodo 2021

Four identical copies of a 'CONSTANCIA DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS NO PELIGROSOS' form from Petramás S.A.C. for Ecoltec Ingenieros S.A.C. The forms include a table with columns for 'Mes', 'Cantidad', 'Peso (kg)', and 'Fecha de Disposición Final', showing data for July, August, September, October, and December 2021, and January to July 2022.

27 LGIRS
Artículo 55°. - Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)
d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (...)
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo (...)
La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

28 Obligación 15 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Grid of 8 document thumbnails showing 'CONSTANCIA DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESERVIOS NO PELIGROSOS' for Petramás S.A.C. and ECOLTEC INGENIEROS S.A.C. for the period of January to July 2022.

Periodo de enero a julio 2022

Grid of 8 document thumbnails showing 'CONSTANCIA DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESERVIOS NO PELIGROSOS' for Petramás S.A.C. and ECOLTEC INGENIEROS S.A.C. for the period of January to July 2022.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'



- 108. Al respecto, se consultó al administrado si cuenta la opinión técnica del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM), en relación a la peligrosidad de los lodos provenientes de su PTARI, este manifestó que realizará las coordinaciones necesarias para la caracterización de lodos y comunicar al MINAM.
109. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 2022-E01-086407 del 12 de agosto de 2022, el administrado remitió la cadena de custodia de la toma de muestra de lodos generados en la PTARI; sin embargo, no adjunta la opinión técnica de evaluación de los lodos de la PTARI emitida por el MINAM, a fin que permita garantizar que viene realizando una adecuada disposición de sus residuos sólidos generados; por lo tanto, no ha logrado desvirtuar el presente incumplimiento materia de análisis.
110. Además, es preciso señalar que al no contar con la opinión técnica del MINAM que haya determinado la ausencia de peligrosidad de los lodos de la PTARI, dichos lodos deben ser manejados como residuos peligrosos y dispuestos mediante una EO-RS autorizada a un relleno de seguridad, a razón que tendrían características de peligrosidad al ser generados durante el tratamiento de efluentes industriales provenientes del proceso de producción de carne y productos cárnicos, en los cuales se emplean productos químicos diversos que presentan características de peligrosidad, tales como: ácido fosfórico, dióxido de cloro, hidróxido de sodio, entre otros; conforme se detalla en la Tabla N° 2 del Informe de levantamiento de observaciones de la DAA, conforme se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

TABLA N° 02:

ID	Descripción del material				Actividad			Peligrosidad					
	Nombre químico / composición	Nombre comercial	Unidad de medida	Procedencia	Producción	Mantenimiento	Limpieza	Inflamable	Explosivo	Corrosivo	Reactivo	Toxico	No se conoce
1	• Ácido fosfórico	SUFON	Litros	SPARTAN CHEMICAL PERÚ S.A.C. (Perú)	-	-	X	-	-	-	-	X	-
2	• Alquil dimetil bnil cloruro de amonio	SANIT	Litros	SPARTAN CHEMICAL PERÚ S.A.C. (Perú)	-	-	X	X	-	-	-	X	-
3	• Hipoclorito de sodio al 7.5% • Agua blanda	Cloral	Litros	Línea Química integral (Perú)	X	-	-	-	-	-	X	X	-
4	Hidróxido de potasio	XTREM CLEAN	Litros	SPARTAN CHEMICAL PERÚ S.A.C. (PERÚ)	-	-	X	-	-	-	X	X	-
5	Dióxido de cloro	DUOCHLOR AL 10%	Litros	Línea Química integral (Perú)	X	-	-	-	-	-	X	X	-
6	• Hidróxido de sodio	ECODESENGRASANTE FP	Litros	SPARTAN CHEMICAL PERÚ S.A.C. (Perú)	x	-	-	-	-	-	X	X	-

Fuente: Pagina 85 del Informe de levantamiento de observaciones de la DAA.

111. Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto y de lo constatado durante la Supervisión Regular 2022, se concluyó que el administrado no asegura el adecuado tratamiento de los lodos provenientes de la PTARI, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos y su Reglamento.

c) Análisis de los descargos

112. Mediante su escrito de descargos 3 el administrado remitió el Informe N° 00250-2023-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, del 24 de octubre del 2023, expedido por la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la Dirección General de Calidad Ambiental del MINAM, en el cual se consigna su opinión técnica definitiva de **peligrosidad respecto a los lodos**, provenientes de la PTARI de la planta san Juan de Lurigancho, en el cual concluye que los lodos no presentan características de peligrosidad (son residuos no peligrosos).; y solicitó que se valore el citado documento remitido.

113. Al respecto, de la revisión y análisis de la Carta N° 00277-2023-MINAM/DMGA/DGCA, del 25 de octubre del 2023, el MINAM emitió “Opinión técnica definitiva de peligrosidad de los residuos denominados “Lodos”, generados en la Planta de Tratamiento de Aguas residuales Industriales (PTARI) de la empresa PROCESADORA DE ALIMENTOS TI-CAY S.R.L, el mismo que fue sustentado en el Informe N°00250-2023-MINAM/MGA/DMGA/DCCSQ.

114. En e Informe N° 00250-2023-MINAM/MGA/DMGA/DCCSQ, se señala que como parte de la evaluación de los lodos provenientes de la PTARI, el administrado presentó los siguientes documentos:

- La memoria descriptiva de los procesos o servicios que generan el residuo sólido;
- Copia simple de las hojas de seguridad de los insumos que intervinieron en los procesos que generaron los residuos
- El informe de ensayo que contenga los resultados de análisis fisicoquímico, microbiológico, radiológico, toxicológico u otro, de la composición del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

residuo sólido según sus características, emitido por un laboratorio acreditado.

115. En ese sentido, después de la evaluación de los documentos remitidos por el administrado, realizó un cuadro con los resultados de ensayos de reactividad, inflamabilidad y corrosividad (Tabla N°1), Toxicidad Inorgánica (Tabla N°2), Toxicidad Orgánica (Tabla N°3) y Análisis de Agentes Biológicos (Tabla N° 4).
116. En base a la documentación presentada por el administrado, el MINAM advirtió lo siguiente:
- *Los resultados de los ensayos para definir la característica de reactividad del residuo denominado "Lodos" producto del proceso de tratamiento de efluentes en la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de TI CAY, determinan que se trata de **residuos no reactivos** (Tabla N° 1 del presente informe).*
  - *Los resultados de los ensayos para definir la característica de inflamabilidad del residuo denominado "Lodos" producto del proceso de tratamiento de efluentes en la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de TI CAY, determinan que se trata de **residuos no inflamables** (Tabla N° 1 del presente informe).*
  - *Los resultados de los ensayos para definir la característica de corrosividad del residuo denominado "Lodos" producto del proceso de tratamiento de efluentes en la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de TI CAY, determinan que se trata de **residuos no corrosivos** (Tabla N° 1 del presente informe).*
  - *Los resultados de los ensayos para definir la característica de toxicidad del residuo denominado "Lodos" producto del proceso de tratamiento de efluentes en la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de TI-CAY, determinan que se trata de **residuos no tóxicos** (Tabla N° 2 y N° 3 del presente informe).*
  - *Los resultados de los ensayos para definir la característica de patogenicidad del residuo denominado "Lodos" producto del proceso de tratamiento de efluentes en la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de TI-CAY, determinan que se trata de **residuos no patógenos** (Tabla N° 4 del presente informe).*
117. Finalmente, después de la evaluación de los resultados y opinión referente a características de Corrosividad, reactividad, toxicidad, inflamabilidad, y patogenicidad, el MINAM concluyó que el residuo "Lodos provenientes de la PTARI, de TI-CAY, es un residuo No Peligroso:

VI. CONCLUSIONES	
6.1	De la revisión de la documentación presentada por la empresa <b>PROCESADORA DE ALIMENTOS TI-CAY S.R.L.</b> , para la emisión de opinión técnica definitiva de peligrosidad del residuo denominado "Lodos" generado del proceso de tratamiento de efluentes en la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de TICAY, ubicado en calle 7, Mz. J Lt. 3- Urb. Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
6.2	De acuerdo con los ensayos de inflamabilidad, reactividad, corrosividad, toxicidad y patogenicidad realizados, así como la normativa considerada en el presente informe, el residuo denominado "lodos", proveniente de la empresa <b>PROCESADORA DE ALIMENTOS TI-CAY S.R.L.</b> , es un residuo <u>no peligroso</u> .

Fuente. Página 11, del INFORME N°00250-2023-MINAM/MGA/DMGA/DCCSQ

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

118. En tal sentido, después de la opinión definitoria del MINAM, en el cual concluye que los Lodos provenientes de la PTARI de TI-CAY es un residuo No Peligroso, y considerando que el administrado dispone sus lodos, mediante una EO-RS debidamente acredita ante el MINAM, se considera que dichos lodos es el tipo de residuo no peligroso.
119. Sumado a ello, de la revisión del Sistema de Información en Línea del Ministerio de Producción<sup>29</sup>, se aprecia que a la fecha de emisión del Informe N°00250-2023-MINAM/MGA/DMGA/DCCSQ, el administrado no ha modificado ni actualizado la DAA de las actividades que realiza en la Planta San Juan de Lurigancho.
120. Por lo tanto, el administrado viene realizando actividades de acuerdo con lo descrito en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, no se ha evidenciado modificaciones y/o ampliaciones de su proceso productivo, además, sigue empleando los mismos recursos, materia prima e insumos químicos, por lo que es posible inferir que la no peligrosidad de los residuos sólidos (lodos) sigue siendo la misma que a la fecha en que se realizó la Supervisión Regular 2022.
121. Al respecto, corresponde señalar que, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
122. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>31</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, *realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción*.
123. En el presente caso materia de análisis, se concluye que el administrado no incurrió en una conducta infractora tipificada que amerite una sanción, respecto al tratamiento de los lodos provenientes de la Planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la Planta de San Juan de Lurigancho, que son los mismos lodos evaluados por el MINAM; por tanto, los mismos califican como residuos no peligrosos, es decir la conducta imputada no se subsume en el tipo infractor.

<sup>29</sup> Revisión de la documentación que obra en el Expediente, así como, de la revisión de los "Estudios ambientales aprobados" por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria" del Ministerio de la Producción (Consultado el 30.11.2023 y disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>), se advierte que el administrado no cuenta con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental adicional.

<sup>30</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
**4 Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)

<sup>31</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

124. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
125. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.8 Hecho imputado N° 21: El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, implementó tres (3) unidades de tratamiento térmico no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.**
- a) Marco normativo
126. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana susceptible de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA<sup>32</sup>.
127. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, señala que la autoridad competente es la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental y para ello, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>33</sup>.
128. Además, el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que toda persona que pretenda desarrollar un proyecto susceptible de generar determinados impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; y, en el caso de que se declare su desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, esto implicará la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto<sup>34</sup>.

<sup>32</sup>

**LGA**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>33</sup>

**Ley del SEIA**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>34</sup>

**Reglamento de la Ley del SEIA**

**Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

129. Adicionalmente, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidos en el plan sujeto a la Certificación Ambiental<sup>35</sup>.
130. Así también, de acuerdo con el literal b) del artículo 13º del RGAIMCI, el titular del proyecto debe cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Y adicionalmente, el literal d) del mismo dispositivo legal, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a estos<sup>36</sup>.
131. De forma complementaria, el numeral 48.1 del artículo 48º del RGAIMCI prescribe que, cuando el titular de un proyecto o una actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decida hacer modificaciones o ampliaciones cuyo impacto ambiental no sea significativo o pretenda hacer mejoras tecnológicas, no requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental; sin embargo, estará obligado a hacer un informe técnico sustentatorio que justifique dicha condición y lo remitirá a la autoridad competente antes de su implementación. En cambio, el numeral 48.2 señala que, en el caso de que la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular deberá iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>37</sup>.

---

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

<sup>35</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>36</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 13º.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

<sup>37</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso**

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

132. Además, cabe indicar que, de acuerdo al artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave, la cual es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>38</sup>.

133. Cabe señalar que la citada Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, en su Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, precisa que, en el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como **“Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”**.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

134. En el numeral 5.2 Descripción de las máquinas y equipos acápite 5 de la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, se detalla los diversos equipos utilizados durante la actividad de producción en la citada planta industrial; entre ellos, los hornos que tiene la función de cocción como: Horno Maurer Shone N° 1, Horno Maurer Shone N° 2, Horno Maurer Shone N° 3, Horno Maurer Shone N° 4, Horno Citalsa HSC N° 5, Horno Fessmann N° 6, Horno citalsa HSC N° 7 y Horno Talsa HSC N° 8, conforme se aprecia a continuación:

<sup>38</sup> Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD  
 Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				HASTA 15 000 UIT

Nota:  
 Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente:  
 \*En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como “Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”, conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tabla 11: Equipos instalados en la empresa			EQUIPO		FUNCIONES	
Nº	EQUIPO	FUNCIONES	Nº	EQUIPO	FUNCIONES	
1	PICADORA LASKA GFS	TROZA MATERIA PRIMA CONGELADA EN BLOQUES	17	TUNEL DE AHUMADO LIQUIDO	DUCHA SALCHICHAS CON HUMO LIQUIDO	
2	KOMTI CUTTER SEYDELMANN	REFINA	18	ELEVADOR TALSA N°1 EC-250	TRANSPORTA COCHES DE PISO A TOLVA	
3	CUTTER LASKA KUX-500 NR. 13207	MUELE, MEZCLA, REFINA	19	BOMBA OMAC B-220/5650L/2002	IMPULSA LA MASA A TOLVA	
4	CUTTER ALPINA SWOPPER SW 5505	MUELE, MEZCLA, REFINA	20	TORCEDOR HANDTMANN 242-01	TUERCE SALCHICHAS	
5	EMULSIFICADOR NANO LASKA FZ-225	EMULSIONA	21	CLIPEADOR POLY -CLIP FCA 160	ENGRAMPA LA JAMONADA Y COLOCA LASOS	
6	MEZCLADORA LASKA NR. 11819-ME1500 SP1AX (MIXER)	MEZCLA	22	EMBUTIDORA HANDTMANN VF 200	EMBUTE JAMONADAS Y JAMONES	
7	ELEVADOR LASKA 12315-BA24 (MIXER)	TRANSPORTA COCHES DE PISO A TOLVA	23	MASAJEADORA RUHLE BJ 2012	MASAJEA CARNE	
8	SINFÍN TRANSPORTADOR LASKA SF-3420-11818 (MIXER)	TRASPORMATASA	24	MASAJEADORA RUHLE YOC 2014	MASAJEA CARNES	
9	CINTA TRANSPORTADORA OBLICUA FB-6040 LASKA (MIXER)	TRANSPORTA BLOQUE DE MATERIA PRIMA	25	TAMBLER DORIT W-1400-1	MASAJEA CARNES	
10	PICADORA LASKA W400X-11817 (MIXER)	RECEPCIONA BLOQUES Y PIGA	26	TAMBLER DORIT W-1400-2	MASAJEA CARNES	
11	EMBUTIDORAS		27	MASAJEADORA NACIONAL CUADRADA 1-2	MASAJEA CARNES	
12	EMBUTIDORA HANDTMANN HVF 664	EMBUTE JAMONADAS	28	TRITURADOR MOLIUSTICK 750	TRITURA CARNES	
13	CLIPEADORA ICA 8700	ENGRAMPA LA JAMONADA Y COLOCA LASOS	29	INYECTORA METALQUIMICA 30PC	INYECTA SALMUER	
14	CODIFICADORA LINX	COLOCA F-V, F-P, CODIGO	30	TENDERIZADOR FILOGRIDD 360	PICA EN CUADRAS LA CARNE	
15	DETECTOR DE METALES	DETECTA METALES	31	HORNO MAURER SHONE N°1	COCCION	
16	LINEA EMBUTERORA VEMAF HP-10, LPG208- CADENA	EMBUTE SALCHICHAS	32	HORNO MAURER SHONE N°2	COCCION	
	LINEA EMBUTERORA VEMAF HP20E-LPG209- AH204	EMBUTE SALCHICHAS	33	HORNO MAURER SHONE N°3	SECA; AHUMA; COCINA	
			34	AHUMADOR ASERRIN GOLIATH	COCCION	
			35	HORNO MAURER SHONE N°4	COCCION	
			36	HORNO CITALSA HSC N°5	COCCION	
			37	HORNO FESSMANN N°6	COCCION	
			38	AHUMADOR LIQUIDO TARBERN TG - 1200MS	AHUMA	
			39	HORNO CITALSA HSC N°7	SECA; AHUMA Y COCINA	
				HORNO TALSA HSC N°8	COCCION	

Fuente: Páginas 45 y 46 de la DAA (Archivo: Instrumento\_de\_gestión\_ambiental\_1638970063142.pdf)

c) Análisis de hecho imputado N° 21

135. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>39</sup> (Obligación 26 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas) y en el Informe de Supervisión (acápites 3.4), durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora identificó que el administrado cuenta con tres (3) unidades de tratamiento térmico con la codificación OTALSA HSC N° 9-H009, TALSA N° 10 -H010, MAURER SOHENE N° 11 en el área de proceso productivo de elaboración y conservación de carne; sin embargo, se advirtió que los citados equipos no se encuentran contemplados en la DAA.
136. Al respecto, el administrado manifestó que las referidas unidades de tratamiento esporádicamente se encienden.
137. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022 quedaron registrados en las siguientes fotografías:



TimePhoto\_20220805\_102448

TimePhoto\_20220805\_102622

Tratamiento térmico N°9 (3)

39

Obligación 26 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



138. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2022 el administrado entregó los siguientes documentos: (i) carta de instalación de tratamiento térmico 9, 10 y 11 emitida el 5 de agosto de 2022 por la empresa SERSAC SERVICIOS Y REPRESENTACIONES SAC, en la cual se indica que el 4 de julio de 2022 se realizó la instalación de las referidas cabinas técnicas de tratamiento; y que hasta el momento estaban en pruebas de funcionamiento. (ii) carta de compromiso del 5 de agosto de 2022 emitida por el gerente de producción del administrado, indicando que las tres (03) unidades de tratamiento térmico se encuentran a prueba y si no llegasen a cumplir con los parámetros necesarios, se cambiarán:



139. De lo evidenciado, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado mayor información de dicha instalación como órdenes de trabajo, factura de compra u otro documento que acredite la instalación de dichos equipos.
140. Posteriormente, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-085596 del 11 de agosto de 2022 el administrado adjuntó las memorias descriptivas de las tres (03) unidades de tratamiento térmico (hornos de cocción) con la codificación OTALSA HSC N° 9 – H009, TALSA N°10 – H010 y MAURER SOHNE N°11, en las que se describe la parte estructural, medidas generales, sistema de extracción, sistema de cocción y el sistema de compuertas respecto a las unidades térmicas N° 9, N° 10 y N° 11. Por lo que, quedó acreditado la instalación de las citadas unidades térmicas luego de la aprobación de la DAA.
141. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto y de lo constatado durante la Supervisión Regular 2022, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la DAA, al haber implementado tres (3) unidades de tratamiento térmico con la codificación OTALSA HSC N° 9-H009, TALSA N° 10 -H01y MAURER SOHENE N° 11 no

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contempladas en el citado instrumento de gestión ambiental.

d) Análisis de los descargos

142. De acuerdo con lo detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través de su escrito de descargos 4, el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 21, quedando acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En tal sentido, carece de objeto analizar los escritos de descargos 1 y 2 presentado por el administrado.
143. Por tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, implementó tres (3) unidades de tratamiento térmico no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
144. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 21 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

145. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>40</sup>.
146. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>41</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

40

##### LGA

###### Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

41

##### Ley del SINEFA

###### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

147. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
148. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
149. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

#### **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas.**

##### **IV.2.1 Hechos imputados N° 4, 5, 6, 7, 8, 18, 19**

150. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:
- El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de setiembre al 26 de octubre de 2020.
  - El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2020.
  - El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de noviembre al 26 de diciembre de 2020.

---

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- d) El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de diciembre 2020 al 26 de enero de 2021.
  - e) El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de enero al 26 de febrero de 2021.
  - f) El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA.03, correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020).
  - g) El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación Caldero Fulton, y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondientes al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021).
151. Al respecto, cabe precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>42</sup>.
152. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>43</sup>.
153. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de medidas correctivas sería posterior a los actos infractores; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los

<sup>42</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>43</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

incumplimientos en los períodos acontecidos.

- ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar monitoreos posteriores no permitirá obtener los resultados de los períodos no monitoreados, sino información y resultados posteriores.

154. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no perseguiría la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una de medida correctiva.
155. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

#### **IV.2.2 Hecho imputado N° 21**

156. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que el administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho toda vez que, implementó tres (3) unidades de tratamiento térmico no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
157. Al respecto corresponde señalar que los siguientes componentes adicionales advertidos durante la Supervisión Regular 2022: tres (3) unidades de tratamiento térmico con la codificación OTALSA HSC N° 9-H009, TALSA N° 10 -H010, MAURER SOHENE N° 11 fueron implementados en el área de proceso productivo de elaboración y conservación de carne de la Planta San Juan de Lurigancho, los cuales no se encuentran contemplados en la DAA; por lo que, su implementación se realizó sin contar previamente con la evaluación y aprobación de la Autoridad Certificadora.
158. En tal sentido, es preciso indicar que a la fecha el Ministerio de la Producción no ha evaluado los aspectos e impactos ambientales que genera los componentes adicionales: tres (3) unidades de tratamiento térmico, ni las medidas para el adecuado manejo ambiental de los aspectos ambientales que pudieron generarse durante la instalación y los que genera su operación. Además, durante el desarrollo del presente PAS el administrado no ha acreditado el cese o la adecuación de la presente conducta infractora.
159. Aunado a ello, de la revisión del listado de estudios ambientales aprobados por Ministerio de la Producción<sup>44</sup>, se advierte que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental en el que se haya contemplado los componentes adicionales detectados en la Planta San Juan de Lurigancho durante la Supervisión Regular 2022. Por ende, a la fecha no existen indicios o garantías para el desarrollo de las actividades asociadas a con los componentes

<sup>44</sup>

Consultado y disponible en:

<https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adicionales; situación que podría generar algún efecto nocivo al ambiente.

160. En atención a las consideraciones expuestas, se tiene que la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse algún efecto nocivo consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de su compromiso ambiental vigente en un plazo determinado.
161. En esa línea, es oportuno indicar que, si bien en el presente caso no se ha verificado la generación de un daño concreto derivado de la comisión de la conducta infractora, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>45</sup>; sino también ante su posible afectación como consecuencia de la conducta infractora.
162. En tal sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente y/o compromiso ambiental, ello generaría un riesgo de alteración negativa al ambiente.
163. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de la presente conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un periodo razonable.
164. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva, la cual consta de dos obligaciones:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, implementó tres (3) unidades de tratamiento térmico no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	1	Presentar el cargo de la solicitud de la evaluación de la certificación ambiental, en el que se incluya los componentes adicionales: tres (3) unidades de tratamiento no contempladas en la DAA aprobada. Ello con la finalidad de adecuar su conducta y evitar algún tipo de alteración negativa al ambiente.	En un plazo no mayor a ochenta (80) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados desde el término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, copia del cargo de presentación de la solicitud de evaluación de certificación ambiental de la Planta San Juan de Lurigancho.  Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga el pronunciamiento

<sup>45</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				respecto a la solicitud efectuada por el administrado, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos la copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
	2	En caso de ser denegada de la solicitud efectuada por el administrado o se desista de la solicitud de evaluación de la Certificación Ambiental de la Planta Lurigancho, o no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, el administrado deberá acreditar el retiro de los componentes adicionales de la Planta San Juan de Lurigancho; a fin de evitar un posible riesgo de afectación al ambiente.	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de:  (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o  (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de evaluación de la Certificación Ambiental, o  (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de evaluación de la certificación ambiental, según corresponda.  (iv) emitida la resolución que declara en abandono el procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, según corresponda.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro de los componentes adicionales de la Planta San Juan de Lurigancho; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.  El informe deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.

165. La primera obligación de la medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de obtener la certificación ambiental correspondiente, en el plazo más corto posible; a fin de que los componentes adicionales: tres (03) unidades de tratamiento térmico sean evaluados por el ente certificador y posteriormente obtenga la certificación ambiental.
166. A efectos de establecer los plazos razonables para el cumplimiento de la primera obligación de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta lo siguiente: (i) quince (15) días calendario para que el administrado realice el proceso de convocatoria de las diferentes consultoras ambientales y la cotización del servicio de consultoría y cuarenta y cinco (45) días calendario para que realice la elaboración y



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

presentación de la solicitud de certificación ambiental correspondiente<sup>46</sup>, por lo cual se otorga un plazo razonable de (60) días calendario.

167. Sumado al plazo antes mencionado, se ha considerado de manera referencial el plazo otorgado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de PRODUCE<sup>47</sup>, para resolver la solicitud de evaluación de la modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado, que contempla un plazo de treinta (30) días hábiles o su equivalente a treinta y ocho (38) días calendario.
168. En ese sentido, se establece un plazo de noventa y ocho (98) días calendario para la ejecución de la primera obligación de la medida correctiva, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución y en un plazo no mayor de siete (7) días calendario para presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: (i) la copia del cargo de la presentación de la solicitud de la certificación ambiental correspondiente a la Planta San Juan de Lurigancho, así como (ii) el acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
169. La segunda obligación de la medida correctiva se ejecutará, en caso de que el administrado **obtenga una respuesta negativa** por parte de la Autoridad Certificadora **o se desista de la certificación ambiental de la planta industrial, o en caso no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o se declare en abandono el procedimiento administrativo de evaluación de la certificación ambiental**; además tiene por finalidad el cese de todo tipo de actividad relacionada con componentes adicionales: tres (03) unidades de tratamiento térmico no declaradas en la DAA, toda vez que, a partir de la implementación de los componentes adicionales citados se puede generar un potencial riesgo de afectación al entorno ambiental.
170. Asimismo, el informe técnico deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para el cese de todo de tipo de actividad relacionada con los componentes no declarados; y deberá ser firmado por el representante legal.
171. A efectos de otorgar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda obligación de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) desmontaje de los componentes adicionales: tres (03) unidades

<sup>46</sup> De manera referencial se ha tomado en cuenta el plazo de la Cotización del Servicio N° 07748-2017 para la elaboración del instrumento de gestión ambiental - Declaración de Adecuación Ambiental – Planta Chorrillos – Procesadora de Alimentos Americana S.A.C, recaído en el Expediente N° 2594-2018-OEFA/DFAI/PAS.

"(...) **Descripción del servicio:**

SERVICIO DE ELABORACIÓN DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL - DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL - PLANTA CHORRILLOS - PROCESADORA DE ALIMENTOS AMERICANA S.A.C.

"(...) **Tiempo de entrega de Informe:** 30 días hábiles, teniendo toda la documentación solicitada al cliente, que equivale a cuarenta y cinco (45) días calendario (...)"

<sup>47</sup> TUPA del PRODUCE  
Consultado y disponible en

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2382092/Ver%20TUPA.pdf?v=1636472607>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de tratamiento térmico, que se encuentren vinculadas con el cese de la actividad relacionada con los componentes adicionales mencionados, y iv) la realización del informe de cierre de sus actividades.

172. Por lo que, un plazo de noventa (90) días calendarios, contado desde el día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o (ii) la presentación del desistimiento o, (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de la certificación ambiental, o iv) emitida la resolución que declara en abandono el procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, según corresponda; se considera un tiempo razonable para la ejecución de la segunda medida correctiva; así como los siete (7) días calendario adicionales para que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

### a) Análisis de los descargos

173. Mediante su escrito de descargos 4, el administrado presentó descargos a la propuesta de cálculo de multa para los hechos imputados N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N°18, N° 19 y N°21 consignada en el Informe N° 5014-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa**), conforme al siguiente detalle:

- Respecto a los hechos imputados N° 4, N° 5, N°6, N° 7 y N°8

174. El administrado señaló que del Informe de Cálculo de Propuesta de Multa se desprende que el escenario de cumplimiento de los hechos imputados N° 4 al N° 8, es la realización de monitoreos bimensuales de las emisiones gaseosas en el horno N° 3 y de ruido ambiental en la estación RA-04, establecido en el el Informe N° 0000026-2020-PRODUCE/DEAM que sustentó la aprobación de la DAA; es por ello que la SSAG ha considerado la ejecución de estos monitoreos y capacitación del personal en temas relacionados a las obligaciones ambientales fiscalizables, determinando el costo evitado (CE) aplicable para los mencionados hechos imputados.
175. Además, indicó que en consideración a los principios de legalidad y de razonabilidad previstos en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente; el beneficio ilícito no puede incluir el valor de actividades que no estén directamente asociadas a la comisión del ilícito administrativo que se pretende sancionar, lo que significa que dicho factor debe reflejar el valor de las actividades que el administrado dejó de ejecutar y se configuró la infracción. En tal sentido, el beneficio ilícito no puede incluir el valor de actividades ajenas a la obligación incumplida, dado que supondría sancionar actividades que no guardan relación con la materia controvertida del PAS.
176. Por tanto, solicita excluir el costo evitado de los hechos imputados del N° 4 al N° 8, el concepto de capacitación del cálculo de multa, más aún porque la capacitación es una obligación fiscalizable independiente con su propia tipificación, por lo que, incorporar este concepto en el cálculo de las multas sería

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sancionarlo por una infracción no cometida. Además, en el Resolución Subdirectorial no se menciona, ni se prueba el incumplimiento de obligaciones de capacitación.

177. En cuanto al concepto de monitoreos bimensuales de las emisiones gaseosas en el Horno N° 3 y de ruido ambiental en la estación RA-04, el costo total asumido por la SSAG no corresponde a la realidad de los hechos, toda vez que estos monitoreos tienen un costo mucho menor en el mercado nacional; siendo el real costo total de los mencionados monitoreos por mes de S/1 800 incluido IGV

**Cuadro N° 5**  
Costo evitado real para el concepto de monitoreo bimensual

Hechos imputados	Periodos	Costo mensual	Costo de monitoreo (incluye IGV)	
			S/.	\$
Hecho imputado N° 4	27.09.2020 al 26.10.2020 (2 meses)	1,800.00	3,600.00	881.06
Hecho imputado N° 5	27.10.2020 al 26.11.2020 (2 meses)	1,800.00	3,600.00	881.06
Hecho imputado N° 6	27.11.2020 al 26.12.2020 (2 meses)	1,800.00	3,600.00	881.06
Hecho imputado N° 7	27.12.2020 al 26.01.2021 (2 meses)	1,800.00	3,600.00	881.06
Hecho imputado N° 8	27.01.2021 al 26.02.2021 (2 meses)	1,800.00	3,600.00	881.06

178. Para acreditar lo manifestado, adjuntó en el Anexo 1: la cotización del servicio N° 002671-2023 del 31 de marzo de 2023, la Factura Electrónica N° F-001-2113 del 20 de mayo de 2023 emitida por Certificaciones y Calidad S.A.C. por haber contratado sus servicios como laboratorio acreditado para la realización del monitoreo bimensual del mes de marzo de 2023.
179. Por otro lado, mencionó que de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA, el "tiempo de incumplimiento" o "T" corresponde al tiempo transcurrido desde la detección de la presunta infracción hasta el cese de esta o hasta la fecha de cálculo de la multa; según corresponda. En es sentido, si bien para la autoridad, no se habría realizado los monitoreos bimensuales de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental en la estación RA-04 correspondientes a los periodos comprendidos del 27 de setiembre de 2020 al 26 de febrero de 2021; sí cumplió con efectuar tales monitoreos en el periodo de noviembre y diciembre de 2021, conforme se aprecia en el Informe 00000032-20223-PRODUCE/DEAM-aescandon que sustenta la aprobación de la modificación del "Anexo N° 3 Plan de seguimiento y control de la DAA.
180. Por ende, solicita a la SSAG que para determinar el factor T o tiempo de incumplimiento, solo se considere el número de meses transcurridos desde las fechas de las infracciones imputadas (27 de setiembre de 2020, 27 de octubre de 2020, 27 de noviembre de 2020, 27 de diciembre de 2020 y 27 de enero de 2021 (fecha de cese de la infracción al haberse realizado el correspondiente monitoreo bimensual), es decir no más de 14 meses.

- Respecto a los hechos imputados N° 18 y N° 19

181. El administrado señaló que del Informe de Cálculo de Propuesta de Multa se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

desprende que el escenario de cumplimiento de los hechos imputados N° 18 y N° 19, es la realización de monitoreos semestrales; por ello para el cálculo de las multas, la SSAG ha considerado la ejecución de estos monitoreos y la capacitación del personal en temas relacionados a las obligaciones ambientales fiscalizables, determinando que el Costo Evitado (CE) aplicable para los citados hechos imputados.

182. Además, indicó que en consideración a los principios de legalidad y de razonabilidad previstos en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente; el beneficio ilícito no puede incluir el valor de actividades que no estén directamente asociadas a la comisión del ilícito administrativo que se pretende sancionar, lo que significa que dicho factor debe reflejar el valor de las actividades que el administrado dejó de ejecutar y se configuró la infracción. En tal sentido, el beneficio ilícito no puede incluir el valor de actividades ajenas a la obligación incumplida, dado que supondría sancionar actividades que no guardan relación con la materia controvertida del PAS, y por las cuales el administrado no ha recibido ni generado ninguna rentabilidad a su favor.
183. Por tanto, solicita excluir el costo evitado de los hechos imputados N° 18 y N° 19, el concepto de capacitación del cálculo de multa, más aún porque la capacitación es una obligación fiscalizable independiente con su propia tipificación, por lo que, incorporar este concepto en el cálculo de las multas sería sancionarlo por una infracción no cometida.
184. En cuanto al concepto de monitoreos semestrales de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, advierte que el costo asumido por la SSAG no responde a la realidad de los hechos, toda vez que estos monitoreos tiene un costo mucho menor en el mercado nacional.
185. En tal sentido mencionó que el costo total de los mencionados monitoreos por semestre es de S/ 4,954.82 incluido IGV; y para acreditar lo manifestado, adjuntó en el Anexo 2: la cotización del servicio N° 003681-2023 del 5 de mayo de 2023, la Factura Electrónica N° F-001-22767 del 21 de julio de 2023 emitida por Certificaciones y Calidad S.A.C. por haber contratado sus servicios como laboratorio acreditado para la realización del monitoreo correspondiente al primer semestre del 2023.
  - Respecto al hecho imputado N° 21
186. El administrado indicó que de acuerdo a los Principios del Debido Procedimiento, de Verdad Material, y de Razonabilidad establecidos en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, en el numeral 1.11 del Artículo IV y del numeral 1.4 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente; que los presupuestos e información considerada por la autoridad en la graduación de las sanciones no solo debe tener cobertura legal, ser cierta y encontrarse directamente relacionada al caso concreto; sino además debe privilegiar aquella información que genere el menor nivel de afectación a los administrados y responda a la verdad de los hechos.
187. En tal sentido, el administrado manifestó que a efectos de ejercer su defensa en

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuanto al cálculo de la multa, ha solicitado a varias empresas consultoras reconocidos en el mercado y especializadas en la elaboración de estudios ambientales del sector industria, cotizaciones o propuestas económicas para la elaboración de un ITS, siendo que estas cotizaciones tienen pleno valor probatorio al representar los reales costos del mercado y al haber sido emitidas por empresas registradas ante PRODUCE; por lo que, solicita que las cotizaciones o propuestas económicas PTE N° 0254-2023 emitida el 13 de noviembre de 2023 emitida por J & C ingenieros S.A.C. y COTIMA -.938-266-2023 emitida el 7 de diciembre de 2023 sean valoradas plenamente para el costo evitado de la presente imputación. Dichas cotizaciones fueron adjuntadas en los Anexos 3 y 4 respectivamente 3 y 4.

188. Aunado a ello, señaló que el TFA en diversas resoluciones, ha resuelto validar las propuestas o cotizaciones ofrecidas por los administrados que demuestren costos menores a los asumidos por la primera instancia administrativa, que únicamente valora documentos que acrediten gastos efectivos. (Resolución N° 0551-2022-OEFA/TFA-SE y Resolución N° 111-2023-OEFA/TFA-SE).
189. Finalmente, de acuerdo a lo expuesto solicitó que se emita un pronunciamiento en concordancia con el criterio asumido por la instancia superior, efectuando el cálculo de la multa para el hecho imputado N° 21, asumiendo como costo evitado el promedio de los costos establecidos en las propuestas económicas remitidas en los Anexos N° 3 y N° 4, las cuales son mucho menores y real en contraposición al costo asumido en el Informe de Propuesta de Cálculo de Multa.
190. Al respecto, es preciso señalar que el análisis de los argumentos antes descritos ha sido desarrollado en el Informe de Cálculo de Multa emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta<sup>48</sup>.

b) Procedencia de la imposición de una multa

191. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 18, 19 y 21 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 25.326 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
192. Sin embargo, a través del escrito de descargos 4 el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el numeral 21 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS, correspondiéndole la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%).

<sup>48</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho"**

193. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento posterior a la emisión del Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) a la imputación referida en el párrafo precedente, conforme a lo descrito en el acápite II de la presente Resolución. Por tanto, la multa total asciende a **22.378 UIT**, conforme al siguiente detalle:

<b>N°</b>	<b>Conductas infractoras</b>	<b>Multa Calculada</b>	<b>Multa reducida en 30%</b>
H.I.4	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de setiembre al 26 de octubre de 2020.	2.492 UIT	No aplica
H.I.5	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2020.	2.483 UIT	No aplica
H.I.6	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de noviembre al 26 de diciembre de 2020.	2,458 UIT	No aplica
H.I.7	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de diciembre 2020 al 26 de enero de 2021.	2.456 UIT	No aplica
H.I.8	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020).	2.432 UIT	No aplica
H.I.19	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021).	1.561 UIT	No aplica
H.I.21	El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho toda vez que, implementó tres (3) unidades de tratamiento térmico no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	9.826 UIT	6.878 UIT
<b>Multa total</b>			<b>22.378 UIT</b>

194. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>49</sup> y se adjunta.

<sup>49</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

195. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

**VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

196. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

197. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>50</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR <sup>51</sup>	MC
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de junio al 26 de julio de 2020.	SI	NO	NO	NO	NO	NO
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de julio al 26 de agosto de 2020.	SI	NO	NO	NO	NO	NO
3	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de agosto al 26 de setiembre de 2020.	SI	NO	NO	NO	NO	NO
4	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de setiembre al 26 de octubre de 2020.	NO	SI	NO	SÍ	NO	NO
5	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2020.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

<sup>50</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>51</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Table with 8 columns: N°, RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS, A, RA, CA, M, RR51, MC. Rows 6-17 describe environmental monitoring failures at Planta San Juan de Lurigancho.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR <sup>51</sup>	MC
	correspondiente al periodo del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2021						
18	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020).	NO	SI	NO	SI	NO	NO
19	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021).	NO	SI	NO	SI	NO	NO
20	El administrado no asegura el adecuado tratamiento de los lodos provenientes de la PTARI de la Planta San Juan de Lurigancho, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO
21	El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho toda vez que, implementó tres (3) unidades de tratamiento térmico no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	NO	SI	SI-30%	SI

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	M C	Medida correctiva

198. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PROCESASORA DE ALIMENTOS TI CAY S.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 18, 19 y 21 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0380-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **22.378 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
H.I.4	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de setiembre al 26 de octubre de 2020.	2.492 UIT
H.I.5	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido	2.483 UIT



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

N°	Conductas infractoras	Multa Final
	ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2020.	
H.I.6	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de noviembre al 26 de diciembre de 2020.	2.458 UIT
H.I.7	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de diciembre 2020 al 26 de enero de 2021.	2.456 UIT
H.I.8	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de enero al 26 de febrero de 2021.	2.432 UIT
H.I.18	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020)	1.618 UIT
H.I.19	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021).	1.561 UIT
H.I.21	El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho toda vez que, implementó tres (3) unidades de tratamiento térmico no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	6.878UIT
<b>Multa total</b>		<b>22.378 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra sancionador contra **PROCESADORA DE ALIMENTOS TI CAY S.R.L.**, en relación a la infracción descrita en los numerales 1, 2, 3, 9, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0380-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **PROCESADORA DE ALIMENTOS TI CAY S.R.L.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución por la comisión de la infracción detallada en el numeral 21 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0380-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **PROCESADORA DE ALIMENTOS TI CAY S.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 5°.- Informar a PROCESADORA DE ALIMENTOS TI CAY S.R.L. que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de las infracciones, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

Table with 3 columns: ID, Rango de sanción, Multa Coercitiva UIT. Rows show ranges from < 5 UIT to ≥ 80 UIT and corresponding UIT values from 5 to 100.

Artículo 6°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a PROCESADORA DE ALIMENTOS TI CAY S.R.L. por la comisión de las infracciones N°4, N°5, N°6, N°7, N°8, N°18 y N°19 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0580-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 7°.- Informar a PROCESADORA DE ALIMENTOS TI CAY S.R.L. que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 8°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Table with 2 columns: Titular de la Cuenta, Entidad Recaudadora, Cuenta Corriente, Código Cuenta Interbancaria. Values include Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, Banco de la Nación, 00068199344, and 0180680006819934470.

Artículo 9°.- Informar a PROCESADORA DE ALIMENTOS TI CAY S.R.L. que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD52.

Artículo 10°.- Informar a PROCESADORA DE ALIMENTOS TI CAY S.R.L. que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

52

RPAS

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

**Artículo 11°.-** Informar a **PROCESADORA DE ALIMENTOS TI CAY S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 12°.-** Notificar a **PROCESADORA DE ALIMENTOS TI CAY S.R.L.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 28/02/2024  
20:18:50

MRRL/SPF



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03911599"



03911599



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I01-035981

## INFORME N° 00679-2024-OEFA/DFAI-SSAG

**A** : **Miriam Rocío Roncal Loyola**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**  
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CEL N° 09484

**Econ. Renzo Santos Trebejo**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CEL N° 09517

**Econ. Anderson Cañari Huaman**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CEL N° 09405

**ASUNTO** : Cálculo de multa

**ADMINISTRADO:** Procesadora de Alimentos Ti Cay S.R.L.

**REF.** : Expediente N° 1338-2022-OEFA/DFAI/PAS

**FECHA** : Jesús María, 28 de febrero del año 2024

### I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0380-2023-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 11 de septiembre del año 2023 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Procesadora de Alimentos Ti Cay S.R.L. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de veintiuno (21) presuntas infracciones administrativas. Asimismo, es preciso señalar que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0556-2023-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 19 de septiembre del año 2023 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral II**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) resolvió variar la presunta infracción descrita en el numeral 20 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I. En el presente informe, del total de hechos imputados, ocho (08) formaran parte del análisis para la propuesta de cálculo de multa.

Con fecha 14 de diciembre del año 2023, el Oefa notifica electrónicamente el Informe Final de Instrucción N° 0945-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, el IFI), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa N° 05014-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 1338-2022-OEFA/DAFI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe sustentará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado N° 4:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de setiembre al 26 de octubre de 2020.
- **Hecho imputado N° 5:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2020.
- **Hecho imputado N° 6:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de noviembre al 26 de diciembre de 2020.
- **Hecho imputado N° 7:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de diciembre 2020 al 26 de enero de 2021.
- **Hecho imputado N° 8:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de enero al 26 de febrero de 2021.
- **Hecho imputado N° 18:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Hecho imputado N° 19:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021).
- **Hecho imputado N° 21:** El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo, toda vez que, implementó tres (3) unidades de tratamiento térmico no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente a ocho (08) hechos imputados mencionado en el numeral precedente.

## III. Cálculo de multa

### 3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador  
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa<sup>2</sup> (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

### Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de Detección

$F$  = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### 3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

## IV. Determinación de la sanción

### 4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

#### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del

<sup>2</sup>

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD<sup>3</sup>; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente

<sup>3</sup>

Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:  
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeffa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado<sup>4</sup>.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

*B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:*

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos al cálculo de la multa para los hechos imputados bajo análisis. Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

*C. Sobre los descargos*

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito al descargo con expediente 2024-E01-002839, realizado por el administrado, el día 05 de enero del año 2024, mediante escrito; según se detalla a continuación:

El administrado precisa lo siguiente:

(...)

*Hechos imputados N° 4 al N° 8*

*i) Sobre las propuestas de multas*

<sup>4</sup>

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En el informe de Propuesta de Multa, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) recomienda que se le imponga a TI-CAY un multa de 14.56 UIT , por los hechos imputados N° 4 al N° 8:

Cuadro N° 4  
Propuesta de multa por los hechos imputados N° 4 al N° 8

N°	HECHOS IMPUTADOS	MULTAS
4	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-D4, correspondiente al periodo del 27 de setiembre al 26 de octubre de 2020.	2.939 UIT
5	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-D4, correspondiente al periodo del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2020.	2.927 UIT
6	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-D4, correspondiente al periodo del 27 de noviembre al 26 de diciembre de 2020.	2.903 UIT
7	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-D4, correspondiente al periodo del 27 de diciembre 2020 al 26 de enero de 2021.	2.953 UIT
8	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-D4, correspondiente al periodo del 27 de enero al 26 de febrero de 2021.	2.838 UIT

Al respecto, cabe advertir lo siguiente:

- Del informe de propuesta de multa se desprende que el escenario de cumplimiento de los hechos imputados N° 4 al N° 8 es la realización de monitoreos bimensuales de las emisiones gaseosas en el Honor N° 3 y de ruido ambiental en la estación RA-04, establecidos en el Informe N°0000026-2020-PRODUCE/DEAM-aescandon. Es por ello, que para el cálculo de las multas, la SSAG ha considerado la ejecución de estos monitoreos y capacitación de personal en temas relacionadas a las obligaciones ambientales fiscalizables , determinando que el costo evitado (CE) aplicable para los mencionados hechos imputados, asciende a los siguientes montos:

Hecho imputado N° 4

Resumen: Costo Evitado Total (CE)		
Ítem	Valor (S/) <sup>1/</sup>	Valor (US\$) <sup>1/</sup>
CE1: Servicios profesionales para muestreo	S/ 3.734.638	US\$ 1.038.666
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/ 6.202.108	US\$ 1.724.909
CE3: Capacitación al personal	S/ 566.722	US\$ 157.615
<b>Total</b>	<b>S/ 10.503.468</b>	<b>US\$ 2.921.190</b>

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Hecho imputado N° 5



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Resumen: Costo Evitado Total (CE)

Item	Valor (S/) <sup>1/</sup>	Valor (US\$) <sup>1/</sup>
CE1: Servicios profesionales para muestreo	S/ 3.752.997	US\$ 1.040.256
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/ 6.231.854	US\$ 1.727.346
CE3: Capacitación al personal	S/ 569.541	US\$ 157.865
<b>Total</b>	<b>S/ 10.554.392</b>	<b>US\$ 2.925.467</b>

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### Hecho imputado N° 6

Resumen: Costo Evitado Total (CE)

Item	Valor (S/) <sup>1/</sup>	Valor (US\$) <sup>1/</sup>
CE1: Servicios profesionales para muestreo	S/ 3.754.593	US\$ 1.042.185
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/ 6.231.854	US\$ 1.729.812
CE3: Capacitación al personal	S/ 570.105	US\$ 158.247
<b>Total</b>	<b>S/ 10.556.552</b>	<b>US\$ 2.930.244</b>

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### Hecho imputado N° 7

Resumen: Costo Evitado Total (CE)

Item	Valor (S/) <sup>1/</sup>	Valor (US\$) <sup>1/</sup>
CE1: Servicios profesionales para muestreo	S/ 3.784.177	US\$ 1.044.033
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/ 6.283.910	US\$ 1.733.695
CE3: Capacitación al personal	S/ 765.403	US\$ 211.170
<b>Total</b>	<b>S/ 10.833.490</b>	<b>US\$ 2.988.898</b>

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### Hecho imputado N° 8

Item	Valor (S/) <sup>1/</sup>	Valor (US\$) <sup>1/</sup>
CE1: Servicios profesionales para muestreo	S/ 3.779.736	US\$ 1.036.887
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/ 6.276.474	US\$ 1.721.811
CE3: Capacitación al personal	S/ 764.651	US\$ 209.765
<b>Total</b>	<b>S/ 10.820.861</b>	<b>US\$ 2.968.463</b>

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

- Respecto al concepto de capacitación, de acuerdo con el Principio de Legalidad previsto en el sub-numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- Asimismo, el literal a) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que la potestad sancionadora se rige, entre otros, por el principio de Razonabilidad, por el cual las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, y el beneficio ilícito considerado para el cálculo de la sanción, debe ser el resultante por la comisión de la infracción.
- En tal sentido, el beneficio ilícito esta directamente asociado a la comisión del ilícito administrativo (...)
- Es más, el beneficio ilícito no puede incluir el valor de actividades ajenas a la obligación incumplida, pues ello supondría sancionar actividades que no guardan relación con la materia controvertida dentro del PAS y por las cuales el administrado no ha recibido ni generado ninguna rentabilidad a su favor. Por



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

*lo tanto, solicitamos excluir del costo evitado de los hechos imputados N°4 al N°8, el concepto de capacitación, mas aún porque la capacitación es una obligación fiscalizable independiente, con su propia tipificación, por lo que incorporar este concepto en el calculo de las multas , es sancionar a TI-CAY por una infracción no cometida*

*Consecuentemente, en el presente caso, se debe considerar que los hechos imputados N°4 al N°8 consisten en no haber efectuados los monitoreos bimensuales comprometidos en la DAA aprobada. Es decir, NO se ha imputado, NI discutido la inejecución de actividades de capacitación de personal en temas relacionados a las obligaciones de cargos, con lo que se inició el presente PAS, no se menciona, evalúa ni se prueba el incumplimiento de obligaciones de capacitación por parte de TI-CAY. Por lo tanto, solicitamos a su Despacho que este concepto sea excluido de cálculo de las multas.*

- *En cuanto al concepto de monitoreos bimensuales de las emisiones gaseosas en el Honor N°3 y de ruido ambiental en la estación RA-04, el costo total asumido por la SSAG no responde a la realidad de los hechos, toda vez que estos monitoreos tienen un costo mucho menor en el mercado nacional.*

*En efecto, el real costo total de los mencionados monitoreos por mes, es de S/ 1,800 incluido IGV:*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 5
Costo evitado real para el concepto de monitoreo bimensual

Table with 5 columns: Hechos imputados, Periodos, Costo mensual, Costo de monitoreo (incluye IGV) in S/., and Costo de monitoreo in \$.

A continuación, la Cotización del Servicio N° 002671-2023 del 31.03.2023 que prueba plenamente el mencionado costo:

COTIZACION DE SERVICIO N° 002671 - 2023. Includes client information, service description, and a detailed cost breakdown table with columns for item, methodology, and quantity.

- Es más, para mayor evidencia de que dicho costo si es real, se presenta como prueba la Factura Electrónica N° F-001-22112 del 20.05.2023 que fue emitida por la empresa CERTIFICACIONES Y CALIDAD S.A.C al haber TI-CAY contratado sus servicios de laboratorio acreditado, que fueron ofrecidos a través de la cotización del servicio N°002671-2023 para la realización del monitoreo bimensual correspondiente al mes de marzo de 2023:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

		Av. Sucre N° 1301 Lima - Lima - Puerto Libre Teléfono: 4611039 E-mail: inform@certifical.com.pe		<b>20516620324</b> <b>FACTURA ELECTRONICA</b> <b>F001-22112</b>	
Señores(les): PROCESADORA DE ALIMENTOS TI-CAY S.R.L. R.U.E.: 20100171229 Dirección: CAL. CALLE 7 MZA. 1 LOTE. 03 URB. CAMPOY- SAN JUAN DE LURIGANCHO LIMA - LIMA Cod: 0004 Coordinador:					
		Condición de pago: CREDITO Fecha de Emisión: 20/04/2023 Fecha de Vencimiento: 20/05/2023			
CANTIDAD	DESCRIPCION	P. UNITARIO	IMPORTE		
1	SERVICIO DE MONITOREO BIMENSUAL DE EMISIONES GASEOSAS Y RUIDO AMBIENTAL MARZO ETAPA II - FECHA 29-03-2023 - I COTIZACION DE SERVICIO NRO. 2023-002071	1,525.50	1,525.50		
OPERACION SUJETA AL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL LSI - OTRO CUENTA BANCO DE LA NACION N° 00 - 024 - 012905					
		V. VENTA 1,525.50 I.G.V. 18% 274.59		<b>TOTAL 1,800.09</b>	

- Por lo expresado, y de conformidad con los Principios de Razonabilidad y de verdad Material contenidos en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, solicitamos a su Despacho considerar los costos contenidos en los documentos anexados al presente escrito para realizar el cálculo de las multas a ser impuestas por los hechos imputados N°4 al N°8
- De acuerdo con la Metodología para el calculo de multas del OEFA, el “tiempo de incumplimiento” o “T” corresponde al tiempo transcurrido desde la detección de la presunta infracción hasta el cese de esta o hasta la fecha de cálculo de la multa; según corresponda.

En tal sentido, si bien para la autoridad, TI-CAY no habría realizado los monitoreos bimensuales de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N°3 y ruido ambiental en la estación RA-04 correspondientes a los periodos entre el 27.09.2020 al 26.02.2021; si cumplió con efectuar tales monitoreos en periodo de noviembre y diciembre de 2021, tal como se aprecia del informe N°00000032-2023-PRODUCE/DEAM-aescandon:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Table with columns: AÑO, PERIODO, Frecuencia, FECHA, IMA N°, Código, Descripción, and PARAMÉTRICOS (mg/m³). It lists monitoring results for various periods from 2021 to 2022.

Consecuentemente, solicitamos a su Despacho que para determinar el factor “T” o tiempo de incumplimiento, solo se considere el número de meses transcurrido desde las fechas de las infracciones imputadas (27.09.2020, 27.10.2020, 27.11.2020, 27.12.2020 y 27.01.2021) hasta el 12.11.2021 (Fecha de cese de la infracción al haberse realizado el correspondiente monitoreo bimensual), es decir, no más de 14 meses.

Por todo lo señalado, en el supuesto negado que su Despacho nos declare responsables administrativos por los hechos imputados N° 4 al N° 8, solicitamos que las multas correspondientes sean calculadas considerando lo sustentado y probado líneas arriba.

Hechos imputados N°18 y N°19

ii) Sobre la propuesta de multas

En el informe de Propuestas de Multa, la SSAG recomienda que se le imponga a Tl-CAY una multa de 5.678 UIT por los hechos imputados N°18 y N°19:

Cuadro N° 6
Propuesta de multa por los hechos imputados N° 18 al N° 19

Table with 3 columns: N°, HECHOS IMPUTADOS, and MULTAS. It details the proposed fines for non-compliance with environmental monitoring commitments.

Al respecto se advierte lo siguiente:

- Del informe de propuesta de multa se desprende que el escenario de cumplimiento de los hechos imputados N°18 y N°19, es la realización de



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

monitoreos semestrales. Por eso, para el cálculo de multas, la SSAG ha considerado la ejecución de estos monitoreos y la capacitación del personal en temas relacionados a las obligaciones ambientales fiscalizables, determinando que el costo evitado(CE) aplicable para los mencionados hechos imputados, asciende a los siguientes montos:

*Hecho imputado N° 18*

Resumen: Costo Evitado Total (CE)		
Ítem	Valor (S/) <sup>11</sup>	Valor (US\$) <sup>11</sup>
CE1: Servicios profesionales para muestreo	S/ 3,752,997	US\$ 1,040,256
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/ 2,316,047	US\$ 641,962
CE3: Capacitación al personal	S/ 569,541	US\$ 157,865
<b>Total</b>	<b>S/ 6,638,585</b>	<b>US\$ 1,840,083</b>

*Hecho imputado N° 19*

Resumen: Costo Evitado Total (CE)		
Ítem	Valor (S/) <sup>11</sup>	Valor (US\$) <sup>11</sup>
CE1: Servicios profesionales para muestreo	S/ 3,816,704	US\$ 1,011,436
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/ 2,354,741	US\$ 624,013
CE3: Capacitación al personal	S/ 772,169	US\$ 204,627
<b>Total</b>	<b>S/ 6,943,614</b>	<b>US\$ 1,840,076</b>

- *En cuanto al concepto de capacitación, reiteramos que de acuerdo con el Principio de Legalidad, el beneficio ilícito esta directamente asociado a la Comisión de la infracción que se pretende sancionar, lo que significa que este factor debe reflejar el valor de las actividades que el administrado dejo de ejecutar y que por lo tanto , conllevaron a la configuración de la infracción. El beneficio ilícito no puede incluir el valor de actividades ajenas a la obligación incumplida, pues ello supondría sancionar actividades que no guardan relación con la materia de controversia dentro del PAS y por las cuales el administrado no ha recibido ni generado ninguna rentabilidad a su favor.*

*Bajo ese contexto normativo solicitamos a su despacho excluir del costo evitado de los hechos imputados N° 18 y N° 19, el concepto de capacitación, mas aun porque la capacitación, es una obligación fiscalizable independiente con su propia tipificación por lo que de incluir este concepto en el calculo de las multas, se estaría sancionando a TI-CAY por una infracción no cometida.*

- *En cuanto al concepto de monitoreos semestrales de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación caldero Fulton y ruido ambiental en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03; cabe advertir que el costo total asumido por la SSAG no responde a la realidad de los hechos, toda vez que estos monitoreos tienen un costo mucho menor en el mercado nacional. En efecto el costo total de los mencionados monitoreos por semestre es de S/4,954.82 incluido IGV, tal como se aprecia de la Cotización del Servicio N°003681-2023 del 05.05.2023 que se copia en parte:*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Certifical** Cotizaciones y Calidad S.A.C.

**COTIZACION DE SERVICIO**  
N° 003681 - 2023

Fecha : 05/05/2023  
Moneda : Soles

Condiciones de pago : SEGUN ORDEN DE SERVICIO  
Tiempo de entrega : 15 días contados a partir de la recepción de la muestra en el laboratorio.

SUB-TOTAL	4,199.00
I.G.V. (18 %)	755.82
<b>TOTAL</b>	<b>4,954.82</b>

BANCO	MONEDA	N° DE CUENTA CORRIENTE	CODIGO CUENTA INTERBANCARIO
Banco de Crédito del Perú	Soles	183-1745245-0-05	002-183-0017452450005-12
Banco de Crédito del Perú	Dólares	183-0787917-1-75	002-183-001787917175-13
BBVA Banco Continental (*)	Soles	0011-0148-01-00250833	011-548-00100050833-41
(*) CUENTA CORRIENTE DE DETRACCIONES (12%)			
Banco de la Nación	Soles	00-024-012005	

- Es mas, a efectos de corroborar que dicho costo si es real, se presenta como prueba la Factura Electronica N° F-001-22767 del 21.07.2023 que fue emitida por la empresa CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC, al haber TI-CAY contratado sus servicios de laboratorio acreditado, que fueron ofrecidos a través de la cotización del servicio N°003681 para la realización del monitoreo correspondiente primer semestre del 2023:

**Certifical** Cotizaciones y Calidad S.A.C.

Av. Surco N° 1361  
Lima - Lima - Puente Libre  
Teléfono: 4612006  
E-mail: inform@certifical.com.pe

**20516620324**  
**FACTURA ELECTRONICA**  
**F001-22767**

Señores(es): PROCESADORA DE ALIMENTOS TI-CAY S.R.L.  
R.U.C.: 20100171229  
Direccion: CAL. CALLE 7 MZA. J LOTE. DE URB. CAMPOV. SAN JUAN DE LURIGANCHO LIMA - LIMA  
Cod.: 0004  
Coordinador: CREDITO

Fecha de Emisión: 21/06/2023  
Fecha de Vencimiento: 21/07/2023

CANTIDAD	DESCRIPCION	P. UNITARIO	IMPORTE
1	SERVICIO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE Y EMISIONES GASOSAS SEMESTRAL I COTIZACION DE SERVICIO N° 003681-2023	4,199.00	4,199.00
		<b>V. VENTA</b>	<b>4,199.00</b>
		<b>I.G.V. 18%</b>	<b>755.82</b>
		<b>TOTAL</b>	<b>4,954.82</b>

OPERACION SUJETA AL SISTEMA DE PROMEDIO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL (12% - CUENTA BANCO DE LA NACION N° 00-024-012005)

En tal sentido, de conformidad con los Principios de Razonabilidad y de Verdad Material contenidos en el Artículo IV del título Preliminar del TUO de la LPAG, solicitamos a su Despacho, en caso nos declare responsables administrativos por los hechos imputados N° 18 y N°19, que considere los costos contenidos en los documentos anexados al presente escrito para realizar el calculo de las multas a ser impuestas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

*Hecho Imputado 21*

*El reconocimiento de responsabilidad como factor atenuante (...)*

*Como se aprecia, las normas citadas no condicionan la aplicación de la atenuante, ni exigen a los administrados a que reconozcan otros extremos del procedimiento administrativo sancionador distintos a la comisión de los ilícitos imputados.*

*En base a ello reiteramos que TI-CAY reconoce responsabilidad administrativa por el hecho imputado N°21, no obstante en ejercicio del nuestro Derecho de defensa derivado del Principio del Debido Procedimiento, solicitamos que se tomen en cuenta los siguientes aspectos al realizar el cálculo de la multa aplicable.*

*(...)*

- *Tomando en cuenta el referido contexto normativo ,TI-CAY, a efectos de ejercer sus defensa en cuanto al calculo de la multa, ha solicitado a diversas empresas consultoras reconocidas en el mercado y especializadas en la elaboración de estudios ambientales del sector industria, cotizaciones o propuestas económicas para la elaboración de un ITS, siendo que estas cotizaciones tienen pleno valor probatorio al representar los reales costos del mercado y al haber sido emitidas por empresas registradas ante PRODUCE, por lo que solicitamos a su Despacho valorarlas plenamente.*

*A continuación, las propuestas mencionadas:*

**Cuadro N° 7**  
**Cotizaciones de costo evitado del hecho imputado N° 21**

Anexos	Consultoras Ambientales	Propuestas	Montos sin IGV	
			S/.	US\$.
Anexo 3	J&C INGENIEROS INTEGRALES S.A.C.	PTE N° 0254-2023 (13.11.2023)	8,700.00	2,129.22
Anexo 4	APS INGENIEROS S.A.C.	COTIMA-938-266-2023 (07.12.2023)	10,202.42	2,496.92

- *Cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), en diversas resoluciones, ha resuelto validar las propuestas o cotizaciones ofrecidas por los administrados que demuestren costos menores a los asumidos por la primera instancia administrativa (...)*

*En tal sentido, solicitamos a su Despacho emitir pronunciamiento en concordancia con el criterio asumido por la instancia superior, efectuando el cálculo de la multa por el hecho imputado N°21, asumiendo como costo*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*evitado, el promedio de los costos establecidos en las propuestas que presentamos como prueba (Anexo 3, Anexo 4), que es mucho menores y real en contraposición al costo asumido en el informe de Propuesta de Multas.*

### **Respuesta de la SSAG con respecto al costo evitado**

Al respecto, la SSAG considera que, para el cálculo de la multa se ha desarrollado de manera referencial a lo establecido en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa; el mismo que, se rige por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, considera el Principio de Razonabilidad en su actuación. En tal sentido, las multas calculadas al estimarse siguiendo de manera referencial el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa, cumple con dicho principio de razonabilidad.

Asimismo, esta metodología garantiza la razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que proviene de una optimización social, en la cual la sanción calculada no genera un escenario de mayor beneficio para el administrado de incumplir la normativa ni tampoco una sanción la cual no pueda ser pagada.

Finalmente, sobre la estructura de costos, cabe señalar lo siguiente: según la metodología de cálculo de multas del Oefa, resulta importante destacar que, para la imposición de sanciones, la autoridad debe ponderar criterios, mencionados en dicha metodología, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues la sanción debe cumplir sus objetivos

En esa línea, de acuerdo al Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, el costo evitado representa los ahorros obtenidos por el infractor al no cumplir sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo que, para el presente caso, los costos evitados para este tipo de conductas infractoras (Hechos imputados del N°4 al N°8) (monitoreos), está compuesto como mínimo por tres actividades: (a) Servicios de profesionales para muestreo (CE<sub>1</sub>), (b) Análisis de muestras en un laboratorio acreditado respecto a los parámetros **Emisiones atmosféricas:** partículas, SO<sub>2</sub>, monóxido de carbono, **Ruido ambiental:** Nivel de presión sonora -(CE<sub>2</sub>) y (c) Capacitación al personal (CE<sub>3</sub>), toda vez que, el administrado ahorró dichos costos al no realizar dicha actividad.

Asimismo, para los costos evitados para este tipo de conductas infractoras (Hechos imputados del N°18 y N°19) (monitoreos), está compuesto como mínimo por tres actividades: (a) Servicios de profesionales para muestreo (CE<sub>1</sub>), (b) Análisis de muestras en un laboratorio acreditado respecto a los parámetros **Emisiones atmosféricas:** NOX, **Ruido ambiental:** Nivel de presión sonora, Calidad de aire: PM 2.5, NO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, **Componente Meteorológicos:** Temperatura, humedad relativa, velocidad y dirección del viento -(CE<sub>2</sub>) y (c) Capacitación al personal (CE<sub>3</sub>), toda vez que, el administrado ahorró dichos costos al no realizar dicha actividad.

Sin embargo, cabe mencionar que mediante 2022-E01-130252 del 22 de diciembre del 2022 el administrado presentó su monitoreo ambiental, en el cual se aprecia que realizó el monitoreo de ruido ambiental, en la estación RA-04, sustentado en el Informe de ensayo N°221124-002 (ejecutado el 17.11.2022) y



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de emisiones en la estación Horno N° 3, sustentado en el Informe de Ensayo N° 221125-002 (ejecutado el 17.11.2022).; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que se considera como adecuación de la conducta infractora. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación a la conducta infractora materia de análisis del presente informe.

Asimismo, Mediante 2023-E01-576034 del 27 de diciembre del 2023 el administrado presento su monitoreo ambiental, en el cual se aprecia que realizó el monitoreo de calidad de aire en las estaciones ( CA-01 y CA-02) el 28 y 29 de noviembre del 2023, sustentado en el Informe de ensayo N° 231205-002, parámetros meteorológicos (efectuado el 28 y 29 de noviembre del 2023), sustentado en el Informe de ensayo N° 231205-002, emisiones (estación caldera Fulton), con fecha de ejecución el 28 de noviembre del 2023 el cual se sustenta en el Informe de Ensayo N° 231205-001 y ruido ambiental en las estaciones (RA-01 al RA-03) con fecha de ejecución el 29 de noviembre del 2023, sustentado con el informe de ensayo N° 231204-003, no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que se considera como adecuación de la conducta infractora. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación a la conducta infractora materia de análisis del presente informe.

Ahora bien, la SSAG considera que, la cantidad de personal y días de trabajos para la toma del monitoreo y análisis de los monitoreos, definida el cuadro del anexo 1 del ICM, se considera de manera referencial como lo mínimo indispensable el desarrollo de las siguientes actividades: CE1 Monitoreo y CE2 Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. En ese sentido, dichas actividades de costeo serán implementadas.

### **Respuesta de la SSAG con respecto a las Facturas presentada.**

Al respecto, cabe precisar que este Despacho resuelve **el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica**; por lo que, en pro de la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, **solo se permitirá modificar los costos** de mercado empleados en las multas, **siempre que los administrados provean algún comprobante de pago** (factura o boleta) **que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.** Es importante señalar que, no nos encontramos ante una competencia de precios por ver quién tiene el costo más barato, pues el administrado podría presentar facturas, boletas de venta, u otro comprobante de pago que acredite un desembolso real por el análisis de las muestras en un laboratorio acreditado.

Por lo tanto, de la revisión de la factura F001-22767 y F001-22112, presentada por el administrado; se advierte que no especifica de forma exacta y legible los costos disgregados de los parámetros analizados. Dicho esto, este Despacho no tomará en cuenta dicha factura ya que no es posible conocer de forma efectiva los costos de los parámetros materia de análisis en el presente informe y el cuadro presentado por el administrado no cumple los requisitos mínimos para poder ser considerado.

Por lo tanto, se desvirtúa los presentado por el administrado.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **Respuesta de la SSAG en relación a la cotización de servicios presentadas por el HI N° 21**

Al respecto, cabe precisar que este Despacho resuelve **el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica**; por lo que, en pro de la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, **solo se permitirá modificar los costos** de mercado empleados en las multas, **siempre que los administrados provean algún comprobante de pago** (factura o boleta) **que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeadado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente**. Es importante señalar que, no nos encontramos ante una competencia de precios por ver quién tiene el costo más barato, pues el administrado podría presentar facturas, boletas de venta, u otro comprobante de pago que acredite un desembolso real por el análisis de las muestras en un laboratorio acreditado.

Por su parte, respecto a la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 111-2023-OEFA/TFA-SE, a la que hace mención el administrado, cabe señalar que no es de observancia obligatoria, por lo que este despacho reafirma su postura en cuanto a admitir costos como parte del cálculo siempre que se encuentren respaldados por un comprobante de pago que garantice que el administrado efectivamente ha hecho efectivo el gasto en cuestión, cuando se cumplen las condiciones del segundo escenario.

Sin perjuicio de lo anterior, en el numeral 188 de la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, de observancia obligatoria, se establece lo siguiente:

*Por ende, en estos casos, el administrado se encuentra en una mejor posición para acreditar, a través de comprobantes de pago, el costo que demandaría la ejecución de los servicios o bienes objetos del costo evitado de acuerdo a lo que se ofrece en el mercado o sector económico al que pertenece; siendo que esta situación se enmarca en su facultad de contradicción. En efecto, **el administrado puede presentar toda aquella documentación que sirva de sustento para el cálculo del costo evitado, la cual podrá ser empleada siempre que genere convicción para ello y, claro está, tomando en cuenta las particularidades de cada caso en concreto.***

Al respecto, en el caso particular, de la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte un escenario de convicción, por ello, resulta pertinente aceptar la cotización de la ITS presentada por la empresa J&C Ingenieros Consultores Integrales S.A.C, de fecha 13 de noviembre del 2023; se advierte que especifica de forma exacta y legible los costos para la ITS en la implementación de maquinarias. Asimismo, se advierte que las actividades indicadas en los anexos adjuntos se adecúan mejor al costo evitado de la infracción materia de análisis. En ese sentido, dado este caso particular y de modo excepcional, se aceptará la documentación presentada por el administrado. No obstante, este Despacho se reafirma en que la presentación de documentos que evidencien el pago efectivo de los costos evitados relacionados con la imputación en cuestión es fundamental para resolver el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cálculo de las multas en un contexto de información asimétrica y en orden a la correcta disuasión de las conductas infractoras.

#### *D. Sobre los costos de capacitación al personal*

Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, según lo indicado por el área técnica-legal de la DFAI, ha verificado en el aplicativo SIGED, indicando que se evidencia que mediante 2022-E01-130252 del 22 de diciembre del 2022 el administrado presentó su monitoreo ambiental, en el cual se aprecia que realizó el monitoreo de ruido ambiental, en la estación RA-04, sustentado en el Informe de ensayo N° 221124-002 (ejecutado el 17.11.2022) y de emisiones en la estación Horno N° 3, sustentado en el Informe de Ensayo N° 221125-002 (ejecutado el 17.11.2022)..Este comportamiento evidencia el esfuerzo del administrado por la adecuación de su conducta infractora hacia el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables; por ello no será necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado en la etapa de la RD.

La Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para los hechos imputados bajo análisis.

- 4.2. Hecho imputado N° 4:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de setiembre al 26 de octubre de 2020.

#### **i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de setiembre al 26 de octubre de 2020.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)<sup>5</sup>, se ha considerado, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

➤ CE1: Servicios de profesionales para muestreo, el cual consiste en:

- (i) **Planificación para el monitoreo:** Con el objetivo de planificar la toma de muestras del componente ambiental involucrado. Para la realización de esta actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un (1) día de trabajo.
- (ii) **Muestreo:** para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un periodo de dos (2) días); y para ello se considera el alquiler de una camioneta por el periodo de dos (2) días.
  - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
  - Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

- CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos<sup>6</sup> con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

<sup>5</sup> CE =CE1+CE2

<sup>6</sup> Anexo N° 1 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Cuadro N° 2: Detalle de los componentes y parámetros**

Matriz	Parámetros	N° Puntos	N° Reportes	Periodo incumplido (frecuencia semestral)	Plazo de ejecución*
Efluentes	<ul style="list-style-type: none"><li>• Partículas</li><li>• SO<sub>2</sub></li><li>• Monóxido de carbono (CO)</li></ul>	2	1	Periodo del 27 de setiembre al 26 de octubre de 2020	26/10/2020
Ruido Ambiental	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nivel de presión sonora</li></ul>	2	1		

Fuente: Expediente N° 1388-2022-OEFA/DFAI/PAS

(\*) Se considera el último día del periodo para la ejecución del monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Asimismo, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Oefa (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicárseles la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues, si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública<sup>7</sup>. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación del RFEA hasta la fecha de la presentación de este informe (fecha de cese de la conducta infractora). Asimismo, al advertirse que el dinero tiene valor en el tiempo corresponde efectuar el ajuste inflacionario (no se aplica capitalización) mediante el uso del índice de Precios del Consumidor (en adelante, IPC), con la finalidad de actualizar el beneficio ilícito obtenido a fecha de cese de la conducta infractora, a la fecha de emisión del presente informe y aplicar la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigente.

<sup>7</sup> En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>8</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora. Dicho valor es actualizado a la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de setiembre al 26 de octubre de 2020. <sup>(a)</sup>	S/. 9,948.045
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	24.700
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	S/. 12,330.443
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del presente informe <sup>(d)</sup>	S/. 1.041
Beneficio ilícito ajustado	S/. 12,833.155
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT <sub>2024</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2.492 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (27 de octubre 2020) hasta la fecha del cese de la conducta infractora (17 de noviembre del año 2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del Oefa.
- (d) Este ajuste aplica por el efecto inflacionario, considerando el IPC de cada periodo bajo análisis:  $F = \text{IPC}_{\text{disponible a la fecha de emisión del presente informe}} / \text{IPC}_{\text{del mes de cese de la conducta}} = \text{IPC}_{\text{enero-2024}} / \text{IPC}_{\text{noviembre-2022}}$ , equivalente a  $F = 1.041$ . Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.492 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>9</sup> (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad,

<sup>8</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>9</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.492 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 5: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.492 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p) *(F)</b>	<b>2.492 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, se verifica que la multa propuesta se encuentra en el rango normativo vigente; por ello, corresponde sancionar con dicho monto, que asciende a **2.492 UIT**

**4.3. Hecho imputado N° 5:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2020.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2020.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)<sup>10</sup>, se ha considerado, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- CE1: Servicios de profesionales para muestreo, el cual consiste en:
  - (i) **Planificación para el monitoreo:** Con el objetivo de planificar la toma de muestras del componente ambiental involucrado. Para la realización de esta actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un (1) día de trabajo.
  - (ii) **Muestreo:** para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un periodo de dos (2) días); y para ello se considera el alquiler de una camioneta por el periodo de dos (2) días.
    - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
    - Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

- CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos<sup>11</sup> con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

<sup>10</sup> CE =CE1+CE2

<sup>11</sup> Anexo N° 1 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

**Cuadro N° 6: Detalle de los componentes y parámetros**

Matriz	Parámetros	N° Puntos	N° Reportes	Periodo incumplido (frecuencia semestral)	Plazo de ejecución*
Efluentes	<ul style="list-style-type: none"><li>• Partículas</li><li>• SO<sub>2</sub></li><li>• Monóxido de carbono (CO)</li></ul>	2	1	Periodo del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2020	26/11/2020
Ruido Ambiental	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nivel de presión sonora</li></ul>	2	1		

Fuente: Expediente N° 1388-2022-OEFA/DFAI/PAS

(\*) Se considera el último día del periodo para la ejecución del monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Asimismo, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Oefa (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicárseles la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues, si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública<sup>12</sup>. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación del RFEA hasta la fecha de la presentación de este informe (fecha de cese de la conducta infractora). Asimismo, al advertirse que el dinero tiene valor en el tiempo corresponde efectuar el ajuste inflacionario (no se aplica capitalización) mediante el uso del índice de Precios del Consumidor (en adelante, IPC), con la finalidad de actualizar el

<sup>12</sup> En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

beneficio ilícito obtenido a fecha de cese de la conducta infractora, a la fecha de emisión del presente informe y aplicar la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigente.

na vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>13</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora. Dicho valor es actualizado a la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2020. <sup>(a)</sup>	S/. 9,998.192
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	23.700
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	S/. 12,285.349
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del presente informe <sup>(d)</sup>	S/. 1.041
Beneficio ilícito ajustado	S/. 12,789.048
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT <sub>2024</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2.483 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (27 de octubre 2020) hasta la fecha del cese de la conducta infractora (17 de noviembre del año 2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del Oefa.
- (d) Este ajuste aplica por el efecto inflacionario, considerando el IPC de cada periodo bajo análisis:  $F = \text{IPC}_{\text{disponible a la fecha de emisión del presente informe}} / \text{IPC}_{\text{del mes de cese de la conducta}} = \text{IPC}_{\text{enero-2024}} / \text{IPC}_{\text{noviembre-2022}}$ , equivalente a  $F = 1.041$ . Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.483 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

<sup>13</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>14</sup> (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, está asciende a **2.483 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 8: Multa**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.483 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p) *(F)</b>	<b>2.483 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, se verifica que la multa propuesta se encuentra en el rango normativo vigente; por ello, corresponde sancionar con dicho monto, que asciende a **2.483 UIT**.

**4.4. Hecho imputado N° 6:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y

<sup>14</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de noviembre al 26 de diciembre de 2020.

### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de noviembre al 26 de diciembre de 2020.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)<sup>15</sup>, se ha considerado, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

➤ CE1: Servicios de profesionales para muestreo, el cual consiste en:

- (i) **Planificación para el monitoreo:** Con el objetivo de planificar la toma de muestras del componente ambiental involucrado. Para la realización de esta actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un (1) día de trabajo.
- (ii) **Muestreo:** para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un periodo de dos (2) días); y para ello se considera el alquiler de una camioneta por el periodo de dos (2) días.
  - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
  - Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo

<sup>15</sup> CE =CE1+CE2

## “Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

- CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos<sup>16</sup> con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

**Cuadro N° 9: Detalle de los componentes y parámetros**

Matriz	Parámetros	N° Puntos	N° Reportes	Periodo incumplido (frecuencia semestral)	Plazo de ejecución*
Efluentes	<ul style="list-style-type: none"><li>• Partículas</li><li>• SO<sub>2</sub></li><li>• Monóxido de carbono (CO)</li></ul>	2	1	Periodo del 27 de noviembre al 26 de diciembre de 2020	26/12/2020
Ruido Ambiental	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nivel de presión sonora</li></ul>	2	1		

Fuente: Expediente N° 1388-2022-OEFA/DFAI/PAS

(\*) Se considera el último día del periodo para la ejecución del monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Asimismo, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Oefa (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicárseles la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues, si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública<sup>17</sup>. Entonces, no resultaría razonable que

<sup>16</sup> Anexo N° 1 del presente informe.

<sup>17</sup> En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación del RFEA hasta la fecha de la presentación de este informe (fecha de cese de la conducta infractora). Asimismo, al advertirse que el dinero tiene valor en el tiempo corresponde efectuar el ajuste inflacionario (no se aplica capitalización) mediante el uso del índice de Precios del Consumidor (en adelante, IPC), con la finalidad de actualizar el beneficio ilícito obtenido a fecha de cese de la conducta infractora, a la fecha de emisión del presente informe y aplicar la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigente.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>18</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora. Dicho valor es actualizado a la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

---

<sup>18</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Cuadro N° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de noviembre al 26 de diciembre de 2020. <sup>(a)</sup>	S/. 9,982.221
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	22.700
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	S/. 12,159.571
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del presente informe <sup>(d)</sup>	S/. 1.041
Beneficio ilícito ajustado	S/. 12,658.113
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT <sub>2024</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2.458 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (27 de octubre 2020) hasta la fecha del cese de la conducta infractora (17 de noviembre del año 2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del Oefa.
- (d) Este ajuste aplica por el efecto inflacionario, considerando el IPC de cada periodo bajo análisis:  $F = \text{IPC}_{\text{disponible a la fecha de emisión del presente informe}} / \text{IPC}_{\text{del mes de cese de la conducta}} = \text{IPC}_{\text{enero-2024}} / \text{IPC}_{\text{noviembre-2022}}$ , equivalente a  $F = 1.041$ . Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.458 UIT**.

#### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>19</sup> (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

#### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

#### iv) Multa

<sup>19</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, está asciende a **2.458 UIT**.  
El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 11: Multa**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	2.458 UIT
Probabilidad de Detección ( <b>p</b> )	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.458 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

#### v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, se verifica que la multa propuesta se encuentra en el rango normativo vigente; por ello, corresponde sancionar con dicho monto, que asciende a **2.458 UIT**.

- 4.5. Hecho imputado N° 7:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de diciembre 2020 al 26 de enero de 2021.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de diciembre 2020 al 26 de enero de 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)<sup>20</sup>, se ha considerado, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

<sup>20</sup>

CE =CE1+CE2

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- CE1: Servicios de profesionales para muestreo, el cual consiste en:
- (i) **Planificación para el monitoreo:** Con el objetivo de planificar la toma de muestras del componente ambiental involucrado. Para la realización de esta actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un (1) día de trabajo.
  - (ii) **Muestreo:** para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un periodo de dos (2) días); y para ello se considera el alquiler de una camioneta por el periodo de dos (2) días.
    - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
    - Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.
- Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.
- CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos<sup>21</sup> con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

### Cuadro N° 12: Detalle de los componentes y parámetros

<sup>21</sup> Anexo N° 1 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Matriz	Parámetros	N° Puntos	N° Reportes	Periodo incumplido (frecuencia semestral)	Plazo de ejecución*
Efluentes	<ul style="list-style-type: none"><li>• Partículas</li><li>• SO<sub>2</sub></li><li>• Monóxido de carbono (CO)</li></ul>	2	1	Periodo del 27 de diciembre 2020 al 26 de enero de 2021	26/01/2021
Ruido Ambiental	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nivel de presión sonora</li></ul>	2	1		

Fuente: Expediente N° 1388-2022-OEFA/DFAI/PAS

(\*) Se considera el último día del periodo para la ejecución del monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Asimismo, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Oefa (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicárseles la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues, si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública<sup>22</sup>. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación del RFEA hasta la fecha de la presentación de este informe (fecha de cese de la conducta infractora). Asimismo, al advertirse que el dinero tiene valor en el tiempo corresponde efectuar el ajuste inflacionario (no se aplica capitalización) mediante el uso del índice de Precios del Consumidor (en adelante, IPC), con la finalidad de actualizar el beneficio ilícito obtenido a fecha de cese de la conducta infractora, a la fecha de emisión del presente informe y aplicar la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigente.

<sup>22</sup>

En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>23</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora. Dicho valor es actualizado a la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 13: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de diciembre 2020 al 26 de enero de 2021. <sup>(a)</sup>	S/. 10,061.545
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	21.700
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	S/. 12,150.127
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del presente informe <sup>(d)</sup>	S/. 1.041
Beneficio ilícito ajustado	S/. 12,648.282
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT <sub>2024</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2.456 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (27 de octubre 2020) hasta la fecha del cese de la conducta infractora (17 de noviembre del año 2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del Oefa.
- (d) Este ajuste aplica por el efecto inflacionario, considerando el IPC de cada periodo bajo análisis:  $F = \text{IPC}_{\text{disponible a la fecha de emisión del presente informe}} / \text{IPC}_{\text{del mes de cese de la conducta}} = \text{IPC}_{\text{enero-2024}} / \text{IPC}_{\text{noviembre-2022}}$ , equivalente a  $F = 1.041$ . Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.456 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>24</sup> (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad,

<sup>23</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>24</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.456 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 14: Multa Propuesta**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.456 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p) *(F)</b>	<b>2.456 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, se verifica que la multa propuesta se encuentra en el rango normativo vigente; por ello, corresponde sancionar con dicho monto, que asciende a **2.456 UIT**.

- 4.6. Hecho imputado N° 8:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de enero al 26 de febrero de 2021.

### i) Beneficio Ilícito (B)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de enero al 26 de febrero de 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)<sup>25</sup>, se ha considerado, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- CE1: Servicios de profesionales para muestreo, el cual consiste en:
- (i) **Planificación para el monitoreo:** Con el objetivo de planificar la toma de muestras del componente ambiental involucrado. Para la realización de esta actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un (1) día de trabajo.
  - (ii) **Muestreo:** para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un periodo de dos (2) días); y para ello se considera el alquiler de una camioneta por el periodo de dos (2) días.
    - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
    - Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos<sup>26</sup> con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

**Cuadro N° 15: Detalle de los componentes y parámetros**

Matriz	Parámetros	N° Puntos	N° Reportes	Periodo incumplido (frecuencia semestral)	Plazo de ejecución*
Efluentes	<ul style="list-style-type: none"><li>• Partículas</li><li>• SO<sub>2</sub></li><li>• Monóxido de carbono (CO)</li></ul>	2	1	Periodo del 27 de enero al 26 de febrero de 2021	26/02/2021
Ruido Ambiental	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nivel de presión sonora</li></ul>	2	1		

Fuente: Expediente N° 1388-2022-OEFA/DFAI/PAS

(\*) Se considera el último día del periodo para la ejecución del monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Asimismo, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Oefa (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicárseles la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues, si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública<sup>27</sup>. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación del RFEA hasta la

<sup>26</sup> Anexo N° 1 del presente informe.

<sup>27</sup> En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

## “Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

fecha de la presentación de este informe (fecha de cese de la conducta infractora). Asimismo, al advertirse que el dinero tiene valor en el tiempo corresponde efectuar el ajuste inflacionario (no se aplica capitalización) mediante el uso del índice de Precios del Consumidor (en adelante, IPC), con la finalidad de actualizar el beneficio ilícito obtenido a fecha de cese de la conducta infractora, a la fecha de emisión del presente informe y aplicar la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigente.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>28</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora. Dicho valor es actualizado a la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 16: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas en la estación horno N° 3 y ruido ambiental, en la estación RA-04, correspondiente al periodo del 27 de enero al 26 de febrero de 2021. <sup>(a)</sup>	S/. 10,049.676
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	20.700
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	S/. 12,030.765
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del presente informe <sup>(d)</sup>	S/. 1.041
Beneficio ilícito ajustado	S/. 12,524.026
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT <sub>2024</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2.432 UIT</b>

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (27 de octubre 2020) hasta la fecha del cese de la conducta infractora (17 de noviembre del año 2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del Oefa.
- Este ajuste aplica por el efecto inflacionario, considerando el IPC de cada periodo bajo análisis:  $F = \text{IPC}_{\text{disponible a la fecha de emisión del presente informe}} / \text{IPC}_{\text{del mes de cese de la conducta}} = \text{IPC}_{\text{enero-2024}} / \text{IPC}_{\text{noviembre-2022}}$ , equivalente a  $F = 1.041$ . Se considera el redondeo a 3 decimales.
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestases/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

28

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.432 UIT**.

#### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>29</sup> (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

#### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

#### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.432 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 17: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.432 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.432 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

#### v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, se verifica que la multa propuesta se encuentra en el rango normativo vigente; por ello, corresponde sancionar con dicho monto, que asciende a **2.432 UIT**.

<sup>29</sup>

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 4.7. Hecho imputado N° 18:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020).

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)<sup>30</sup>, se ha considerado, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- CE1: Servicios de profesionales para muestreo, el cual consiste en:
- (i) **Planificación para el monitoreo:** Con el objetivo de planificar la toma de muestras del componente ambiental involucrado. Para la realización de esta actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un (1) día de trabajo.
  - (ii) **Muestreo:** para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un periodo de dos (2) días); y para ello se considera el alquiler de una camioneta por el periodo de dos (2) días.
- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
  - Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

<sup>30</sup>

CE =CE1+CE2

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

- CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos<sup>31</sup> con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

**Cuadro N° 18: Detalle de los componentes y parámetros**

Matriz	Parámetros	N° Reportes	N° Puntos	Periodo incumplido (frecuencia semestral)	Plazo de ejecución*
Emisiones atmosféricas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Óxidos de nitrógeno (NOX)</li> </ul>	2	1	Segundo semestre de 2022 (periodo comprendido del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020)	26/11/2022
Ruido Ambiental	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nivel de presión sonora.</li> </ul>	1	3		
Calidad de aire	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PM2.5</li> <li>• NO2</li> <li>• H2S</li> </ul>	1	2		
Meteorológicos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Temperatura, humedad relativa, velocidad y dirección del viento.</li> </ul>	1	1		

Fuente: Expediente N° 1388-2022-OEFA/DFAI/PAS

(\*) Se considera el último día del periodo para la ejecución del monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Asimismo, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Oefa (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicárseles la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones

<sup>31</sup> Anexo N° 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

fuera del plazo otorgado, pues, si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública<sup>32</sup>. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación del RFEA hasta la fecha de la presentación de este informe (fecha de cese de la conducta infractora). Asimismo, al advertirse que el dinero tiene valor en el tiempo corresponde efectuar el ajuste inflacionario (no se aplica capitalización) mediante el uso del índice de Precios del Consumidor (en adelante, IPC), con la finalidad de actualizar el beneficio ilícito obtenido a fecha de cese de la conducta infractora, a la fecha de emisión del presente informe y aplicar la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigente.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>33</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora. Dicho valor es actualizado a la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

---

<sup>32</sup> En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

<sup>33</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**Cuadro N° 19: Cálculo del Beneficio Ilícito**

<b>Descripción</b>	<b>Monto</b>
<b>CE:</b> El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2020). <sup>(a)</sup>	S/. 6,064.818
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	36.067
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	S/. 8,297.904
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del presente informe <sup>(d)</sup>	S/. 1.004
Beneficio ilícito ajustado	S/. 8,331.096
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT <sub>2024</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.618 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (27 de octubre 2020) hasta la fecha del cese de la conducta infractora (29 de noviembre del año 2023). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del Oefa.
- (d) Este ajuste aplica por el efecto inflacionario, considerando el IPC de cada periodo bajo análisis:  $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC del mes de cese de la conducta} = \text{IPC}_{\text{enero-2024}} / \text{IPC}_{\text{noviembre-2023}}$ , equivalente a  $F = 1.004$ . Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>34</sup> (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

## iv) Multa Calculada

<sup>34</sup>

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, está asciende a **1.618 UIT**.  
El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 20: Multa**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	1.618 UIT
Probabilidad de Detección ( <b>p</b> )	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>1.618 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

#### v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, se verifica que la multa propuesta se encuentra en el rango normativo vigente; por ello, corresponde sancionar con dicho monto, que asciende a **1.618 UIT**.

**4.8. Hecho imputado N° 19:** El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021)

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) <sup>35</sup>, se ha considerado, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

➤ CE1: Servicios de profesionales para muestreo, el cual consiste en:

- (i) **Planificación para el monitoreo:** Con el objetivo de planificar la toma de muestras del componente ambiental involucrado. Para la realización de esta actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un (1) día de trabajo.
- (ii) **Muestreo:** para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un periodo de dos (2) días); y para ello se considera el alquiler de una camioneta por el periodo de dos (2) días.
  - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
  - Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

- CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos<sup>36</sup> con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

<sup>35</sup> CE =CE1+CE2

<sup>36</sup> Anexo N° 1 del presente informe.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

**Cuadro N° 21: Detalle de los componentes y parametros**

<b>Matriz</b>	<b>Parámetros</b>	<b>N° Reportes</b>	<b>N° Puntos</b>	<b>Periodo incumplido (frecuencia semestral)</b>	<b>Plazo de ejecución*</b>
<b>Emissiones atmosféricas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Óxidos de nitrógeno (NOX)</li> </ul>	2	1	Primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021)	26/05/2021
<b>Ruido Ambiental</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nivel de presión sonora.</li> </ul>	1	3		
<b>Calidad de aire</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>PM2.5</li> <li>NO2</li> <li>H2S</li> </ul>	1	2		
<b>Meteorológicos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Temperatura, humedad relativa, velocidad y dirección del viento.</li> </ul>	1	1		

Fuente: Expediente N° 1388-2022-OEFA/DFAI/PAS

(\*) Se considera el último día del periodo para la ejecución del monitoreo.

Asimismo, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Oefa (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicárseles la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues, si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública<sup>37</sup>. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación del RFEA hasta la fecha de la presentación de este informe (fecha de cese de la conducta infractora).

<sup>37</sup>

En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Asimismo, al advertirse que el dinero tiene valor en el tiempo corresponde efectuar el ajuste inflacionario (no se aplica capitalización) mediante el uso del índice de Precios del Consumidor (en adelante, IPC), con la finalidad de actualizar el beneficio ilícito obtenido a fecha de cese de la conducta infractora, a la fecha de emisión del presente informe y aplicar la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigente.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>38</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora. Dicho valor es actualizado a la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 22: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, no realizó los monitoreos de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones gaseosas en la estación: Caldero Fulton, y ruido ambiental, en las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 27 de noviembre de 2020 al 26 de mayo de 2021). <sup>(a)</sup>	S/. 6,167.110
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	30.067
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	S/. 8,009.082
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del presente informe <sup>(d)</sup>	S/. 1.004
Beneficio ilícito ajustado	S/. 8,041.118
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT <sub>2024</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.561 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (27 de octubre 2020) hasta la fecha del cese de la conducta infractora (29 de noviembre del año 2023). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del Oefa.
- (d) Este ajuste aplica por el efecto inflacionario, considerando el IPC de cada periodo bajo análisis:  $F = IPC_{disponible} / IPC_{del\ mes\ de\ cese\ de\ la\ conducta} = IPC_{enero-2024} / IPC_{noviembre-2023}$ , equivalente a  $F = 1.004$ . Se considera el redondeo a 3 decimales,
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

38

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.561 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>39</sup> (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

## iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.561 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 23: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.561 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>1.561 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

## v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, se verifica que la multa propuesta se encuentra en el rango normativo vigente; por ello, corresponde sancionar con dicho monto, que asciende a **1.561 UIT**.

<sup>39</sup>

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 4.9. Hecho Imputado N° 21:** El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo, toda vez que, implementó tres (3) unidades de tratamiento térmico no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

**i. Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo, toda vez que, implementó tres (3) unidades de tratamiento térmico no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

Al respecto, en el numeral 43 del pie de página de la Resolución Subdirectoral N° 0380-2023-OEFA/DFAI-SFAP, menciona lo siguiente:

*“De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión (Obligación 26 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas) y en el Informe de Supervisión (acápites 3.4), durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora identificó que el administrado cuenta con tres (3) unidades de tratamiento térmico con la codificación OTALSA HSC N° 9-H009, TALSA N° 10 -H010, MAURER SOHENE N° 11 en el área de proceso productivo de elaboración y conservación de carne; sin embargo, se advirtió que los citados equipos no se encuentran contemplados en la DAA.*

*Al respecto, el administrado manifestó que las referidas unidades de tratamiento térmico se encuentran a prueba y esporádicamente se encienden.*

*Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022 quedaron registrados en las fotografías identificadas con códigos: TimePhoto\_20220805\_102448, TimePhoto\_20220805\_102622, TimePhoto\_20220805\_102607, TimePhoto\_20220805\_102458.*

*Asimismo, durante la Supervisión Regular 2022 el administrado entregó los siguientes documentos: (i) carta de instalación de tratamiento térmico 9, 10 y 11 emitida el 5 de agosto de 2022 por la empresa SERSAC SERVICIOS y REPRESENTACIONES SAC, en la cual se indica que el 4 de julio de 2022 se realizó la instalación de las referidas cabinas técnicas de tratamiento; y que hasta el momento estaban en pruebas de funcionamiento. (ii) carta de compromiso del 5 de agosto de 2022 emitida por el gerente de producción del administrado, indicando que las tres (03) unidades de tratamiento térmico se encuentran a prueba y si no llegasen a cumplir con los parámetros necesarios, se cambiarían.*

*De lo evidenciado, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado mayor información de dicha instalación como órdenes de trabajo, factura de compra u otro documento que acredite la instalación de dichos equipos.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

*Posteriormente, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-085596 del 11 de agosto de 2022 el administrado adjuntó las memorias descriptivas de las tres (03) unidades de tratamiento térmico (hornos de cocción) con la codificación OTALSA HSC N° 9 – H009, TALSA N°10 – H010 y MAURER SOHNE N°11, en las que se describe la parte estructural, medidas generales, sistema de extracción, sistema de cocción y el sistema de compuertas respecto a las unidades térmicas N° 9, N° 10 y N° 11. Por lo que, quedó acreditado la instalación de las citadas unidades térmicas luego de la aprobación de la DAA.*

*Por tanto, de acuerdo a lo expuesto y de lo constatado durante la Supervisión Regular 2022, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la DAA, al haber implementado tres (3) unidades de tratamiento térmico con la codificación OTALSA HSC N° 9-H009, TALSA N° 10 -H01y MAURER SOHENE N° 11 no contempladas en el citado instrumento de gestión ambiental.”*

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, en la determinación del costo evitado total se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE1: Elaboración de Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**. Para contemplar las modificaciones e implementación de componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental en su unidad fiscalizable (ver anexo 1).
- **CE2: Trámite de evaluación y aprobación del ITS**: Este procedimiento deberá ser realizado y aprobado por SENACE. De acuerdo con lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del SENACE aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM del 1 de enero de 2018, el derecho de tramitación del procedimiento de evaluación y aprobación del ITS es de S/. 10,453.40.

Una vez estimado el costo evitado total (CE1 y CE2), estos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Cuadro N° 24: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo, toda vez que, implementó tres (3) unidades de tratamiento térmico no contempladas en su instrumento de gestión ambiental. <sup>(a)</sup>	S/. 21,491.493
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	18.767
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	S/. 25,299.436
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023- UIT <sub>2023</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>4.913 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (05 de agosto del año 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (28 de febrero del año 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del Oefa.
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.913 UIT**.

#### ii. Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media (0.5), porque la autoridad identificó la infracción durante la supervisión regular realizada del 4 al 5 de agosto de 2022, por la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas del OEFA (en adelante, Autoridad Supervisora o DSAP).

#### iii. Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

#### iv. Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **9.826 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 4.

### Cuadro N° 25: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.913 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p) *(F)</b>	<b>9.826 UIT</b>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

## v. Reducción de la Multa en 30% por Reconocimiento de Responsabilidad en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00444-2024-OEFA/DFAI de fecha 09 de febrero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N°21, posterior de la emisión del Informe Final de Instrucción. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada para dicha infracción. Por lo tanto, la multa pasa de 9.826 UIT a 6.878 UIT por dicho reconocimiento.

## vi. Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **6.878 UIT**.

## V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>40</sup>, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **22.378 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFAP del Oefa, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año 2020, 2021 y 2022. Al respecto, el administrado no remitió la información solicitada; por lo tanto, no se pudo realizar el análisis de no confiscatoriedad.

## VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y reducción

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)  
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de la multa en 30% por reconocimiento de responsabilidad para el hecho imputado 21 en el marco del RPAS; se determinó una sanción de **22.378 UIT** por los incumplimientos de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 32: Resumen de Multas**

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho imputado N° 4	2.492 UIT
4.3	Hecho imputado N° 5	2.483 UIT
4.4	Hecho imputado N° 6	2.458 UIT
4.5	Hecho imputado N° 7	2.456 UIT
4.6	Hecho imputado N° 8	2.432 UIT
4.7	Hecho imputado N° 18	1.618 UIT
4.8	Hecho imputado N° 19	1.561 UIT
4.9	Hecho imputado N° 21	6.878 UIT
<b>Total</b>		<b>22.378 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:  
CHUQUISÉNGO PICÓN Ener  
Henry FAU 20521286769 soft  
Cargo: Subdirector de Sanción y  
Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 28/02/2024  
12:56:34

EHCP/rst/ach



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**ANEXO 1****Hecho imputado N° 4****1. Costo de servicios profesionales para muestreo – CE1**

Descripción (d)	Unidad	Número	Cantidad	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste 1/ (inflación)	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) <sup>2/</sup>
<b>Remuneraciones (a)</b>							
<b>Planificación de monitoreo</b>							
Profesional	días	1	1	S/. 216.080	0.964	S/. 208.301	US\$ 57.932
<b>Muestreo</b>							
Profesional	días	2	1	S/. 216.080	0.964	S/. 416.602	US\$ 115.864
Asistencia Técnica	días	2	1	S/. 100.960	0.964	S/. 194.651	US\$ 54.136
<b>Movilidad (b)</b>							
Alquiler de camioneta	días	2	1	S/. 993.843	0.834	S/. 1,657.730	US\$ 461.042
<b>Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)</b>							
<b>Equipo de protección personal</b>							
Guante	und	1	2	S/. 10.030	1.000	S/. 20.060	US\$ 5.579
Respirador con cartucho	und	1	2	S/. 106.200	1.000	S/. 212.400	US\$ 59.072
Lente de seguridad	und	1	2	S/. 8.850	1.000	S/. 17.700	US\$ 4.923
Casco de seguridad	und	1	2	S/. 21.240	1.000	S/. 42.480	US\$ 11.814
Overol	und	1	2	S/. 46.020	1.000	S/. 92.040	US\$ 25.598
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/. 56.640	1.000	S/. 113.280	US\$ 31.505
<b>Seguro y certificaciones</b>							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/. 123.900	1.021	S/. 253.004	US\$ 70.365
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	1	2	S/. 118.000	0.834	S/. 196.824	US\$ 54.740
Examen médico ocupacional (EMO)	und	1	2	S/. 181.720	0.834	S/. 303.109	US\$ 84.300
<b>Total</b>						<b>S/. 3,728.181</b>	<b>US\$ 1,036.870</b>

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (octubre 2020, IPC= 93.4260987274024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** (Promedio año 2021, IPC=96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2021. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
- **Movilidad:** (enero 2024, IPC=111.990).
- **EPPS:** (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).
- **SCTR:** (septiembre 2019, IPC=91.4933503353060).
- **CSST:** (setiembre 2023, IPC=112.061363).
- **EMO:** (setiembre 2023, IPC=112.061363).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (octubre 2020, TC= 3.595614).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-07/2023-010/>

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021. Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

**Nota 1:**

(\*) El monto del salario diario S/ 216.080, es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La fórmula es la siguiente:

- Salario por hora:  $(S/ 5,186.00/48) /4 = S/ 27.010$ .

- Salario por día:  $S/ 27.010*8 = S/ 216.080$ . El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

\* Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

-Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.

- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.

-Profesionales de la enseñanza.

-Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

(\*\*) El monto del salario diario S/ 100.960, es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

La fórmula es la siguiente:

- Salario por hora:  $(S/ 2,423.00/48) /4 = S/ 12.620$ .

- Salario por día:  $S/ 12.620*8 = S/ 100.960$ . El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

**Nota 2:** Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición octubre 2023, precios al 30 de setiembre del 2023.

**(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional solo se considera para el profesional y asistente técnico que realizan el muestreo en campo.**

Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver Anexo 2)

- Costo de Guante: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de respirador de gases con dos cartuchos: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Lentes de seguridad: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Casco: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Overol: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.

- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.

- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019.

(Ver Anexo 3)

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre del año 2023. (Ver Anexo 2)

- Costo de examen ocupacional se obtuvo de MEPSO Salud Ocupacional. Setiembre 2023 (ver anexo 2).

(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

## 2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

### 2a. Costo de traslado de muestras – CE2a

Descripción	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste <sup>2/</sup> (inflación)	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) <sup>3/</sup>
Costo de envío por empresa especializada <sup>1/</sup>	S/. 295.270	0.834	S/. 246.255	US\$ 68.488
<b>TOTAL</b>			<b>S/. 246.255</b>	<b>US\$ 68.488</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable: Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima hasta el laboratorio acreditado más cercano, esto es ALS LS Perú S.A.C. ubicado en el Cercado de Lima en el Distrito, Provincia y Departamento de Lima).

Fecha de consulta: 25 de febrero del año 2024.

Fecha de costeo: enero del 2024, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Disponible en:

Website: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab> (Ver anexo N° 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (octubre 2020, IPC= 93.4260987274024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.990). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (octubre 2020, TC= 3.595614).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-07/2023-10/>

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### 2.b. Costo de análisis de muestras – CE2b

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario (S/)	Factor de ajuste <sup>2/</sup>	Valor (S/) (*)	Valor (*) (US\$) <sup>3/</sup>
<b>Efluentes 1/</b>						
Partículas	1	2	S/. 2,360.000	0.834	S/. 3,936.480	US\$ 1,094.801
SO <sub>2</sub>	1	2	S/. 407.100	0.834	S/. 679.043	US\$ 188.853
Monóxido de carbono (CO)	1	2	S/. 814.200	0.834	S/. 1,358.086	US\$ 377.706
<b>Ruido Ambiental 1/</b>						
Nivel de presión sonora	1	2	S/. 200.600	0.834	S/. 334.601	US\$ 93.058
<b>Total</b>					<b>S/. 5,973.609</b>	<b>US\$ 1,661.360</b>

Fuente:

1/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 2023-3909, obtenida de la empresa Pacific Control S.A.C. (Cotización de 12 de octubre del 2020). (Precio no Incl. IGV). (Ver anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (octubre 2020, IPC= 93.4260987274024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo:

- (septiembre 2023, IPC=112.061363). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (octubre 2020, TC= 3.595614).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-07/2023-10/>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**Resumen: Costo Evitado Total (CE)**

Ítem	Valor (S/) <sup>1/</sup>	Valor (US\$) <sup>1/</sup>
CE1: Servicios profesionales para muestreo	S/. 3,728.181	US\$ 1,036.870
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/. 6,219.864	US\$ 1,729.848
<b>Total</b>	<b>S/. 9,948.045</b>	<b>US\$ 2,766.718</b>

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Hecho imputado N° 5

#### 1. Costo de servicios profesionales para muestreo – CE1

Descripción (d)	Unidad	Número	Cantidad	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste <sup>1/</sup> (inflación)	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) <sup>2/</sup>
<b>Remuneraciones (a)</b>							
<b>Planificación de monitoreo</b>							
Profesional	días	1	1	S/. 216.080	0.969	S/. 209.382	US\$ 58.037
<b>Muestreo</b>							
Profesional	días	2	1	S/. 216.080	0.969	S/. 418.763	US\$ 116.073
Asistencia Técnica	días	2	1	S/. 100.960	0.969	S/. 195.660	US\$ 54.233
<b>Movilidad (b)</b>							
Alquiler de camioneta	días	2	1	S/. 993.843	0.839	S/. 1,667.669	US\$ 462.245
<b>Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)</b>							
<b>Equipo de protección personal</b>							
Guante	und	1	2	S/. 10.030	1.005	S/. 20.160	US\$ 5.588
Respirador con cartucho	und	1	2	S/. 106.200	1.005	S/. 213.462	US\$ 59.167
Lente de seguridad	und	1	2	S/. 8.850	1.005	S/. 17.789	US\$ 4.931
Casco de seguridad	und	1	2	S/. 21.240	1.005	S/. 42.692	US\$ 11.833
Overol	und	1	2	S/. 46.020	1.005	S/. 92.500	US\$ 25.639
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/. 56.640	1.005	S/. 113.846	US\$ 31.556
<b>Seguro y certificaciones</b>							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/. 123.900	1.026	S/. 254.243	US\$ 70.471
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	1	2	S/. 118.000	0.838	S/. 197.768	US\$ 54.817
Examen médico ocupacional (EMO)	und	1	2	S/. 181.720	0.838	S/. 304.563	US\$ 84.419
<b>Total</b>						<b>S/. 3,748.497</b>	<b>US\$ 1,039.009</b>

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, IPC= 93.9123624949692) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** (Promedio año 2021, IPC=96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2021. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
- **Movilidad:** (enero 2024, IPC=111.990).
- **EPPS:** (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).
- **SCTR:** (septiembre 2019, IPC=91.4933503353060).
- **CSST:** (setiembre 2023, IPC=112.061363).
- **EMO:** (setiembre 2023, IPC=112.061363).

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Noviembre 2020, TC= 3.607762).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-7/2024-1/>

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe ““Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021. Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

**Nota 1:**

(\*) El monto del salario diario S/ 216.080, es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La fórmula es la siguiente:

- Salario por hora: (S/ 5,186.00/48) /4 = S/ 27.010.

- Salario por día: S/ 27.010\*8 = S/ 216.080. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

\* Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

-Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.

- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.

-Profesionales de la enseñanza.

-Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

(\*\*) El monto del salario diario S/ 100.960, es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

La fórmula es la siguiente:

- Salario por hora: (S/ 2,423.00/48) /4 = S/ 12.620.

- Salario por día: S/ 12.620\*8 = S/ 100.960. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

**Nota 2:** Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición octubre 2023, precios al 30 de setiembre del 2023.

**(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional solo se considera para el profesional y asistente técnico que realizan el muestreo en campo.**

Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver Anexo 2)

- Costo de Guante: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de respirador de gases con dos cartuchos: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Lentes de seguridad: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Casco: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Overol: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.

- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.

- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019. (Ver Anexo 3)

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre del año 2023. (Ver Anexo 2)

- Costo de examen ocupacional se obtuvo de MEPSO Salud Ocupacional. Setiembre 2023 (ver anexo 2).

(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## 2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

### 2a. Costo de traslado de muestras – CE2a

Descripción	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste <sup>2/</sup> (inflación)	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) <sup>3/</sup>
Costo de envío por empresa especializada <sup>1/</sup>	S/. 295.270	0.838	S/. 247.436	US\$ 68.584
<b>TOTAL</b>			<b>S/. 247.436</b>	<b>US\$ 68.584</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable: Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima hasta el laboratorio acreditado más cercano, esto es ALS LS Perú S.A.C. ubicado en el Cercado de Lima en el Distrito, Provincia y Departamento de Lima).

Fecha de consulta: 25 de febrero del año 2024.

Fecha de costeo: enero del año 2024, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Disponible en:

Website: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab> (Ver anexo N° 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, IPC= 93.9123624949692) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.990). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Noviembre 2020, TC= 3.607762).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-7/2024-1/>

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### 2.b. Costo de análisis de muestras – CE2b

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario (S/)	Factor de ajuste <sup>2/</sup>	Valor (S/) (*)	Valor (*) (US\$) <sup>3/</sup>
<b>Efluentes 1/</b>						
Partículas	1	2	S/. 2,360.000	0.838	S/. 3,955.360	US\$ 1,096.347
SO2	1	2	S/. 407.100	0.838	S/. 682.300	US\$ 189.120
Monóxido de carbono (CO)	1	2	S/. 814.200	0.838	S/. 1,364.599	US\$ 378.240
<b>Ruido Ambiental 1/</b>						
Nivel de presión sonora	1	2	S/. 200.600	0.838	S/. 336.206	US\$ 93.190
<b>Total</b>					<b>S/. 6,002.259</b>	<b>US\$ 1,663.707</b>

Fuente:

1/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 2023-3909, obtenida de la empresa Pacific Control S.A.C. (Cotización de 12 de octubre del 2020). (Precio no Incl. IGV). (Ver anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, IPC= 93.9123624949692) entre el IPC disponible a la fecha de costeo:

- (septiembre 2023, IPC=112.061363). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Noviembre 2020, TC= 3.607762).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-7/2024-1/>

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**Resumen: Costo Evitado Total (CE)**

Ítem	Valor (S) <sup>1/</sup>	Valor (US\$) <sup>1/</sup>
CE1: Servicios profesionales para muestreo	S/. 3,752.997	US\$ 1,040.256
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/. 6,231.854	US\$ 1,727.346
<b>Total</b>	<b>S/. 10,554.392</b>	<b>US\$ 2,925.467</b>

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Hecho imputado N° 6

#### 1. Costo de servicios profesionales para muestreo – CE1

Descripción (d)	Unidad	Número	Cantidad	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste <sup>1/</sup> (inflación)	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) <sup>2/</sup>
<b>Remuneraciones (a)</b>							
<b>Planificación de monitoreo</b>							
Profesional	días	1	1	S/. 216.080	0.970	S/. 209.598	US\$ 58.179
<b>Muestreo</b>							
Profesional	días	2	1	S/. 216.080	0.970	S/. 419.195	US\$ 116.358
Asistencia Técnica	días	2	1	S/. 100.960	0.970	S/. 195.862	US\$ 54.367
<b>Movilidad (b)</b>							
Alquiler de camioneta	días	2	1	S/. 993.843	0.839	S/. 1,667.669	US\$ 462.905
<b>Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)</b>							
<b>Equipo de protección personal</b>							
Guante	und	1	2	S/. 10.030	1.006	S/. 20.180	US\$ 5.601
Respirador con cartucho	und	1	2	S/. 106.200	1.006	S/. 213.674	US\$ 59.311
Lente de seguridad	und	1	2	S/. 8.850	1.006	S/. 17.806	US\$ 4.943
Casco de seguridad	und	1	2	S/. 21.240	1.006	S/. 42.735	US\$ 11.862
Overol	und	1	2	S/. 46.020	1.006	S/. 92.592	US\$ 25.701
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/. 56.640	1.006	S/. 113.960	US\$ 31.633
<b>Seguro y certificaciones</b>							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/. 123.900	1.027	S/. 254.491	US\$ 70.641
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	1	2	S/. 118.000	0.838	S/. 197.768	US\$ 54.896
Examen médico ocupacional (EMO)	und	1	2	S/. 181.720	0.838	S/. 304.563	US\$ 84.539
<b>Total</b>						<b>S/. 3,750.093</b>	<b>US\$ 1,040.936</b>

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Diciembre 2020, IPC= 93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** (Promedio año 2021, IPC=96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2021. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
- **Movilidad:** (enero 2024, IPC=111.990).
- **EPPS:** (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).
- **SCTR:** (septiembre 2019, IPC=91.4933503353060).
- **CSST:** (setiembre 2023, IPC=112.061363).
- **EMO:** (setiembre 2023, IPC=112.061363).

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Diciembre 2020, TC= 3.602619).

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-7/2024-1/>

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe ““Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021. Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

**Nota 1:**

(\*) El monto del salario diario S/ 216.080, es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La fórmula es la siguiente:

- Salario por hora: (S/ 5,186.00/48) /4 = S/ 27.010.

- Salario por día: S/ 27.010\*8 = S/ 216.080. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

\* Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

-Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.

- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.

-Profesionales de la enseñanza.

-Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

(\*\*) El monto del salario diario S/ 100.960, es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

La fórmula es la siguiente:

- Salario por hora: (S/ 2,423.00/48) /4 = S/ 12.620.

- Salario por día: S/ 12.620\*8 = S/ 100.960. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

**Nota 2:** Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición febrero 2024, precios al 31 de enero del 2024

**(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional solo se considera para el profesional y asistente técnico que realizan el muestreo en campo.**

Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver Anexo 2)

- Costo de Guante: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de respirador de gases con dos cartuchos: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Lentes de seguridad: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Casco: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Overol: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.

- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.

- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019. (Ver Anexo 3)

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre del año 2023. (Ver Anexo 2)

- Costo de examen ocupacional se obtuvo de MEPSO Salud Ocupacional. Setiembre 2023 (ver anexo 2).

(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## 2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

### 2a. Costo de traslado de muestras – CE2a

Descripción	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste <sup>2/</sup> (inflación)	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) <sup>3/</sup>
Costo de envío por empresa especializada <sup>1/</sup>	S/. 273.980	0.839	S/. 229.869	US\$ 63.806
<b>TOTAL</b>			<b>S/. 229.869</b>	<b>US\$ 63.806</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable: Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima hasta el laboratorio acreditado más cercano, esto es ALS LS Perú S.A.C. ubicado en el Cercado de Lima en el Distrito, Provincia y Departamento de Lima).

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024

Fecha de costeo: enero del año 2024, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Disponible en:

Website: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab> (Ver anexo N° 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Diciembre 2020, IPC= 93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.990). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Diciembre 2020, TC= 3.602619).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-7/2024-1/>

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### 2.b. Costo de análisis de muestras – CE2b

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario (S/)	Factor de ajuste <sup>2/</sup>	Valor (S/) (*)	Valor (*) (US\$) <sup>3/</sup>
<b>Efluentes 1/</b>						
Partículas	1	2	S/. 2,360.000	0.838	S/. 3,955.360	US\$ 1,097.912
SO <sub>2</sub>	1	2	S/. 407.100	0.838	S/. 682.300	US\$ 189.390
Monóxido de carbono (CO)	1	2	S/. 814.200	0.838	S/. 1,364.599	US\$ 378.780
<b>Ruido Ambiental 1/</b>						
Nivel de presión sonora	1	2	S/. 200.600	0.838	S/. 336.206	US\$ 93.323
<b>Total</b>					<b>S/. 6,002.259</b>	<b>US\$ 1,666.082</b>

Fuente:

1/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 2023-3909, obtenida de la empresa Pacific Control S.A.C. (Cotización de 12 de octubre del 2020). (Precio no Incl. IGV). (Ver anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Diciembre 2020, IPC= 93.9581285619732) entre el IPC disponible a la fecha de costeo:

- (septiembre 2023, IPC=112.061363). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Diciembre 2020, TC= 3.602619).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-7/2024-1/>

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**Resumen: Costo Evitado Total (CE)**

Ítem	Valor (S) <sup>1/</sup>	Valor (US\$) <sup>1/</sup>
CE1: Servicios profesionales para muestreo	S/. 3,750.093	US\$ 1,040.936
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/. 6,232.128	US\$ 1,729.888
<b>Total</b>	<b>S/. 9,982.221</b>	<b>US\$ 2,770.824</b>

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Hecho imputado N° 7

#### 1. Costo de servicios profesionales para muestreo – CE1

Descripción (d)	Unidad	Número	Cantidad	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste <sup>1/</sup> (inflación)	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) <sup>2/</sup>
<b>Remuneraciones (a)</b>							
<b>Planificación de monitoreo</b>							
Profesional	días	1	1	S/. 216.080	0.977	S/. 211.110	US\$ 58.244
<b>Muestreo</b>							
Profesional	días	2	1	S/. 216.080	0.977	S/. 422.220	US\$ 116.488
Asistencia Técnica	días	2	1	S/. 100.960	0.977	S/. 197.276	US\$ 54.427
<b>Movilidad (b)</b>							
Alquiler de camioneta	días	2	1	S/. 993.843	0.845	S/. 1,679.595	US\$ 463.391
<b>Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)</b>							
<b>Equipo de protección personal</b>							
Guante	und	1	2	S/. 10.030	1.013	S/. 20.321	US\$ 5.606
Respirador con cartucho	und	1	2	S/. 106.200	1.013	S/. 215.161	US\$ 59.362
Lente de seguridad	und	1	2	S/. 8.850	1.013	S/. 17.930	US\$ 4.947
Casco de seguridad	und	1	2	S/. 21.240	1.013	S/. 43.032	US\$ 11.872
Overol	und	1	2	S/. 46.020	1.013	S/. 93.237	US\$ 25.724
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/. 56.640	1.013	S/. 114.753	US\$ 31.660
<b>Seguro y certificaciones</b>							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/. 123.900	1.035	S/. 256.473	US\$ 70.759
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	1	2	S/. 118.000	0.845	S/. 199.420	US\$ 55.019
Examen médico ocupacional (EMO)	und	1	2	S/. 181.720	0.845	S/. 307.107	US\$ 84.729
<b>Total</b>						<b>S/. 3,777.635</b>	<b>US\$ 1,042.228</b>

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Enero 2021, IPC= 94.6561451002628) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** (Promedio año 2021, IPC=96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2021. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
- **Movilidad:** (enero 2024, IPC=111.990).
- **EPPS:** (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).
- **SCTR:** (septiembre 2019, IPC=91.4933503353060).
- **CSST:** (setiembre 2023, IPC=112.061363).
- **EMO:** (setiembre 2023, IPC=112.061363).

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024 Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Enero 2021, TC= 3.624575).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-7/2024-1/>

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe ““Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021. Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

**Nota 1:**

(\*) El monto del salario diario S/ 216.080, es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La fórmula es la siguiente:

- Salario por hora: (S/ 5,186.00/48) /4 = S/ 27.010.

- Salario por día: S/ 27.010\*8 = S/ 216.080. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

\* Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

-Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.

- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.

-Profesionales de la enseñanza.

-Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

(\*\*) El monto del salario diario S/ 100.960, es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

La fórmula es la siguiente:

- Salario por hora: (S/ 2,423.00/48) /4 = S/ 12.620.

- Salario por día: S/ 12.620\*8 = S/ 100.960. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

**Nota 2:** Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición febrero 2024 , precios al 31 de enero del 2024.

**(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional solo se considera para el profesional y asistente técnico que realizan el muestreo en campo.**

Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver Anexo 2)

- Costo de Guante: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de respirador de gases con dos cartuchos: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Lentes de seguridad: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Casco: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Overol: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.

- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.

- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019. (Ver Anexo 3)

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre del año 2023. (Ver Anexo 2)

- Costo de examen ocupacional se obtuvo de MEPSO Salud Ocupacional. Setiembre 2023 (ver anexo 2).

(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

## 2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

### 2a. Costo de traslado de muestras – CE2a

Descripción	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste <sup>2/</sup> (inflación)	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) <sup>3/</sup>
Costo de envío por empresa especializada <sup>1/</sup>	S/. 273.980	0.845	S/. 231.513	US\$ 63.873
<b>TOTAL</b>			<b>S/. 231.513</b>	<b>US\$ 63.873</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable: Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima hasta el laboratorio acreditado más cercano, esto es ALS LS Perú S.A.C. ubicado en el Cercado de Lima en el Distrito, Provincia y Departamento de Lima).

Fecha de consulta: 25 de febrero del año 2024.

Fecha de costeo: enero del año 2024, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Disponible en:

Website: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab> (Ver anexo N° 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Enero 2021, IPC= 94.6561451002628) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.990). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Enero 2021, TC= 3.624575).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-7/2024-1/>

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### 2.b. Costo de análisis de muestras – CE2b

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario (S/)	Factor de ajuste <sup>2/</sup>	Valor (S/) (*)	Valor (*) (US\$) <sup>3/</sup>
<b>Efluentes 1/</b>						
Partículas	1	2	S/. 2,360.000	0.845	S/. 3,988.400	US\$ 1,100.377
SO2	1	2	S/. 407.100	0.845	S/. 687.999	US\$ 189.815
Monóxido de carbono (CO)	1	2	S/. 814.200	0.845	S/. 1,375.998	US\$ 379.630
<b>Ruido Ambiental 1/</b>						
Nivel de presión sonora	1	2	S/. 200.600	0.845	S/. 339.014	US\$ 93.532
<b>Total</b>					<b>S/. 6,052.397</b>	<b>US\$ 1,669.822</b>

Fuente:

1/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 2023-3909, obtenida de la empresa Pacific Control S.A.C. (Cotización de 12 de octubre del 2020). (Precio no Incl. IGV). (Ver anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Enero 2021, IPC= 94.6561451002628) entre el IPC disponible a la fecha de costeo:

- (septiembre 2023, IPC=112.061363). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Enero 2021, TC= 3.624575).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-7/2024-1/>

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**Resumen: Costo Evitado Total (CE)**

Ítem	Valor (S) <sup>1/</sup>	Valor (US\$) <sup>1/</sup>
CE1: Servicios profesionales para muestreo	S/. 3,777.635	US\$ 1,042.228
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/. 6,283.910	US\$ 1,733.695
<b>Total</b>	<b>S/. 10,061.545</b>	<b>US\$ 2,775.923</b>

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Hecho imputado N° 8

#### 1. Costo de servicios profesionales para muestreo – CE1

Descripción (d)	Unidad	Número	Cantidad	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste <sup>1/</sup> (inflación)	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) <sup>2/</sup>
<b>Remuneraciones (a)</b>							
<b>Planificación de monitoreo</b>							
Profesional	días	1	1	S/. 216.080	0.976	S/. 210.894	US\$ 57.854
<b>Muestreo</b>							
Profesional	días	2	1	S/. 216.080	0.976	S/. 421.788	US\$ 115.708
Asistencia Técnica	días	2	1	S/. 100.960	0.976	S/. 197.074	US\$ 54.063
<b>Movilidad (b)</b>							
Alquiler de camioneta	días	2	1	S/. 993.843	0.844	S/. 1,677.607	US\$ 460.214
<b>Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)</b>							
<b>Equipo de protección personal</b>							
Guante	und	1	2	S/. 10.030	1.012	S/. 20.301	US\$ 5.569
Respirador con cartucho	und	1	2	S/. 106.200	1.012	S/. 214.949	US\$ 58.966
Lente de seguridad	und	1	2	S/. 8.850	1.012	S/. 17.912	US\$ 4.914
Casco de seguridad	und	1	2	S/. 21.240	1.012	S/. 42.990	US\$ 11.793
Overol	und	1	2	S/. 46.020	1.012	S/. 93.144	US\$ 25.552
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/. 56.640	1.012	S/. 114.639	US\$ 31.449
<b>Seguro y certificaciones</b>							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/. 123.900	1.033	S/. 255.977	US\$ 70.222
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	1	2	S/. 118.000	0.844	S/. 199.184	US\$ 54.642
Examen médico ocupacional (EMO)	und	1	2	S/. 181.720	0.844	S/. 306.743	US\$ 84.148
<b>Total</b>						<b>S/. 3,773.202</b>	<b>US\$ 1,035.094</b>

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Febrero 2021, IPC= 94.5375735473133) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** (Promedio año 2021, IPC=96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2021. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
- **Movilidad:** (enero 2024, IPC=111.990).
- **EPPS:** (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).
- **SCTR:** (septiembre 2019, IPC=91.4933503353060).
- **CSST:** (setiembre 2023, IPC=112.061363).
- **EMO:** (setiembre 2023, IPC=112.061363).

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Febrero 2021, TC= 3.645275).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-7/2024-1/>

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe ““Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021. Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

**Nota 1:**

(\*) El monto del salario diario S/ 216.080, es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La fórmula es la siguiente:

- Salario por hora: (S/ 5,186.00/48) /4 = S/ 27.010.

- Salario por día: S/ 27.010\*8 = S/ 216.080. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

\* Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

-Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.

- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.

-Profesionales de la enseñanza.

-Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

(\*\*) El monto del salario diario S/ 100.960, es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

La fórmula es la siguiente:

- Salario por hora: (S/ 2,423.00/48) /4 = S/ 12.620.

- Salario por día: S/ 12.620\*8 = S/ 100.960. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

**Nota 2:** Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición febrero 2024, precios al 31 de enero del 2024.

**(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional solo se considera para el profesional y asistente técnico que realizan el muestreo en campo.**

Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver Anexo 2)

- Costo de Guante: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de respirador de gases con dos cartuchos: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Lentes de seguridad: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Casco: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Overol: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.

- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.

- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019. (Ver Anexo 3)

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre del año 2023. (Ver Anexo 2)

- Costo de examen ocupacional se obtuvo de MEPSO Salud Ocupacional. Setiembre 2023 (ver anexo 2).

(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

## 2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

### 2a. Costo de traslado de muestras – CE2a

Descripción	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste <sup>2/</sup> (inflación)	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) <sup>3/</sup>
Costo de envío por empresa especializada <sup>1/</sup>	S/. 273.980	0.844	S/. 231.239	US\$ 63.435
<b>TOTAL</b>			<b>S/. 231.239</b>	<b>US\$ 63.435</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable: Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima hasta el laboratorio acreditado más cercano, esto es ALS LS Perú S.A.C. ubicado en el Cercado de Lima en el Distrito, Provincia y Departamento de Lima).

Fecha de consulta: 25 de febrero del año 2024.

Fecha de costeo: enero del año 2024, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Disponible en:

Website: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab> (Ver anexo N° 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Febrero 2021, IPC= 94.5375735473133) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.990). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Febrero 2021, TC= 3.645275).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-7/2024-1/>

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### 2.b. Costo de análisis de muestras – CE2b

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario (S/)	Factor de ajuste <sup>2/</sup>	Valor (S/) (*)	Valor (*) (US\$) <sup>3/</sup>
<b>Efluentes 1/</b>						
Partículas	1	2	S/. 2,360.000	0.844	S/. 3,983.680	US\$ 1,092.834
SO2	1	2	S/. 407.100	0.844	S/. 687.185	US\$ 188.514
Monóxido de carbono (CO)	1	2	S/. 814.200	0.844	S/. 1,374.370	US\$ 377.028
<b>Ruido Ambiental 1/</b>						
Nivel de presión sonora	1	2	S/. 200.600	0.844	S/. 338.613	US\$ 92.891
<b>Total</b>					<b>S/. 6,045.235</b>	<b>US\$ 1,658.376</b>

Fuente:

1/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 2023-3909, obtenida de la empresa Pacific Control S.A.C. (Cotización de 12 de octubre del 2020). (Precio no Incl. IGV). (Ver anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Febrero 2021, IPC= 94.5375735473133) entre el IPC disponible a la fecha de costeo:

- (septiembre 2023, IPC=112.061363). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Febrero 2021, TC= 3.645275).

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-7/2024-1/>

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**Resumen: Costo Evitado Total (CE)**

Ítem	Valor (S/) <sup>1/</sup>	Valor (US\$) <sup>1/</sup>
CE1: Servicios profesionales para muestreo	S/. 3,773.202	US\$ 1,035.094
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/. 6,276.474	US\$ 1,721.811
<b>Total</b>	<b>S/. 10,049.676</b>	<b>US\$ 2,756.905</b>

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Hecho imputado N° 18**

**1. Costo de servicios profesionales para muestreo – CE1**

Descripción (d)	Unidad	Número	Cantidad	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste <sup>1/</sup> (inflación)	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) <sup>2/</sup>
<b>Remuneraciones (a)</b>							
<b>Planificación de monitoreo</b>							
Profesional	días	1	1	S/. 216.080	0.969	S/. 209.382	US\$ 58.037
<b>Muestreo</b>							
Profesional	días	2	1	S/. 216.080	0.969	S/. 418.763	US\$ 116.073
Asistencia Técnica	días	2	1	S/. 100.960	0.969	S/. 195.660	US\$ 54.233
<b>Movilidad (b)</b>							
Alquiler de camioneta	días	2	1	S/. 993.843	0.839	S/. 1,667.669	US\$ 462.245
<b>Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)</b>							
<b>Equipo de protección personal</b>							
Guante	und	1	2	S/. 10.030	1.005	S/. 20.160	US\$ 5.588
Respirador con cartucho	und	1	2	S/. 106.200	1.005	S/. 213.462	US\$ 59.167
Lente de seguridad	und	1	2	S/. 8.850	1.005	S/. 17.789	US\$ 4.931
Casco de seguridad	und	1	2	S/. 21.240	1.005	S/. 42.692	US\$ 11.833
Overol	und	1	2	S/. 46.020	1.005	S/. 92.500	US\$ 25.639
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/. 56.640	1.005	S/. 113.846	US\$ 31.556
<b>Seguro y certificaciones</b>							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/. 123.900	1.026	S/. 254.243	US\$ 70.471
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	1	2	S/. 118.000	0.838	S/. 197.768	US\$ 54.817
Examen médico ocupacional (EMO)	und	1	2	S/. 181.720	0.838	S/. 304.563	US\$ 84.419
<b>Total</b>						<b>S/. 3,748.497</b>	<b>US\$ 1,039.009</b>

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, IPC= 93.9123624949692) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** (Promedio año 2021, IPC=96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2021. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
- **Movilidad:** (enero 2024, IPC=111.990).
- **EPPS:** (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).
- **SCTR:** (septiembre 2019, IPC=91.4933503353060).
- **CSST:** (setiembre 2023, IPC=112.061363).
- **EMO:** (setiembre 2023, IPC=112.061363).

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Noviembre 2020, TC= 3.607762).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-7/2024-1/>

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe ““Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021. Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

**Nota 1:**

(\*) El monto del salario diario S/ 216.080, es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La fórmula es la siguiente:

- Salario por hora: (S/ 5,186.00/48) /4 = S/ 27.010.

- Salario por día: S/ 27.010\*8 = S/ 216.080. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

\* Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

-Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.

- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.

-Profesionales de la enseñanza.

-Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

(\*\*) El monto del salario diario S/ 100.960, es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

La fórmula es la siguiente:

- Salario por hora: (S/ 2,423.00/48) /4 = S/ 12.620.

- Salario por día: S/ 12.620\*8 = S/ 100.960. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

**Nota 2:** Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición febrero 2024, precios al 31 de enero del 2024

**(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional solo se considera para el profesional y asistente técnico que realizan el muestreo en campo.**

Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver Anexo 2)

- Costo de Guante: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de respirador de gases con dos cartuchos: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Lentes de seguridad: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Casco: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Overol: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.

- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.

- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019. (Ver Anexo 3)

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre del año 2023. (Ver Anexo 2)

- Costo de examen ocupacional se obtuvo de MEPSO Salud Ocupacional. Setiembre 2023 (ver anexo 2).

(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

## 2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

### 2a. Costo de traslado de muestras – CE2a

Descripción	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste <sup>2/</sup> (inflación)	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) <sup>3/</sup>
Costo de envío por empresa especializada <sup>1/</sup>	S/. 273.980	0.839	S/. 229.869	US\$ 63.715
<b>TOTAL</b>			<b>S/. 229.869</b>	<b>US\$ 63.715</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable: Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima hasta el laboratorio acreditado más cercano, esto es ALS LS Perú S.A.C. ubicado en el Cercado de Lima en el Distrito, Provincia y Departamento de Lima).

Fecha de consulta: 25 de febrero del año 2024.

Fecha de costeo: enero del año 2024, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Disponible en:

Website: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab> (Ver anexo N° 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, IPC= 93.9123624949692) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.990). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Noviembre 2020, TC= 3.607762).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-7/2024-1/>

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### 2.b. Costo de análisis de muestras – CE2b

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario (S/)	Factor de ajuste <sup>4/</sup>	Valor (S/) (*)	Valor (*) (US\$) <sup>5/</sup>
<b>Emisiones atmosféricas <sup>1/</sup></b>						
Óxidos de nitrógeno (NOX)	1	2	S/. 944.000	0.838	S/. 1,582.144	US\$ 438.539
<b>Ruido Ambiental <sup>2/</sup></b>						
Nivel de presión sonora	3	1	S/. 200.600	0.838	S/. 504.308	US\$ 139.784
<b>Calidad de aire <sup>1/</sup></b>						
PM2.5	2	1	S/. 59.000	0.838	S/. 98.884	US\$ 27.409
NO2	2	1	S/. 53.100	0.838	S/. 88.996	US\$ 24.668
H2S	2	1	S/. 53.100	0.838	S/. 88.996	US\$ 24.668
<b>Meteorológicos <sup>3/</sup></b>						
Temperatura, humedad relativa, velocidad y dirección del viento	1	1	S/. 115.640	0.838	S/. 96.906	US\$ 26.860
<b>Total</b>					<b>S/. 2,086.452</b>	<b>US\$ 578.323</b>

Fuente:

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver Anexo N° 2).

2/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 2023-3909, obtenida de la empresa Pacific Control S.A.C. (Cotización de 12 de octubre del 2020). (Precio no Incl. IGV). (Ver anexo N° 2).

3/ Cotización N° 760-13 del 27 de diciembre del año 2013, elaborada por Environmental Group Technology S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, IPC= 93.9123624949692) entre el IPC disponible a la fecha de costeo:

- Analytical Laboratory E.I.R.L. (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
- Pacific Control S.A.C. (septiembre 2023, IPC=112.061363). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
- Environmental Group Technology S.A.C. (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

5/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Noviembre 2020, TC= 3.607762).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-07/2023-10/>

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**Resumen: Costo Evitado Total (CE)**

Ítem	Valor (S/) <sup>1/</sup>	Valor (US\$) <sup>1/</sup>
CE1: Servicios profesionales para muestreo	S/. 3,748.497	US\$ 1,039.009
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/. 2,316.321	US\$ 642.038
<b>Total</b>	<b>S/. 6,064.818</b>	<b>US\$ 1,681.047</b>

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Hecho imputado N° 19

#### 1. Costo de servicios profesionales para muestreo – CE1

Descripción (d)	Unidad	Número	Cantidad	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste 1/ (inflación)	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) <sup>2/</sup>
<b>Remuneraciones (a)</b>							
<b>Planificación de monitoreo</b>							
Profesional	días	1	1	S/. 216.080	0.986	S/. 213.055	US\$ 56.460
<b>Muestreo</b>							
Profesional	días	2	1	S/. 216.080	0.986	S/. 426.110	US\$ 112.920
Asistencia Técnica	días	2	1	S/. 100.960	0.986	S/. 199.093	US\$ 52.760
<b>Movilidad (b)</b>							
Alquiler de camioneta	días	2	1	S/. 993.843	0.853	S/. 1,695.496	US\$ 449.311
<b>Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)</b>							
<b>Equipo de protección personal</b>							
Guante	und	1	2	S/. 10.030	1.022	S/. 20.501	US\$ 5.433
Respirador con cartucho	und	1	2	S/. 106.200	1.022	S/. 217.073	US\$ 57.525
Lente de seguridad	und	1	2	S/. 8.850	1.022	S/. 18.089	US\$ 4.794
Casco de seguridad	und	1	2	S/. 21.240	1.022	S/. 43.415	US\$ 11.505
Overol	und	1	2	S/. 46.020	1.022	S/. 94.065	US\$ 24.927
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/. 56.640	1.022	S/. 115.772	US\$ 30.680
<b>Seguro y certificaciones</b>							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/. 123.900	1.044	S/. 258.703	US\$ 68.557
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	1	2	S/. 118.000	0.852	S/. 201.072	US\$ 53.285
Examen médico ocupacional (EMO)	und	1	2	S/. 181.720	0.852	S/. 309.651	US\$ 82.058
<b>Total</b>						<b>S/. 3,816.704</b>	<b>US\$ 1,011.436</b>

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** (Promedio año 2021, IPC=96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2021. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
- **Movilidad:** (enero 2024, IPC=111.990).
- **EPPS:** (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).
- **SCTR:** (septiembre 2019, IPC=91.4933503353060).
- **CSST:** (setiembre 2023, IPC=112.061363).
- **EMO:** (setiembre 2023, IPC=112.061363).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Mayo 2021, TC= 3.773548).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponibile en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-7/2024-1/>

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021. Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024

Disponibile en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

**Nota 1:**

(\*) El monto del salario diario S/ 216.080, es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La fórmula es la siguiente:

- Salario por hora: (S/ 5,186.00/48) /4 = S/ 27.010.

- Salario por día: S/ 27.010\*8 = S/ 216.080. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

\* Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

-Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.

- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.

-Profesionales de la enseñanza.

-Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponibile en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

(\*\*) El monto del salario diario S/ 100.960, es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

La fórmula es la siguiente:

- Salario por hora: (S/ 2,423.00/48) /4 = S/ 12.620.

- Salario por día: S/ 12.620\*8 = S/ 100.960. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

**Nota 2:** Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición febrero 2024, precios al 31 de enero del 2024

**(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional solo se considera para el profesional y asistente técnico que realizan el muestreo en campo.**

Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver Anexo 2)

- Costo de Guante: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de respirador de gases con dos cartuchos: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Lentes de seguridad: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Casco: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Overol: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.

- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.

- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019.

(Ver Anexo 3)

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre del año 2023. (Ver Anexo 2)

- Costo de examen ocupacional se obtuvo de MEPSO Salud Ocupacional. Setiembre 2023 (ver anexo 2).

(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## 2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

### 2a. Costo de traslado de muestras – CE2a

Descripción	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste <sup>2/</sup> (inflación)	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) <sup>3/</sup>
Costo de envío por empresa especializada <sup>1/</sup>	S/. 273.980	0.853	S/. 233.705	US\$ 61.932
<b>TOTAL</b>			<b>S/. 233.705</b>	<b>US\$ 61.932</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable: Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima hasta el laboratorio acreditado más cercano, esto es ALS LS Perú S.A.C. ubicado en el Cercado de Lima en el Distrito, Provincia y Departamento de Lima).

Fecha de consulta: 25 de febrero del año 2024.

Fecha de costeo: enero del año 2024, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Disponible en:

Website: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab> (Ver anexo N° 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2023, IPC= 111.990). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Mayo 2021, TC= 3.773548).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-7/2024-1/>

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### 2.b. Costo de análisis de muestras – CE2b

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario (S/)	Factor de ajuste <sup>4/</sup>	Valor (S/) (*)	Valor (*) (US\$) <sup>5/</sup>
<b>Emisiones atmosféricas <sup>1/</sup></b>						
Óxidos de nitrógeno (NOX)	1	2	S/. 944.000	0.852	S/. 1,608.576	US\$ 426.277
<b>Ruido Ambiental <sup>2/</sup></b>						
Nivel de presión sonora	3	1	S/. 200.600	0.852	S/. 512.734	US\$ 135.876
<b>Calidad de aire <sup>1/</sup></b>						
PM2.5	2	1	S/. 59.000	0.852	S/. 100.536	US\$ 26.642
NO2	2	1	S/. 53.100	0.852	S/. 90.482	US\$ 23.978
H2S	2	1	S/. 53.100	0.852	S/. 90.482	US\$ 23.978
<b>Meteorológicos <sup>3/</sup></b>						
Temperatura, humedad relativa, velocidad y dirección del viento	1	1	S/. 115.640	0.852	S/. 98.525	US\$ 26.109
<b>Total</b>					<b>S/. 2,121.310</b>	<b>US\$ 562.153</b>

Fuente:

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver Anexo N° 2).

2/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 2023-3909, obtenida de la empresa Pacific Control S.A.C. (Cotización de 12 de octubre del 2020). (Precio no Incl. IGV). (Ver anexo N° 2).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

3/ Cotización N° 760-13 del 27 de diciembre del año 2013, elaborada por Environmental Group Technology S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC disponible a la fecha de costeo:

- Analytical Laboratory E.I.R.L. (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
- Pacific Control S.A.C. (septiembre 2023, IPC=112.061363). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
- Environmental Group Technology S.A.C. (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

5/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Mayo 2021, TC= 3.773548).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-7/2024-1/>

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**Resumen: Costo Evitado Total (CE)**

Ítem	Valor (S) <sup>1/</sup>	Valor (US\$) <sup>1/</sup>
CE1: Servicios profesionales para muestreo	S/. 3,812.095	US\$ 1,010.215
CE2: Análisis de muestras en laboratorio	S/. 2,355.015	US\$ 624.085
<b>Total</b>	<b>S/. 6,167.110</b>	<b>US\$ 1,634.300</b>

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Hecho Imputado N° 21

#### CE1: Costo de elaboración de ITS

Descripción	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste <sup>3/</sup>	Valor (S/)	Valor (US\$) <sup>4/</sup>
Elaboración ITS (a) <sup>1/</sup>	S/. 10,266.000	0.952	S/. 9,773.232	US\$ 2,522.909
<b>TOTAL</b>			<b>S/. 9,773.232</b>	<b>US\$ 2,522.909</b>

Fuente:

1/ Costo referencial sobre Informe Técnico Sustentatorio (ITS) se dio a la empresa J&C INGENIEROS CONSULTORES INTEGRALES S.A.CI, que brinda servicios de consultoría ambiental del sector industria. Este costeo se dio en el mes de noviembre del año 2023 (al monto considerado se agregó el igv). (Ver Anexo 2).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Fecha de costeo: noviembre del año 2023, dado que se tiene información hasta dicho mes.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Agosto 2021, IPC= 97.903369) entre el IPC disponible a la fecha de costeo ITS: (noviembre 2023, IPC= 111.518). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Agosto 2021, TC= 4.086190).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-7/2024-1/>

: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

#### CE2: Costo de trámite

Descripción	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste <sup>3/</sup>	Valor (S/)	Valor (US\$) <sup>4/</sup>
Costo TUPA <sup>1/</sup>	S/. 10,453.400	1.121	S/. 11,718.261	US\$ 3,025.008
<b>TOTAL</b>			<b>S/. 11,718.261</b>	<b>US\$ 3,025.008</b>

Fuente:

1/ El costo de trámite, disponible en : <https://www.gob.pe/institucion/senace/informes-publicaciones/1489571-tupa-del-senace> (enero 2021)

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024.

Fecha de costeo: enero del año 2021, dado que se tiene información hasta dicho mes.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC disponible a la fecha de costeo de Costo de trámite: (enero 2021, IPC= 94.6561451). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Agosto 2022, TC= 3.873795).

Fecha de consulta: 28 de febrero del año 2024

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-7/2024-1/>

: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### Resumen: Costo Evitado Total (CE)

Descripción	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Elaboración de un ITS	S/. 9,773.232	US\$ 2,522.909
CE2: Costos por derecho de trámite documentario (ante SENACE)	S/. 11,718.261	US\$ 3,025.008
<b>Total</b>	<b>S/. 21,491.493</b>	<b>US\$ 5,547.917</b>

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 2

(Precios consultados y cotizaciones)

**Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)**

**La Positiva**  
Vida

---

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma : 192641041      Emisión : 13/06/2019  
R.U.C.: [REDACTED]      Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV		S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

**MUY IMPORTANTE**  
Estimado(s) Cliente(s):  
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio del año 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

Formulario de cotización para el curso 'CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO'. Incluye datos de contacto de SSMA y OEFA, una tabla de costos (100.00 por persona), y una lista de beneficios proporcionados.

Fuente:
Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona a 100 soles (sin IGV).
Fecha de cotización: 26 de setiembre del año 2023
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo examen médico ocupacional (1/3)

**mepso**  
SALUD OCUPACIONAL

**PROPUESTA ECONÓMICA**  
**Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo examen médico ocupacional (2/3)

## SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo examen médico ocupacional (1/3)

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.O

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

Table with 3 columns: EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES, PREOCUPACIONAL, and OCUPACIONAL-ANUAL. It lists various medical tests and their costs, including clinical evaluations, occupational evaluations, and laboratory tests.

\*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

- 1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes...
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad...
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad...
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

- 1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:

Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Equipos de Protección Personal

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

						
miércoles, 2 de Setiembre de 2020						
CTZ N° 3162- 2020						
Señores: OEFA						
Atencion:						
Estimado Señores:						
Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :						
2	10	PAR	<p>Guante DRIVER STEELPRD en base a cuero badana y descarme que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarme natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO</p>		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	<p>GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.</p>		S/53.10	S/531.00
4C	10	UND	<p>Overol Termico, confeccionado en hipora impermeable, modelo clasico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, rellano THINSULATE (protege hasta -20°C) y forro interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/cuello camisero, C/ elastico en la cintura. Logo (1) bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). <b>BAJO CONFECCION</b></p>		S/330.40	S/3,304.00
5	10	PAR	<p>BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.</p>		S/194.70	S/1,947.00

Fuente:

Cotización N° 3162- 2020. Precios inc. IGV

Empresa: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115.

Fecha de cotización: 02 de setiembre de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

### Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 <b>AMBAR AGE S.A.C.</b> Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com    www.coresafetyperu.com		 International Safety Company		<b>COTIZACIÓN</b>  AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020	
Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES :	CLIENTE OCASIONAL	VARIOS :	1		
DIRECCIÓN :	-	TELÉFONO :			
ATENCIÓN :		SUCURSAL :	PRINCIPAL		
CORREO :		REFERENCIA :			
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
<b>Condiciones generales :</b> Lugar de entrega En el domicilio del cliente    Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario    Forma de pago Transferencia Validez de la oferta 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.			Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257		
<b>Distribuidor Oficial</b> 					
Comprobante emitido a través de SIGEAD - Sistema De Gestión Administrativa, desarrollado por PRASEN Soluciones Prácticas y Sencillas Web: WWW.PRASEN.PE / E-mail: info@prasen.pe / Whatsapp 941 888 483 - Fijo (01) 673 1019					

Fuente:

Cotización N° AMO-000623. Precios inc. IGV

Empresa: Ambar Age S.A.C.

Fecha de cotización: 3 de setiembre de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costos de Remuneración mensual

**CUADRO N° 2**  
**PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021**  
 (Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
<b>Total sector</b>	<b>1 880</b>	<b>1 498</b>	<b>1 404</b>	<b>1 216</b>	<b>1 575</b>	<b>1 490</b>	<b>6 321</b>	<b>2 779</b>	<b>1 967</b>	<b>1 060</b>
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

**Nota:** Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.  
**1/** Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).  
**2/** Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.  
**3/** Incluye a ensambladores y conductores de transporte.  
**4/** Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.  
**5/** Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.  
**6/** Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.  
**7/** Incluye a vendedores de comercio y mercados.  
**Fuente:** MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.  
**Elaboración:** MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”.  
 Elaboración MTPE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de camioneta

Costo de alquiler de camioneta

# SUPLEMENTO TÉCNICO

## Febrero 2024

VEHICULOS						
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2740	12.92	139.81	152.73
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		10.14	64.23	74.37
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.96	94.32	105.28
CAMION IMPRIMADOR	210 HP	2000 GLN	13500	37.13	191.55	228.68
CAMION CISTERNA 4 x 2 (AGUA)	122 HP	1500 GLN	9900	41.19	133.08	174.27
CAMION CISTERNA 4 x 2 (AGUA)	145-165 HP	2000 GLN	13000	45.44	163.64	209.08

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico – febrero del año 2024.

Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal por 8 horas.

Fecha de Cotización: Precios al 31 de enero del año 2024. (Precio no incl. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Cotización de servicio de análisis de muestras de emisiones atmosféricas, efluentes industriales, cuerpo receptor y ruido ambiental 1/2**



**PROPUESTA DE SERVICIOS AMBIENTALES**

**MONITOREO AMBIENTAL 2023**

*Elaborada para:*

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

**Ruc:**

20521286769

**Dirección:**

Av. Faustino Sanchez Carrión Nro. 603 – Jesús María

**OCTUBRE - 2023**

Our General terms and Conditions are available in full our [www.pacificcontrol.us](http://www.pacificcontrol.us) or, at your request Offices, Residents Inspectors, Joint Ventureships, and Representatives throughout the world

TIC Council is an international association representing independent testing, inspection and certification companies.



PACIFIC CONTROL S.A.C.

Phone Central: (+51) 1 660 2323

Panamericana Sur Km 23.5- Santa Rosa de Llanavilla Mz Q Lote 07 y 08 - Villa el Salvador

Fuente:

Cotización: proforma N° 2023- 3909.

Empresa: Pacific Control S.A.C. Asimismo, cabe precisar que dicha cotización no incluye costo del personal que va realizar la medición de los parámetros.

Fecha de Cotización: 12 de octubre del año 2023. (Precio no incl. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**Cotización de servicio de análisis de muestras 2/2**

MONITOREO DE ANÁLISIS DE MUESTRAS				
EMISIONES ATMOSFÉRICAS				
Nº	ANALISIS	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	SO2	1	S/.345,00	S/.345,00
2	CO	2	S/.690,00	S/.1'380,00
3	NO2			
4	MATERIAL PARTICULADO	2	S/.2'000,00	S/.4'000,00
RUIDO AMBIENTAL				
N.º	MONITOREO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	NIVEL DE PRESIÓN SONORA (DIURNO)	12	S/.170,00	S/.2'040,00
SUB TOTAL (01+02+03+04+05)				S/.19'705,00
IGV (18%)				S/.3'546,90
PRECIO UNITARIO				S/.23'251,90

Fuente:

Cotización: proforma N° 2023- 3909.

Empresa: Pacific Control S.A.C. Asimismo, cabe precisar que dicha cotización no incluye costo del personal que va realizar la medición de los parámetros.

Fecha de Cotización: 12 de octubre del año 2023. (Los precios unitarios no incl. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

### Cotización de servicio de análisis de muestras

MATRIZ: EMISIONES - MUESTREO - ISOCINETICO							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO SI.	PRECIO SUB TOTAL
Oxidos de nitrógeno (NOX, como NO2)	NTP 900.007 NTP 900.007, 2002 ( Revisado el 2018)	2.0	5.0	mg/m <sup>3</sup>	1	800.00	800.00
MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - FILTROS AMBIENTALES							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO SI.	PRECIO SUB TOTAL
Determinación de Peso. Filtros PM2.5 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7-1-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO SI.	PRECIO SUB TOTAL
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	Norma COVENIN 3571:2000 Validado (modificado) Determinación de la concentración de sulfuro de hidrogeno (H <sub>2</sub> S) en la atmosfera 2018	0.8	2.0	µg/muestra	1	45.00	45.00
Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	ASTM D1607-91. Reapproved (2011) Validado (modificado) Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere. (Griess-Saltzman reaction) 2018	1	2.5	µg/muestra	1	45.00	45.00

Fuente:

Cotización: proforma N° P-20- 1724

Empresa: Analytical Laboratory EIRL. Asimismo, cabe precisar que dicha cotización no incluye costo del personal que va realizar la medición de los parámetros.

Fecha de Cotización: 15 de mayo del año 2020. (Precio no incl. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Cotización de servicio de análisis de muestras

#### COTIZACIÓN N° 760-13

#### INFORME

Razón Social	ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L.
RUC	20550688442
Dirección	JR. COLINA MZA. D2 LOTE. 3 URB. DANIEL ALCIDES CARRION (HOSPITAL CARRION CUADRA 7) PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - BELLAVISTA
Atención	Marco Valencia
E-mail	infoenvirogroup@gmail.com
Fecha de Emisión	27/12/2013
Fecha de Caducidad	30/12/2014

#### PROYECTO

Nombre del proyecto	no aplica
Lugar de procedencia	no aplica

#### FACTURACION

Razón Social	ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L.
RUC	20550688442
Dirección	JR. COLINA MZA. D2 LOTE. 3 URB. DANIEL ALCIDES CARRION (HOSPITAL CARRION CUADRA 7) PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - BELLAVISTA

Mediciones Meteorológicas						
Velocidad del viento	m/s	...	ASTM 4480-93	98.00	1	98.00
Dirección del viento	---	...				
Humedad relativa	%	...				
Temperatura	°C	...				
Presión atmosférica	mbar	...				

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo de envío de muestras

**Cotización rápida** Cancelar

De : LIMA, Peru Editar      A : LIMA, Peru Editar

Paquetes Su propio empaque - 1 Pieza - 5.6 kg (39 X 71.5 X 45.5 cm) Editar

Estoy realizando mi envío el

Febrero 24 Hoy	Febrero 25 Mañana	Febrero 26 Lunes	Febrero 27 Martes	Febrero 28 Miércoles	Febrero 29 Jueves	Más +	<span>Compartir esta ...</span>	<span>Nueva cotización</span>
----------------	-------------------	------------------	-------------------	----------------------	-------------------	-------	---------------------------------	-------------------------------

Fecha de entrega      Entregado por      Precio estimado

Dejar

Ninguna opción de entrega adecuada para el tamaño o peso de su paquete No disponible

Preparar envío en línea Crear guía ahora

Febrero 27 Martes **Final del día** **PEN 295.27** incluye VAT Detalles

EXPRESS DOMESTIC

Fuente:

Empresa: ARIS INDUSTRIAL S.A. (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable: distrito San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima hasta el laboratorio acreditado más cercano, esto es ALS LS Perú S.A.C. ubicado en Cercado de Lima AV. Republica Argentina N°1859 – Cercado de Lima - Lima). Fecha de consulta: 24 de febrero del año 2024.

Disponibles en:

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#delivery-options>

Para las dimensiones del paquete de envío de muestras, se tomó como referencia el siguiente ítem que posee las siguientes dimensiones: Altura: 45.5cm, Ancho: 71.5cm, Fondo: 39cm. Peso: 5.6kg

<https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-443887303-cooler-marino-coleman-extreme-70qt-con-proteccion-uv-JM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo de Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

J&C INGENIEROS CONSULTORES INTEGRALES S.A.C.

Cod: JC.SIG-05.20 Ver.:002



**CÓDIGO DEL SERVICIO N°**  
**TIPO DE SERVICIO**

**PTE N° 0254-2023**  
**ITS IMPLEMENTACION DE MAQUINARIAS TI-CAY**

**SOLICITADO POR:**  
**RAZÓN SOCIAL**  
**N° RUC**  
**DIRECCIÓN DEL PROYECTO**  
**CONTACTO**

PROCESADORA DE ALIMENTOS TI-CAY S.R.L  
20100171229  
Calle 7 Mz. J Lote 3 Puerta B  
Urb. Agro Industrial Campoy,  
San Juan de Lurigancho, Lima  
Ángel Albino

### Nuestras Inscripciones:



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

### 1. QUIENES SOMOS:

Consultora peruana conformada por un equipo multidisciplinario de profesionales, brindamos servicios de capacitación especializada, consultoría ambiental, seguridad y salud ocupacional, ingeniería sanitaria, calidad y responsabilidad social para los diferentes sectores productivos como industria, minería, energía, agricultura, turismo, transporte y salud.

J&C INGENIEROS CONSULTORES INTEGRAL<sup>ES</sup> S.A.C se encuentra autorizada para elaborar instrumentos ambientales al sector PRODUCE (subsector manufactura y pesquería); SENACE (Minería, hidrocarburos, transportes y energía), cuenta con auditores autorizados por el MINTRA, con laboratorio acreditado e inscrita en el OSCE para contratar con el estado.

### 2. EXIGENCIAS LEGALES:

- Constitución política del Perú.
- Texto Único Ordenado (TUO) de la ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 006-2017-JUS.
- Ley N°27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado por DS N°019-2009-MINAM.
- Ley N-28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y su Reglamento, aprobado por DS N°008-2005-PCM.
- Ley N°28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- DS N°014-2022-PRODUCE, Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
- DS N°017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
- DS N°002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- RM N°426-2016-PRODUCE, la cual dispone la gratuidad de los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos del texto único de procedimientos administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción.
- DL N°1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

### 3. CONTENIDO DEL INFORME TECNICO SUSTENTATORIO (IMPLEMENTACION DE MAQUINARIAS)

- CAPITULO I: DATOS GENERALES
- CAPITULO II: CARACTERISTICAS DEL PROYECTO CON IGA APROBADO
- CAPITULO III: DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES A INSTALAR CON EL INFORME TECNICO SUSTENTATORIO.
- CAPITULO IV: DESCRIPCION DEL ENTORNO
- CAPITULO V: IDENTIFICACION Y EVALUACION DE IMPACTOS (INGRESO DE EQUIPOS)
- CAPITULO VI: IMPLEMENTACION Y/O ACTUALIZACION DE LOS PLANES O PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL
- CAPITULO VII: PLAN DE CONTINGENCIAS (ACTUALIZAR)
- CAPITULO VIII: PLAN DE MINIMIZACION Y MANEJO AMBIENTAL DE RESIDUOS SOLIDOS (ACTUALIZAR)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



- CAPITULO IX: PLAN DE CIERRE Y ABANDONO.
- CAPITULO X: PLAN DE PARTICIPACION CIUDADANA
- CAPITULO XI: CONCLUSIONES.

**4. TRABAJO DE PRE-CAMPO**

- 4.1. Recopilación y análisis de la información primaria sobre el área de estudio, tanto la proporcionada por la Empresa, como de las fuentes de información secundaria.
- 4.2. El cliente deberá proporcionar la siguiente información (la solicitud específica – según el rubro de su empresa / industria - **será solicitados por nuestros profesionales en la reunión de apertura**).

**5. TRABAJO DE CAMPO**

**1. Participarán en el trabajo de campo:**

- 1 Ingeniero supervisor responsable de campo.
  - Reconocimiento de los Procesos llevados a cabo en la empresa, para la determinación del estado situacional a nivel ambiental.
  - Identificación de impactos (determinación de los impactos socio-ambientales que potencialmente ocasionaría la actividad).

**6. ALCANCE ESPECÍFICO E INVERSIÓN**

DESCRIPCION		TOTAL S/. SIN IGV
ITS DE IMPLEMENTACION DE MAQUINARIAS		
Traslado de equipos y personal en lima Viáticos. Gastos logísticos.		8000.00
Ingeniero acreditado por PRODUCE		
ESTUDIO AMBIENTAL CORRECTIVO: ITS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 02 informes (01 original y 1 copia)</li> <li>• 02 CD con toda la información</li> <li>• 01 constancia corporativa por el servicio</li> </ul>	700.00
<b>TOTAL DE SERVICIO POR ITS 1 SEDE SIN IGV</b>		<b>8,700.00</b>

Publicación a diario (El peruano y un diario local), gastos para presentación a PRODUCE (de requerirse) serán cubiertos por el cliente

**7. PLAZOS Y PRESENTACION DEL ITS**

El plazo de presentación del ITS a la autoridad competente, será en los 25 a 30 días hábiles de iniciado el servicio en campo.

**• Entregables**

- ❖ Informe Técnico Sustentatorio (ITS) a los **25 - 30 días hábiles** luego del inicio de servicio (entrega del estudio ante PRODUCE, previa entrega de carta de poder por parte del representante legal de la empresa).
  - ✓ 2 volúmenes.
  - ✓ 2 CDs con toda la información del estudio para el informe.
  - ✓ 1 constancia corporativa por la realización del servicio.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

#### 8. INVERSIÓN EXPEDIENTE ITS

El presupuesto total por el servicio: **ITS 2023 para su representada por es: S/. 8,700.00 Soles sin IGV (Ocho mil setecientos soles sin I.G.V).**

En caso de aceptación a nuestra propuesta técnica económica, la forma de pago es la siguiente, será en 03 partes de la siguiente manera:

- ✓ S/ 3,480.00 sin IGV (40% al inicio de servicio).
- ✓ S/ 4,350.00 sin IGV (50% previo a entregar EL INFORME FINAL DEL ESTUDIO IMPRESO Y DIGITAL, luego de la aprobación del estudio de manera virtual por parte del cliente).
- ✓ S/ 870.00 sin IGV (10% A la aprobación por el Ministerio de la Producción - PRODUCE).
  - Validez de la Oferta: **9 días calendarios.**

#### 9. CONFIDENCIALIDAD

La información obtenida por J&C INGENIEROS CONSULTORES INTEGRALES S.A.C. y sus consultores dentro del cumplimiento de sus obligaciones, así como sus informes y toda clase de documentos que produzca o tenga a su alcance de manera directa o indirecta, relacionados o no con la ejecución de sus actividades, serán confidenciales, no pudiendo ser divulgados por **LA CONSULTORA** sin previa autorización expresa del cliente.

#### 10. FINALES

- La aprobación del estudio por parte de PRODUCE será de acuerdo a su gestión interna y tiempo burocrático establecido.
- **El servicio NO incluye los pagos al PRODUCE** (pagos por derecho de entrega de estudio a mesa de partes y pago de entrega por levantamiento de observaciones al Ministerio de la Producción).
- **J&C INGENIEROS CONSULTORES INTEGRALES S.A.C.** se excluye cualquier otro desarrollo, actividad o servicio específico, actualización de capítulos, que la empresa requiera fuera de los alcances detallados en esta propuesta (IMPLEMENTACION DE MAQUINARIAS).
- **La Propuesta incluye el levantamiento de observaciones, hasta su aprobación,** siempre que estas observaciones NO involucren desarrollo de Instrumentos de Gestión Ambiental: Monitoreos, estudios de monitoreos de suelos y descontaminación de suelos, estudio INDECI, estudios de impacto vial y CIRA, el cual será asumido por el cliente, en caso la autoridad lo pida.
- El cliente se responsabiliza de brindar toda la información completa indicada en el check list para la correcta elaboración del estudio, y de parte de la consultora analizar y no divulgar la información solicitada mediante el check list para la elaboración ITS.
- El proyecto será desarrollado sustentándose en la información proporcionada por La Empresa; cualquier incumplimiento en la entrega oportuna y suficiente de dicha información puede afectar el cronograma de ejecución del servicio, lo que no será imputable a **J&C INGENIEROS CONSULTORES INTEGRALES S.A.C.**, sino estricta responsabilidad de la Empresa.
- Nuestra empresa agradece la atención brindada a la presente cotización y esperamos que

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

#### 11. CONDICIONES DEL SERVICIO

- El cliente deberá gestionar la coordinación interna para la presencia de nuestros profesionales en cada área.
- Así mismo deberá coordinar el ingreso de cámara fotográfica.
- **J&C INGECONSULT** garantiza que toda la información obtenida y revisada durante el proceso de consultoría será mantenida en absoluta reserva y solo será divulgada con autorización del cliente.
- El cliente deberá responsabilizar a una persona para las gestiones internas y seguridad física para el personal de **J&C INGECONSULT**.
- No incluye otro servicio no indicado en la propuesta.
- La presente propuesta ha sido elaborada sobre la base de información remitida por el cliente vía E-mail.
- La propuesta económica no incluye el IGV (18%)
- Sistema de Gestión de Calidad de INGECONSULT: Al finalizar el servicio el cliente brindará un acta de conformidad de servicio brindado y llenado de encuesta de satisfacción.
- Si el cliente requiere una copia del informe de monitoreo no contemplado en la siguiente propuesta, deberá solicitarlo y abonar el precio de **500.00** soles sin IGV para la emisión del mismo, el cual será llevado en su sede Lima.
- Si existiera alguna variación en su requerimiento respecto a su solicitud inicial, ésta deberá ser informada al correo: [cotizaciones@ingeconsult.pe](mailto:cotizaciones@ingeconsult.pe) o al WhatsApp: 914860526 para realizar las modificaciones necesarias a nuestra propuesta y gestiones internas del caso.
- Nuestro brochure de servicios: [https://bit.ly/Brochure\\_Ingeconsult](https://bit.ly/Brochure_Ingeconsult)

Fuente:

Costo referencial sobre Informe Técnico Sustentatorio (ITS) se dio a la empresa J&C INGENIEROS CONSULTORES INTEGRALES SAC, que brinda servicios de consultoría ambiental del sector industria. Este costeo se dio en el mes de noviembre del año 2023.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de trámite (TUPA)

Table with 12 columns: N° de Ord., Denominación del Procedimiento, Número y Denominación, Formulario / Código / Ubicación, (EN % UIT), (EN S.), AUTO-MÁTICO, EVALUACIÓN PREVA POSITIVO, EVALUACIÓN NEGATIVO, PLAZO PARA RESOLVER (EN DÍAS HÁBILES), INFORME DEL PROCEDIMIENTO, PLAZO PARA COMPETENTE E PARA RESOLVER, RECONSIDERACIÓN, APELACIÓN. Row 9: Evaluación y Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS.

Table with 12 columns: N° de Ord., Denominación del Procedimiento, Número y Denominación, Formulario / Código / Ubicación, (EN % UIT), (EN S.), AUTO-MÁTICO, EVALUACIÓN PREVA POSITIVO, EVALUACIÓN NEGATIVO, PLAZO PARA RESOLVER (EN DÍAS HÁBILES), INFORME DEL PROCEDIMIENTO, PLAZO PARA COMPETENTE E PARA RESOLVER, RECONSIDERACIÓN, APELACIÓN. Row 1: actividades de hidrocarburos que cuenten con certificación ambiental (28.03.2015).

Fuente: TUPA SENACE. Disponible en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1552984/TUPA-SENACE\_2019.pdf?v=1610989203
Fecha de consulta: 27 de abril del año 2023



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03339019"



03339019